Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2025/0580(CNS)

15.4.2026

ENMIENDAS
62 - 390

Proyecto de informe
Tomáš Kubín
(PE784.398v001-00)

Estructura y tipos del impuesto especial que grava el tabaco y los productos relacionados con el tabaco (refundición)

Propuesta de Directiva
(COM(2025)0580 – C10-0207/2025 – 2025/0580(CNS))

AM_Com_LegReport

Enmienda 62
Marlena Maląg

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Desde la adopción de la Directiva 2011/64/UE, el mercado del tabaco ha registrado cambios significativos. Se han introducido en el mercado nuevos productos que sirven de ***sustitutivos de*** las labores del tabaco y que contienen tabaco o nicotina. Como respuesta a este fenómeno, los Estados miembros han adoptado diferentes medidas a nivel nacional respecto de ***dichos sustitutivos que falsean la competencia y socavan el buen funcionamiento del mercado interior***. Con miras a un régimen impositivo uniforme y justo, conviene que ***dichos productos sustitutivos de*** las labores del tabaco estén ***sujetos*** a una estructura armonizada del impuesto especial y a tipos mínimos armonizados del impuesto especial a escala de la Unión. La presente Directiva no debe armonizar las normas sobre imposición aplicables al tabaco para uso oral, cuya comercialización está prohibida de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Para mayor claridad, la presente Directiva no debe armonizar las normas sobre imposición aplicables al tabaco para uso oral que se comercialice en un Estado miembro de conformidad con el artículo 151 del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.	(2) Desde la adopción de la Directiva 2011/64/UE, el mercado del tabaco ha registrado cambios significativos. Se han introducido en el mercado nuevos productos que sirven de ***alternativas a*** las labores del tabaco y que contienen tabaco o nicotina. Como respuesta a este fenómeno, los Estados miembros han adoptado diferentes medidas a nivel nacional respecto de ***dichas alternativas***. Con miras a un régimen impositivo uniforme y justo, conviene que ***dichas alternativas a*** las labores del tabaco estén ***sujetas*** a una estructura armonizada del impuesto especial y a tipos mínimos armonizados del impuesto especial a escala de la Unión. ***La correcta aplicación del principio de «a menos daños, menos impuestos» exige que las políticas fiscales reflejen los diferentes niveles de riesgo para la salud asociados a los productos del tabaco y la nicotina, dejando al mismo tiempo a los Estados miembros la flexibilidad necesaria para incorporar este principio a sus marcos fiscales nacionales***. La presente Directiva no debe armonizar las normas sobre imposición aplicables al tabaco para uso oral, cuya comercialización está prohibida de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Para mayor claridad, la presente Directiva no debe armonizar las normas sobre imposición aplicables al tabaco para uso oral que se comercialice en un Estado miembro de conformidad con el artículo 151 del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.

Or. en

Justificación

Sugerimos que la Comisión establezca un mecanismo de evaluación basado en pruebas científicas que respalde la diferenciación de los impuestos especiales en función de los perfiles de riesgo de los productos en comparación con los productos combustibles. Esta calibración, basada en pruebas revisadas periódicamente por autoridades independientes de salud pública, garantizaría que los incentivos fiscales sigan siendo coherentes con los objetivos del Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer y con el principio de elaboración de políticas basadas en datos contrastados.

Enmienda 63
Stephen Nikola Bartulica

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Desde la adopción de la Directiva 2011/64/UE, el mercado del tabaco ha registrado cambios significativos. Se han introducido en el mercado nuevos productos que sirven de ***sustitutivos de*** las labores del tabaco y que contienen tabaco o nicotina. Como respuesta a este fenómeno, los Estados miembros han adoptado diferentes medidas a nivel nacional respecto de ***dichos sustitutivos que falsean la competencia y socavan el buen funcionamiento del mercado interior***. Con miras a un régimen impositivo uniforme y justo, conviene que ***dichos productos sustitutivos de*** las labores del tabaco estén ***sujetos*** a una estructura armonizada del impuesto especial y a tipos mínimos armonizados del impuesto especial a escala de la Unión. La presente Directiva no debe armonizar las normas sobre imposición aplicables al tabaco para uso oral, cuya comercialización está prohibida de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Para mayor claridad, la presente Directiva no debe armonizar las normas sobre imposición aplicables al tabaco para uso oral que se	(2) Desde la adopción de la Directiva 2011/64/UE, el mercado del tabaco ha registrado cambios significativos. Se han introducido en el mercado nuevos productos que sirven de ***alternativas a*** las labores del tabaco y que contienen tabaco o nicotina. Como respuesta a este fenómeno, los Estados miembros han adoptado diferentes medidas a nivel nacional respecto de ***dichas alternativas***. Con miras a un régimen impositivo uniforme y justo, conviene que ***dichas alternativas a*** las labores del tabaco estén ***sujetas*** a una estructura armonizada del impuesto especial y a tipos mínimos armonizados del impuesto especial a escala de la Unión. ***Al efectuar dicha armonización se debe diferenciar el trato fiscal en función del perfil de riesgo reducido de los nuevos productos, manteniendo un diferencial impositivo coherente en comparación con los productos combustibles y acorde con el principio de «a menos daños, menos impuestos»***. La presente Directiva no debe armonizar las normas sobre imposición aplicables al tabaco para uso oral, cuya comercialización está prohibida de conformidad con el artículo 17 de la

comercialice en un Estado miembro de conformidad con el artículo 151 del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.	Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Para mayor claridad, la presente Directiva no debe armonizar las normas sobre imposición aplicables al tabaco para uso oral que se comercialice en un Estado miembro de conformidad con el artículo 151 del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.

Or. en

Justificación

El Parlamento Europeo, en su informe BECA (2022) y en su informe sobre las enfermedades no transmisibles (2023), ha reconocido el papel que pueden desempeñar las nuevas categorías de productos en la reducción y el abandono del tabaquismo.

La armonización también debe reflejar el hecho de que los nuevos productos alternativos presentan unos riesgos para la salud sustancialmente menores que el tabaco combustible convencional. En consecuencia, el principio de reducción del daño también debe aplicarse a la fiscalidad: «a menos daños, menos impuestos».

Enmienda 64
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Desde la adopción de la Directiva 2011/64/UE, el mercado del tabaco ha registrado cambios significativos. Se han introducido en el mercado nuevos productos que sirven de ***sustitutivos de*** las labores del tabaco y que contienen tabaco o nicotina. Como respuesta a este fenómeno, los Estados miembros han adoptado diferentes medidas a nivel nacional respecto de ***dichos sustitutivos que falsean la competencia y socavan el buen funcionamiento del mercado interior***. Con miras a un régimen impositivo uniforme y justo, conviene que ***dichos productos sustitutivos de*** las labores del tabaco estén ***sujetos*** a una	(2) Desde la adopción de la Directiva 2011/64/UE, el mercado del tabaco ha registrado cambios significativos. Se han introducido en el mercado nuevos productos que sirven de ***alternativas a*** las labores del tabaco y que contienen tabaco o nicotina. Como respuesta a este fenómeno, los Estados miembros han adoptado diferentes medidas a nivel nacional respecto de ***dichas alternativas***. Con miras a un régimen impositivo uniforme y justo, conviene que ***dichas alternativas a*** las labores del tabaco estén ***sujetas*** a una estructura armonizada del impuesto especial y a tipos mínimos armonizados del impuesto especial a escala

estructura armonizada del impuesto especial y a tipos mínimos armonizados del impuesto especial a escala de la Unión. La presente Directiva no debe armonizar las normas sobre imposición aplicables al tabaco para uso oral, cuya comercialización está prohibida de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Para mayor claridad, la presente Directiva no debe armonizar las normas sobre imposición aplicables al tabaco para uso oral que se comercialice en un Estado miembro de conformidad con el artículo 151 del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.	de la Unión. ***Al efectuar dicha armonización se debe garantizar que los nuevos productos se graven de manera diferente que los productos del tabaco combustibles, reconociendo su diferente perfil de riesgo y manteniendo una aplicación coherente de la fiscalidad proporcionada al riesgo***. La presente Directiva no debe armonizar las normas sobre imposición aplicables al tabaco para uso oral, cuya comercialización está prohibida de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Para mayor claridad, la presente Directiva no debe armonizar las normas sobre imposición aplicables al tabaco para uso oral que se comercialice en un Estado miembro de conformidad con el artículo 151 del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.

Or. en

Justificación

The European Parliament has acknowledged the role that novel product categories can play in smoking reduction and cessation. The revision should therefore explicitly and appropriately reflect these new categories as alternatives to traditional combustible tobacco, recognising their emergence as a normal market development rather than a distortion of the Single Market. Harmonisation should also reflect the fact that new alternative products present substantially lower health risks than conventional combustible tobacco. Consequently, differentiated excise provisions should apply to different product categories, in line with the established approach used for other EU-level excise regimes, such as those applying to energy products. This amendment is in line with the Report on the Tobacco Taxation Directive adopted recently by the European Economic and Social Committee (EESC), which recognizes products differentiation. [1] BECA & NCDs Reports: considers that electronic cigarettes could allow some smokers to progressively quit smoking

Enmienda 65
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Bruno Gonçalves, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(2) Desde la adopción de la Directiva 2011/64/UE, el mercado del tabaco ha registrado cambios significativos. Se han introducido en el mercado nuevos productos que sirven de sustitutivos de las labores del tabaco y que contienen tabaco o nicotina. Como respuesta a este fenómeno, los Estados miembros han adoptado diferentes medidas a nivel nacional respecto de dichos sustitutivos que falsean la competencia y socavan el buen funcionamiento del mercado interior. Con miras a un régimen impositivo uniforme y justo, conviene que dichos productos sustitutivos de las labores del tabaco estén sujetos a una estructura armonizada del impuesto especial y a tipos mínimos armonizados del impuesto especial a escala de la Unión. La presente Directiva no debe armonizar las normas sobre imposición aplicables al tabaco para uso oral, cuya comercialización está prohibida de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Para mayor claridad, la presente Directiva no debe armonizar las normas sobre imposición aplicables al tabaco para uso oral que se comercialice en un Estado miembro de conformidad con el artículo 151 del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.

(2) Desde la adopción de la Directiva 2011/64/UE, el mercado del tabaco ha registrado cambios significativos. Se han introducido en el mercado nuevos productos que sirven de sustitutivos de las labores del tabaco y que contienen tabaco o nicotina. Como respuesta a este fenómeno, los Estados miembros han adoptado diferentes medidas a nivel nacional respecto de dichos sustitutivos que falsean la competencia y socavan el buen funcionamiento del mercado interior ***y los objetivos de salud pública***. Con miras a un régimen impositivo uniforme y justo, conviene que dichos productos sustitutivos de las labores del tabaco estén sujetos a una estructura armonizada del impuesto especial y a tipos mínimos armonizados del impuesto especial a escala de la Unión. La presente Directiva no debe armonizar las normas sobre imposición aplicables al tabaco para uso oral, cuya comercialización está prohibida de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Para mayor claridad, la presente Directiva no debe armonizar las normas sobre imposición aplicables al tabaco para uso oral que se comercialice en un Estado miembro de conformidad con el artículo 151 del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.

Or. en

Enmienda 66
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Es necesario velar por que la legislación fiscal de la Unión sobre el tabaco y los productos relacionados con el	(3) Es necesario velar por que la legislación fiscal de la Unión sobre el tabaco y los productos relacionados con el

tabaco siga garantizando el buen funcionamiento del mercado interior y, al mismo tiempo, un elevado nivel de protección de la salud humana, tal como exige el artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, habida cuenta de que el tabaco y los productos relacionados con el tabaco pueden producir graves daños para la salud, de que el Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer[2] ha fijado el objetivo de lograr una Europa sin tabaco y de que la Unión es Parte contratante del Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. A fin de lograr ese doble objetivo, la UE y los Estados miembros deben intensificar sus esfuerzos para combatir el comercio ilícito de tabaco, en particular las importaciones ilícitas de tabaco y productos relacionados con el tabaco desde terceros países[3]. Los nuevos productos (líquidos para cigarrillos electrónicos, demás labores del tabaco, bolsas de nicotina y demás productos a base de nicotina) son cada vez más populares, especialmente entre los jóvenes, y, además del riesgo intrínseco para la salud pública que representan, pueden acabar conduciendo al tabaquismo convencional.

tabaco siga garantizando el buen funcionamiento del mercado interior y, al mismo tiempo, un elevado nivel de protección de la salud humana, tal como exige el artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, habida cuenta de que el tabaco y los productos relacionados con el tabaco pueden producir graves daños para la salud, de que el Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer[2] ha fijado el objetivo de lograr una Europa sin tabaco y de que la Unión es Parte contratante del Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. A fin de lograr ese doble objetivo, la UE y los Estados miembros deben intensificar sus esfuerzos para combatir el comercio ilícito de tabaco, en particular las importaciones ilícitas de tabaco y productos relacionados con el tabaco desde terceros países[3]. ***En este contexto, se debe prestar especial atención a los Estados miembros que se enfrentan a circunstancias geográficas y políticas específicas, incluidas situaciones en las que el Gobierno no ejerce un control efectivo sobre partes de su territorio. La existencia de divergencias significativas en los impuestos especiales con respecto a dichos territorios crea nuevos incentivos para el comercio ilícito, menoscabando así los ingresos públicos y planteando riesgos adicionales para la salud pública, ya que los productos que circulan a través de dichos canales pueden no cumplir las normas de calidad y seguridad de la Unión. Por lo tanto, es necesario aplicar un enfoque sensible al contexto en el marco de la armonización fiscal.*** Los nuevos productos (líquidos para cigarrillos electrónicos, demás labores del tabaco, bolsas de nicotina y demás productos a base de nicotina) son cada vez más populares, especialmente entre los jóvenes, y, además del riesgo intrínseco para la salud pública que representan, pueden acabar conduciendo al tabaquismo convencional.

[2] Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer [COM(2021) 44 final].

[3] En el caso de Chipre, la «Línea Verde» según el Reglamento (CE) n.º 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo n.º 10 del Acta de Adhesión (ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2004/866/2015-08-31).

[2] Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer [COM(2021) 44 final].

[3] En el caso de Chipre, la «Línea Verde» según el Reglamento (CE) n.º 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo n.º 10 del Acta de Adhesión (ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2004/866/2015-08-31).

Or. en

Justificación

Chipre se enfrenta a retos únicos debido a los territorios ocupados, en los que los cigarrillos y todos los tipos de productos del tabaco cuestan menos de la mitad que en la República de Chipre. Una propuesta fiscal extrema daría lugar a una gran diferencia de precios y alimentaría así el contrabando a través de la Línea Verde, un problema persistente de comercio ilícito que supone ya la pérdida de varios millones de euros. Chipre sigue siendo hoy el único Estado miembro de la Unión que está dividido.

Enmienda 67
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Bruno Gonçalves, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Es necesario velar por que la legislación fiscal de la Unión sobre el tabaco y los productos relacionados con el tabaco siga garantizando el buen funcionamiento del mercado interior y, al mismo tiempo, un elevado nivel de protección de la salud humana, tal como exige el artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, habida cuenta de que el tabaco y los productos relacionados con el tabaco pueden producir graves daños para la salud, de que el Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer[2] ha fijado el objetivo de lograr una Europa sin tabaco y de que la	(3) Es necesario velar por que la legislación fiscal de la Unión sobre el tabaco y los productos relacionados con el tabaco siga garantizando el buen funcionamiento del mercado interior y, al mismo tiempo, un elevado nivel de protección de la salud humana, tal como exige el artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, habida cuenta de que el tabaco y los productos relacionados con el tabaco pueden producir graves daños para la salud, de que el Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer[2] ha fijado el objetivo de lograr una Europa sin tabaco y de que la

Unión es Parte contratante del Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. A fin de lograr ese doble objetivo, la UE y los Estados miembros deben intensificar sus esfuerzos para combatir el comercio ilícito de tabaco, en particular las importaciones ilícitas de tabaco y productos relacionados con el tabaco desde terceros países[3]. Los nuevos productos (líquidos para cigarrillos electrónicos, demás labores del tabaco, bolsas de nicotina y demás productos a base de nicotina) son cada vez más populares, especialmente entre los jóvenes, y, además del riesgo intrínseco para la salud pública que representan, pueden acabar conduciendo al tabaquismo convencional.

Unión es Parte contratante del Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. A fin de lograr ese doble objetivo, la UE y los Estados miembros deben intensificar sus esfuerzos para combatir el comercio ilícito ***y paralelo*** de tabaco, en particular las importaciones ilícitas de tabaco y productos relacionados con el tabaco desde terceros países[3]. Los nuevos productos ***del tabaco y relacionados con el tabaco*** (***tabaco calentado,*** líquidos para cigarrillos electrónicos, demás labores del tabaco, bolsas de nicotina y demás productos a base de nicotina) son cada vez más populares ***tanto entre fumadores como no fumadores***, especialmente entre los jóvenes, y, además del riesgo intrínseco para la salud pública que representan, pueden acabar conduciendo al tabaquismo convencional ***y al uso dual de ambos productos***. ***Para alcanzar la ambición de la Unión de una generación sin tabaco, es necesario actualizar la presente Directiva a fin de reflejar la evolución del mercado de productos del tabaco y a base de nicotina y desalentar su consumo. Tales medidas deben ir acompañadas de medidas de salud pública, un marco regulador actualizado para el tabaco y los productos relacionados con el tabaco y medidas reforzadas de garantía del cumplimiento y trazabilidad, en consonancia con el Protocolo de la OMS para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco, del que la Unión es Parte.***

[2] Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer [COM(2021) 44 final].

[3] En el caso de Chipre, la «Línea Verde» según el Reglamento (CE) n.º 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo n.º 10 del Acta de Adhesión (ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2004/866/2015

[2] Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer [COM(2021) 44 final].

[3] En el caso de Chipre, la «Línea Verde» según el Reglamento (CE) n.º 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo n.º 10 del Acta de Adhesión (ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2004/866/2015

-08-31). -08-31).

Or. en

Enmienda 68
Billy Kelleher, Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Es necesario velar por que la legislación fiscal de la Unión sobre el tabaco y los productos relacionados con el tabaco siga garantizando el buen funcionamiento del mercado interior y, al mismo tiempo, un elevado nivel de protección de la salud humana, tal como exige el artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea***, habida cuenta de*** que el tabaco y los productos relacionados con el tabaco pueden producir graves daños para la salud, ***de*** que el Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer[2] ***ha fijado*** el objetivo de lograr una Europa sin tabaco y de que la Unión es Parte contratante del Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. A fin de lograr ese doble objetivo, la UE y los Estados miembros deben intensificar sus esfuerzos para combatir el comercio ilícito de tabaco, en particular las importaciones ilícitas de tabaco y productos relacionados con el tabaco desde terceros países[3]. Los nuevos productos (líquidos para cigarrillos electrónicos, demás labores del tabaco, bolsas de nicotina y demás productos a base de nicotina) son cada vez más populares, especialmente entre los jóvenes**,** y, además del riesgo intrínseco para la salud pública que representan, pueden acabar conduciendo al tabaquismo convencional.	(3) Es necesario velar por que la legislación fiscal de la Unión sobre el tabaco y los productos relacionados con el tabaco siga garantizando el buen funcionamiento del mercado interior y, al mismo tiempo, un elevado nivel de protección de la salud humana, tal como exige el artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea***. Se debe prestar la debida atención al hecho de*** que el tabaco y los productos relacionados con el tabaco pueden producir graves daños para la salud, ***pues casi una de cada siete muertes en la Unión se relacionan con el tabaquismo y se atribuyen al consumo del tabaco del 27 % de todos los cánceres***. ***Además***, ***debe tenerse en cuenta*** que el Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer [2] ***establece*** el objetivo de lograr una Europa sin tabaco y de que la Unión es Parte contratante del Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco***. Este objetivo de protección de la salud es especialmente acuciante, ya que la región europea presenta la mayor prevalencia de tabaquismo a escala mundial[1 bis] y la Unión no va por buen camino para cumplir los objetivos a que se ha comprometido con el Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer***. A fin de lograr ese doble objetivo, la UE y los Estados miembros deben intensificar sus esfuerzos para combatir el comercio ilícito de tabaco, en particular las importaciones ilícitas de

tabaco y productos relacionados con el tabaco desde terceros países[3]. Los nuevos productos (líquidos para cigarrillos electrónicos, demás labores del tabaco, bolsas de nicotina y demás productos a base de nicotina) son cada vez más populares, especialmente entre los jóvenes y ***los no fumadores, lo que frustra los avances hacia una Europa sin tabaco.*** Además del riesgo intrínseco para la salud pública que representan, pueden acabar conduciendo al tabaquismo convencional.

[1 bis] Organización Mundial de la Salud, «WHO global report on trends in prevalence of tobacco use 2000–2024 and projections 2025–2030» (Informe mundial de la OMS sobre las tendencias en la prevalencia del consumo de tabaco durante el período 2000-2024 y proyecciones para el período 2025-2030, documento en inglés), https://www.who.int/publications/i/item/9789240116276.

[2] Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer [COM(2021) 44 final].

[3] En el caso de Chipre, la «Línea Verde» según el Reglamento (CE) n.º 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo n.º 10 del Acta de Adhesión (ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2004/866/2015-08-31).

[2] Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer [COM(2021) 44 final].

[3] En el caso de Chipre, la «Línea Verde» según el Reglamento (CE) n.º 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo n.º 10 del Acta de Adhesión (ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2004/866/2015-08-31).

Or. en

Enmienda 69
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(3) Es necesario velar por que la legislación fiscal de la Unión sobre el tabaco y los productos relacionados con el tabaco siga garantizando el buen funcionamiento del mercado interior y, al mismo tiempo, un elevado nivel de protección de la salud humana, tal como exige el artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, habida cuenta de que el tabaco y los productos relacionados con el tabaco pueden producir graves daños para la salud, de que el Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer[2] ha fijado el objetivo de lograr una Europa sin tabaco y de que la Unión es Parte contratante del Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. A fin de lograr ese doble objetivo, la UE y los Estados miembros deben intensificar sus esfuerzos para combatir el comercio ilícito de tabaco, en particular las importaciones ilícitas de tabaco y productos relacionados con el tabaco desde terceros países[3]***. Los nuevos productos (líquidos para cigarrillos electrónicos, demás labores del tabaco, bolsas de nicotina y demás productos a base de nicotina) son cada vez más populares, especialmente entre los jóvenes, y, además del riesgo intrínseco para la salud pública que representan, pueden acabar conduciendo al tabaquismo convencional***.

(3) Es necesario velar por que la legislación fiscal de la Unión sobre el tabaco y los productos relacionados con el tabaco siga garantizando el buen funcionamiento del mercado interior y, al mismo tiempo, un elevado nivel de protección de la salud humana, tal como exige el artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, habida cuenta de que el tabaco y los productos relacionados con el tabaco pueden producir graves daños para la salud, de que el Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer ha fijado el objetivo de lograr una Europa sin tabaco y de que la Unión es Parte contratante del Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. A fin de lograr ese doble objetivo, la UE y los Estados miembros deben intensificar sus esfuerzos para combatir el comercio ilícito de tabaco, en particular las importaciones ilícitas de tabaco y productos relacionados con el tabaco desde terceros países***, teniendo en cuenta el vínculo existente entre unos impuestos especiales elevados y el comercio ilícito, tal como se establece en la evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada en la Unión Europea de 2025 publicada por Europol (2025 European Union Serious and Organized Crime Threat Assessment), y sus repercusiones más amplias en la seguridad interior y la lucha contra la delincuencia en la Unión Europea. Los impuestos especiales deben ser proporcionados y tener en cuenta las diferentes características y riesgos de cada categoría de productos***. ***Este enfoque es coherente con el principio de «a menos daños, menos impuestos».***

[2] Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer [COM(2021)0044].

[3] En el caso de Chipre, la «Línea Verde» según el Reglamento (CE) n.º 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre

un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo n.º 10 del Acta de Adhesión (ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2004/866/2015-08-31).

Or. en

Enmienda 70
Gaetano Pedulla', Pasquale Tridico, Jussi Saramo

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Es necesario velar por que la legislación fiscal de la Unión sobre el tabaco y los productos relacionados con el tabaco siga garantizando el buen funcionamiento del mercado interior y, al mismo tiempo, un elevado nivel de protección de la salud humana, tal como exige el artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, habida cuenta de que el tabaco y los productos relacionados con el tabaco pueden producir graves daños para la salud, de que el Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer[2] ha fijado el objetivo de lograr una Europa sin tabaco y de que la Unión es Parte contratante del Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. A fin de lograr ese doble objetivo, la UE y los Estados miembros deben intensificar sus esfuerzos para combatir el comercio ilícito de tabaco, en particular las importaciones ilícitas de tabaco y productos relacionados con el tabaco desde terceros países[3]. Los nuevos productos (líquidos para cigarrillos electrónicos, demás labores del tabaco, bolsas de nicotina y demás productos a base de nicotina) son cada vez más populares, especialmente entre los jóvenes, y, además del riesgo intrínseco para la salud pública que representan, pueden acabar conduciendo al tabaquismo	(3) Es necesario velar por que la legislación fiscal de la Unión sobre el tabaco y los productos relacionados con el tabaco siga garantizando el buen funcionamiento del mercado interior y, al mismo tiempo, un elevado nivel de protección de la salud humana, tal como exige el artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ***garantizando así la plena integración de las consideraciones de salud pública en el diseño y la aplicación de las medidas fiscales,*** habida cuenta de que el tabaco y los productos relacionados con el tabaco pueden producir graves daños para la salud, de que el Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer ha fijado el objetivo de lograr una Europa sin tabaco y de que la Unión es Parte contratante del Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. A fin de lograr ese doble objetivo, la UE y los Estados miembros deben intensificar sus esfuerzos para combatir el comercio ilícito de tabaco, en particular las importaciones ilícitas de tabaco y productos relacionados con el tabaco desde terceros países[3]. Los nuevos productos (líquidos para cigarrillos electrónicos, demás labores del tabaco, bolsas de nicotina y demás productos a base de nicotina) son cada vez más populares, especialmente entre los jóvenes,

convencional.

y, además del riesgo intrínseco para la salud pública que representan, pueden acabar conduciendo al tabaquismo convencional.

[2] Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer [COM(2021) 44 final].

[3] En el caso de Chipre, la «Línea Verde» según el Reglamento (CE) n.º 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo n.º 10 del Acta de Adhesión (ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2004/866/2015-08-31).

[2] Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer [COM(2021) 44 final].

[3] En el caso de Chipre, la «Línea Verde» según el Reglamento (CE) n.º 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo n.º 10 del Acta de Adhesión (ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2004/866/2015-08-31).

Or. en

Enmienda 71
Pierre Pimpie

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Es necesario velar por que la legislación fiscal de la Unión sobre el tabaco y los productos relacionados con el tabaco siga garantizando el buen funcionamiento del mercado interior y, al mismo tiempo, un elevado nivel de protección de la salud humana, tal como exige el artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, habida cuenta de que el tabaco y los productos relacionados con el tabaco pueden producir graves daños para la salud, de que el Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer[2] ha fijado el objetivo de lograr una Europa sin tabaco y de que la Unión es Parte contratante del Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. A fin de lograr ese doble objetivo, la UE y los	(3) Es necesario velar por que la legislación fiscal de la Unión sobre el tabaco y los productos relacionados con el tabaco siga garantizando el buen funcionamiento del mercado interior y, al mismo tiempo, un elevado nivel de protección de la salud humana, tal como exige el artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, habida cuenta de que el tabaco y los productos relacionados con el tabaco pueden producir graves daños para la salud, de que el Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer[2] ha fijado el objetivo de lograr una Europa sin tabaco y de que la Unión es Parte contratante del Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. A fin de lograr ese doble objetivo, la UE y los

Estados miembros deben intensificar sus esfuerzos para combatir el comercio ilícito de tabaco, en particular las importaciones ilícitas de tabaco y productos relacionados con el tabaco desde terceros países[3]. Los nuevos productos (líquidos para cigarrillos electrónicos, demás labores del tabaco, bolsas de nicotina y demás productos a base de nicotina) son cada vez más populares, especialmente entre los jóvenes, y, además del riesgo intrínseco para la salud pública que representan, pueden acabar conduciendo al tabaquismo convencional.	Estados miembros deben intensificar sus esfuerzos para combatir el comercio ilícito de tabaco, en particular las importaciones ilícitas de tabaco y productos relacionados con el tabaco desde terceros países[3]. Los nuevos productos (líquidos para cigarrillos electrónicos, demás labores del tabaco, bolsas de nicotina y demás productos a base de nicotina) son cada vez más populares, especialmente entre los jóvenes, y, además del riesgo intrínseco para la salud pública que representan, pueden acabar conduciendo al tabaquismo convencional. ***Por otra parte, los cigarrillos electrónicos también pueden utilizarse como una solución temporal para abandonar el tabaco.***
[2] Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer [COM(2021) 44 final].	[2] Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer [COM(2021) 44 final].
[3] En el caso de Chipre, la «Línea Verde» según el Reglamento (CE) n.º 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo n.º 10 del Acta de Adhesión (ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2004/866/2015-08-31).	[3] En el caso de Chipre, la «Línea Verde» según el Reglamento (CE) n.º 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo n.º 10 del Acta de Adhesión (ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2004/866/2015-08-31).

Or. fr

Enmienda 72
Arba Kokalari, Tomas Tobé, Jessica Polfjärd, Jörgen Warborn, Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Es necesario velar por que la legislación fiscal de la Unión sobre el tabaco y los productos relacionados con el tabaco siga garantizando el buen funcionamiento del mercado interior y, al	(3) Es necesario velar por que la legislación fiscal de la Unión sobre el tabaco y los productos relacionados con el tabaco siga garantizando el buen funcionamiento del mercado interior y, al

mismo tiempo, un elevado nivel de protección de la salud humana, tal como exige el artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, habida cuenta de que el tabaco y los productos relacionados con el tabaco pueden producir graves daños para la salud, de que el Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer[2] ha fijado el objetivo de lograr una Europa sin tabaco y de que la Unión es Parte contratante del Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. A fin de lograr ese doble objetivo, la UE y los Estados miembros deben intensificar sus esfuerzos para combatir el comercio ilícito de tabaco, en particular las importaciones ilícitas de tabaco y productos relacionados con el tabaco desde terceros países[3]. Los nuevos productos (líquidos para cigarrillos electrónicos, demás labores del tabaco, bolsas de nicotina y demás productos a base de nicotina) son cada vez más populares, especialmente entre los jóvenes, y, además del riesgo intrínseco para la salud pública que representan, pueden acabar conduciendo al tabaquismo convencional.

[2] Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer [COM(2021) 44 final].

[3] En el caso de Chipre, la «Línea Verde» según el Reglamento (CE) n.º 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo n.º 10 del Acta de Adhesión (ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2004/866/2015-08-31).

mismo tiempo, un elevado nivel de protección de la salud humana, tal como exige el artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, habida cuenta de que el tabaco y los productos relacionados con el tabaco pueden producir graves daños para la salud, de que el Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer[2] ha fijado el objetivo de lograr una Europa sin tabaco y de que la Unión es Parte contratante del Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. A fin de lograr ese doble objetivo, la UE y los Estados miembros deben intensificar sus esfuerzos para combatir el comercio ilícito de tabaco, en particular las importaciones ilícitas de tabaco y productos relacionados con el tabaco desde terceros países[3]. Los nuevos productos (líquidos para cigarrillos electrónicos, demás labores del tabaco, bolsas de nicotina y demás productos a base de nicotina) son cada vez más populares, especialmente entre los jóvenes, y, además del riesgo intrínseco para la salud pública que representan, pueden acabar conduciendo al tabaquismo convencional***, si bien tienen el potencial de desviar la demanda de productos más dañinos***.

[2] Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer [COM(2021) 44 final].

[3] En el caso de Chipre, la «Línea Verde» según el Reglamento (CE) n.º 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo n.º 10 del Acta de Adhesión (ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2004/866/2015-08-31).

Or. en

Enmienda 73

Adnan Dibrani, Johan Danielsson, Sofie Eriksson

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Es necesario velar por que la legislación fiscal de la Unión sobre el tabaco y los productos relacionados con el tabaco siga garantizando el buen funcionamiento del mercado interior y, al mismo tiempo, un elevado nivel de protección de la salud humana, tal como exige el artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, habida cuenta de que el tabaco y los productos relacionados con el tabaco pueden producir graves daños para la salud, de que el Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer[2] ha fijado el objetivo de lograr una Europa sin tabaco y de que la Unión es Parte contratante del Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. A fin de lograr ese doble objetivo, la UE y los Estados miembros deben intensificar sus esfuerzos para combatir el comercio ilícito de tabaco, en particular las importaciones ilícitas de tabaco y productos relacionados con el tabaco desde terceros países[3]. Los nuevos productos (líquidos para cigarrillos electrónicos, demás labores del tabaco**,** ***bolsas de nicotina*** y demás productos a base de nicotina) son cada vez más populares, especialmente entre los jóvenes, y, además del riesgo intrínseco para la salud pública que representan, pueden acabar conduciendo al tabaquismo convencional.	(3) Es necesario velar por que la legislación fiscal de la Unión sobre el tabaco y los productos relacionados con el tabaco siga garantizando el buen funcionamiento del mercado interior y, al mismo tiempo, un elevado nivel de protección de la salud humana, tal como exige el artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, habida cuenta de que el tabaco y los productos relacionados con el tabaco pueden producir graves daños para la salud, de que el Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer[2] ha fijado el objetivo de lograr una Europa sin tabaco y de que la Unión es Parte contratante del Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. A fin de lograr ese doble objetivo, la UE y los Estados miembros deben intensificar sus esfuerzos para combatir el comercio ilícito de tabaco, en particular las importaciones ilícitas de tabaco y productos relacionados con el tabaco desde terceros países[3]. Los nuevos productos (líquidos para cigarrillos electrónicos, demás labores del tabaco y demás productos a base de nicotina) son cada vez más populares, especialmente entre los jóvenes, y, además del riesgo intrínseco para la salud pública que representan, pueden acabar conduciendo al tabaquismo convencional.

[2] Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer [COM(2021) 44 final].

[3] En el caso de Chipre, la «Línea Verde» según el Reglamento (CE) n.º 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo n.º 10 del Acta de Adhesión

[2] Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer [COM(2021) 44 final].

[3] En el caso de Chipre, la «Línea Verde» según el Reglamento (CE) n.º 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo n.º 10 del Acta de Adhesión

(ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2004/866/2015-08-31).

(ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2004/866/2015-08-31).

Or. en

Enmienda 74
Rasmus Andresen

Propuesta de Directiva
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) La Organización Mundial de la Salud no recomienda el uso de productos que contienen nicotina (líquidos para cigarrillos electrónicos, otras labores del tabaco, bolsas de nicotina y otros productos a base de nicotina) para dejar de fumar, y aboga, en su lugar, por reforzar los sistemas sanitarios para proporcionar medidas de abandono basadas en datos contrastados, incluido el asesoramiento conductual y las terapias farmacológicas aprobadas. Por el contrario, estos productos, ya sean combustibles o sin humo, suponen una amenaza creciente para la salud cardiovascular. Si bien el tabaquismo sigue causando millones de muertes al año, la rápida adopción de los cigarrillos electrónicos, el tabaco calentado y las bolsas de nicotina sintética, en particular entre los jóvenes, podría revertir décadas de avances en el control del tabaco[1 bis].
	[1 bis] Münzel, T., Crea, F., Rajagopalan, S., y Lüscher, T. (2025). «Nicotine and the cardiovascular system: Unmasking a global public health threat» (Nicotina y aparato cardiovascular: desenmascarar una amenaza mundial para la salud pública, documento en inglés). European Heart Journal. https://doi.org/10.1093/eurheartj/ehaf101

0. Y Chen, D. T.-H., GriGG, J., y Filippidis, F. T. (2024). «European Respiratory Society statement on novel nicotine and tobacco products, their role in tobacco control and "harm reduction"»(Declaración de la Sociedad Respiratoria Europea sobre los nuevos los productos del tabaco y a base de nicotina, su papel en el control del tabaco y la «reducción de daños»). European Respiratory Journal, 63 (2), 2301808. https://doi.org/10.1183/13993003.01808-2023.

Or. en

Enmienda 75
Enikő Győri

Propuesta de Directiva
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) Al evaluar la eficacia global de la presente Directiva, deben tenerse debidamente en cuenta sus implicaciones más amplias en la seguridad interior de la Unión, incluidas sus posibles repercusiones en la delincuencia grave y organizada y en la financiación de las actividades delictivas. En consonancia con los principios de coherencia y proporcionalidad de las políticas, procede reconocer el vínculo probado que existe entre unos impuestos especiales elevados, la expansión del comercio ilícito y las actividades delictivas conexas, tal como se destaca en la Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada en la UE de 2025 publicada por Europol[1 bis].
	[1 bis] European Union Serious and Organised Crime Threat Assessment 2025 (Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada en la

UE, documento en inglés).

Or. en

Enmienda 76
Rasmus Andresen

Propuesta de Directiva
Considerando 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 ter) El consumo de tabaco contribuye a que se registren importantes desigualdades en materia de salud entre los distintos grupos socioeconómicos. Si bien la fiscalidad del tabaco es una de las herramientas más eficaces para reducir su consumo, se ha de considerar cuidadosamente la posibilidad de que tenga un impacto desproporcionado en los hogares con ingresos más bajos, a fin de garantizar que las políticas de control del tabaco contribuyan a reducir, en lugar de exacerbar, las desigualdades sociales en materia de salud.

Or. en

Enmienda 77
Rasmus Andresen

Propuesta de Directiva
Considerando 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 quater) Se prevé que la revisión de la presente Directiva genere unos ingresos fiscales significativos y tenga un impacto positivo en la salud pública. Los ingresos fiscales adicionales deben utilizarse principalmente para la prevención del tabaquismo y destinarse en especial a los

hogares más vulnerables.

Or. en

Enmienda 78
Pierre Pimpie

Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Uno de los objetivos del Tratado de la Unión Europea es mantener una unión económica que presente características análogas a las de un mercado interior y que implique una competencia sana. En lo que concierne a las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco, la realización de este objetivo presupone la aplicación en los Estados miembros de impuestos sobre el consumo de productos del sector pertinente que no falseen las condiciones de competencia y no obstaculicen su libre circulación en la Unión.	(4) Uno de los objetivos del Tratado de la Unión Europea es mantener una unión económica que presente características análogas a las de un mercado interior y que implique una competencia sana. En lo que concierne a las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco, la realización de este objetivo presupone la aplicación en los Estados miembros de impuestos sobre el consumo de productos del sector pertinente que no falseen las condiciones de competencia y no obstaculicen su libre circulación en la Unión***, y que su revalorización no tenga como consecuencia un favorecimiento de la competencia de fuera de la Unión Europea mediante productos de menor calidad, lo que perjudicaría no solo a la industria de la Unión, sino también a los objetivos de salud pública***.

Or. fr

Enmienda 79
Billy Kelleher, Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Conviene definir las diversas clases de labores del tabaco y productos	(6) Conviene definir las diversas clases de labores del tabaco y productos

relacionados con el tabaco, que se diferencian entre sí por sus características y por los usos a que se destinan.	relacionados con el tabaco, que se diferencian entre sí por sus características***, incluidos sus riesgos relativos para la salud sobre la base de pruebas científicas independientes,*** y por los usos a que se destinan.

Or. en

Enmienda 80
Marlena Maląg

Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Conviene definir las diversas clases de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco, que se diferencian entre sí por sus características y por los usos a que se destinan.	(6) Conviene definir las diversas clases de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco, que se diferencian entre sí por sus características***, sus distintos riesgos para la salud*** y por los usos a que se destinan.

Or. en

Justificación

La referencia explícita a las características de riesgo respalda el principio que preconizamos: «a menos daños, menos impuestos».

Enmienda 81
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Bruno Gonçalves, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Conviene establecer una distinción entre la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos, los demás tabacos para fumar, el tabaco para pipa de agua y el tabaco calentado, a fin de ofrecer una mayor seguridad jurídica y luchar contra el	(8) Conviene establecer una distinción entre la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos, los demás tabacos para fumar, el tabaco para pipa de agua y el tabaco calentado, a fin de ofrecer una mayor seguridad jurídica y luchar contra el

fraude. Conviene asimismo establecer una distinción entre los cigarros puros y los cigarritos, a fin de garantizar la coherencia jurídica y permitir a los Estados miembros adaptar sus regímenes fiscales ***cuando resulte necesario*** para evitar la sustitución motivada por la aplicación de impuestos.	fraude. Conviene asimismo establecer una distinción entre los cigarros puros y los cigarritos, a fin de garantizar la coherencia jurídica y permitir a los Estados miembros adaptar sus regímenes fiscales para evitar la sustitución motivada por la aplicación de impuestos.

Or. en

Enmienda 82
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Conviene establecer una distinción entre la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos, los demás tabacos para fumar, el tabaco para pipa de agua y el tabaco calentado, a fin de ofrecer una mayor seguridad jurídica y luchar contra el fraude. ***Conviene asimismo establecer una distinción entre los*** cigarros puros ***y los cigarritos, a fin de garantizar la coherencia jurídica y permitir a los Estados miembros adaptar sus regímenes fiscales cuando resulte necesario para evitar la sustitución motivada por la aplicación de impuestos***.	(8) Conviene establecer una distinción entre la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos, ***y*** los demás tabacos para fumar, el tabaco para pipa de agua y el tabaco calentado, a fin de ofrecer una mayor seguridad jurídica y luchar contra el fraude. ***La definición fiscal de*** cigarros puros ***también debe ajustarse a su clasificación aduanera en la Nomenclatura Combinada***.

Or. en

Enmienda 83
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 bis) Con el fin de evitar la elusión fiscal y reglamentaria, los cigarros puros

y los cigarritos que parezcan similares en cualquier aspecto a los cigarrillos, en particular por sus características físicas, diseño, filtro, capa exterior, tamaño o presentación general, se considerarán cigarrillos a efectos del impuesto especial, independientemente de su denominación o clasificación por parte del fabricante, a fin de evitar cualquier posibilidad de reclasificación para beneficiarse de unos tipos impositivos más bajos.

Or. en

Enmienda 84
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) En interés de una imposición justa y uniforme, procede establecer una definición de cigarrillos, cigarros puros, cigarritos, picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos, demás tabacos para fumar, tabaco para pipa de agua, tabaco calentado y demás labores del tabaco, a fin de que los rollos de tabaco que por su longitud puedan considerarse dos o más cigarrillos se traten como tales, que los cigarros puros que no excedan de 3 gramos de peso reciban el mismo trato que los cigarritos, que el tabaco para fumar que en muchos aspectos se asemeja a la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos reciba el mismo trato que la picadura fina de tabaco, que el tabaco que pueda utilizarse en pipas de agua reciba el mismo trato que el tabaco para pipa de agua, que el tabaco que se caliente o active de otro modo por reacción química reciba el mismo trato que el tabaco calentado, que los demás tabacos elaborados y destinados al consumo humano reciban el mismo trato	***suprimido***

que las demás labores del tabaco y que se definan claramente los desechos de tabaco.

Or. en

Enmienda 85
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Bruno Gonçalves, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) En interés de una imposición justa y uniforme, procede establecer una definición de cigarrillos, cigarros puros, cigarritos, picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos, demás tabacos para fumar, tabaco para pipa de agua, tabaco calentado y demás labores del tabaco, a fin de que los rollos de tabaco que por su longitud puedan considerarse dos o más cigarrillos se traten como tales, que los cigarros puros que no excedan de 3 gramos de peso reciban el mismo trato que los cigarritos, que el tabaco para fumar que en muchos aspectos se asemeja a la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos reciba el mismo trato que la picadura fina de tabaco, que el tabaco que ***pueda utilizarse*** en pipas de agua reciba el mismo trato que el tabaco para pipa de agua, que el tabaco que se caliente o active de otro modo por reacción química reciba el mismo trato que el tabaco calentado, que los demás tabacos elaborados y destinados al consumo humano reciban el mismo trato que las demás labores del tabaco y que se definan claramente los desechos de tabaco.	(9) En interés de una imposición justa y uniforme, procede establecer una definición de cigarrillos, cigarros puros, cigarritos, picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos, demás tabacos para fumar, tabaco para pipa de agua, tabaco calentado y demás labores del tabaco, a fin de que los rollos de tabaco que por su longitud puedan considerarse dos o más cigarrillos se traten como tales, que los cigarros puros que no excedan de 3 gramos de peso reciban el mismo trato que los cigarritos, que el tabaco para fumar que en muchos aspectos se asemeja a la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos reciba el mismo trato que la picadura fina de tabaco, que el tabaco que ***se venda o se destine a la venta*** en pipas de agua reciba el mismo trato que el tabaco para pipa de agua, que el tabaco que se caliente o active de otro modo por reacción química reciba el mismo trato que el tabaco calentado, que los demás tabacos elaborados y destinados al consumo humano reciban el mismo trato que las demás labores del tabaco y que se definan claramente los desechos de tabaco.

Or. en

Enmienda 86

Adnan Dibrani, Johan Danielsson, Sofie Eriksson

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Los productos relacionados con el tabaco, al facilitar la absorción de nicotina por el cuerpo humano, a menudo sustituyen a las labores del tabaco. Con miras a una imposición uniforme y justa, procede establecer una definición de líquidos para cigarrillos electrónicos***, bolsas de nicotina*** y demás productos a base de nicotina.	(10) Los productos relacionados con el tabaco, al facilitar la absorción de nicotina por el cuerpo humano, a menudo sustituyen a las labores del tabaco. Con miras a una imposición uniforme y justa, procede establecer una definición de líquidos para cigarrillos electrónicos y demás productos a base de nicotina.

Or. en

Enmienda 87
Gaetano Pedulla', Pasquale Tridico

Propuesta de Directiva
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 bis) Se debe prestar la debida atención a la sostenibilidad económica de los sectores de la producción agrícola, la fabricación y la venta al por menor vinculados al tabaco, en particular en las regiones en las que estas actividades representan una fuente significativa de empleo, al tiempo que se garantiza la coherencia con los objetivos de salud pública.

Or. en

Enmienda 88
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Bruno Gonçalves, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Para el buen funcionamiento del mercado interior, es necesario establecer impuestos especiales mínimos para todas las categorías de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco. Deben establecerse impuestos especiales mínimos diferentes para cada una de las categorías de tabaco y productos relacionados con el tabaco a fin de reflejar las diferencias existentes en cuanto a las características de los productos y el modo en que se usan.	(12) Para el buen funcionamiento del mercado interior, es necesario establecer impuestos especiales mínimos para todas las categorías de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco. Deben establecerse impuestos especiales mínimos diferentes para cada una de las categorías de tabaco y productos relacionados con el tabaco a fin de reflejar las diferencias existentes en cuanto a las características de los productos y el modo en que se usan. ***Unas categorías de productos y unos tipos mínimos claramente definidos contribuirán a reducir el consumo y minimizar las distorsiones de la competencia en los Estados miembros, garantizando un trato fiscal coherente de los productos en todo el mercado interior.***

Or. en

Enmienda 89
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Para el buen funcionamiento del mercado interior, es necesario establecer impuestos especiales mínimos para todas las categorías de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco. Deben establecerse impuestos especiales mínimos diferentes para cada una de las categorías de tabaco y productos relacionados con el tabaco a fin de reflejar las diferencias existentes en cuanto a las características de los productos y el modo en que se usan.	(12) Para el buen funcionamiento del mercado interior, es necesario establecer impuestos especiales mínimos para todas las categorías de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco. Deben establecerse impuestos especiales mínimos diferentes para cada una de las categorías de tabaco y productos relacionados con el tabaco a fin de reflejar las diferencias existentes en cuanto a las características de los productos***, incluidos sus efectos para la salud del usuario,*** y el modo en que se usan.

Or. en

Enmienda 90
Arba Kokalari, Tomas Tobé, Jessica Polfjärd, Jörgen Warborn, Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Para el buen funcionamiento del mercado interior, es necesario establecer impuestos especiales mínimos para todas las categorías de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco. Deben establecerse impuestos especiales mínimos diferentes para cada una de las categorías de tabaco y productos relacionados con el tabaco a fin de reflejar las diferencias existentes en cuanto a las características de los productos y el modo en que se usan.	(12) Para el buen funcionamiento del mercado interior, es necesario establecer impuestos especiales mínimos para todas las categorías de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco. Deben establecerse impuestos especiales mínimos diferentes ***y proporcionados*** para cada una de las categorías de tabaco y productos relacionados con el tabaco a fin de reflejar las diferencias existentes en cuanto a las características de los productos***, sus efectos sobre la salud*** y el modo en que se usan.

Or. en

Enmienda 91
Billy Kelleher, Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Para el buen funcionamiento del mercado interior, es necesario establecer impuestos especiales mínimos para todas las categorías de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco. Deben establecerse impuestos especiales mínimos diferentes para cada una de las categorías de tabaco y productos relacionados con el tabaco a fin de reflejar las diferencias existentes en cuanto a las características de los productos y el modo en que se usan.	(12) Para el buen funcionamiento del mercado interior, es necesario establecer impuestos especiales mínimos para todas las categorías de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco. Deben establecerse impuestos especiales mínimos diferentes para cada una de las categorías de tabaco y productos relacionados con el tabaco a fin de reflejar las diferencias existentes en cuanto a las características de los productos***, incluidos sus riesgos para la salud,*** y el modo en

que se usan los productos.

Or. en

Enmienda 92
Billy Kelleher, Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) Se ha demostrado que los impuestos especiales que conducen a un aumento de los precios al por menor tienen una repercusión significativa en la reducción del consumo de productos del tabaco. Por consiguiente, los tipos mínimos del impuesto especial deben fijarse a un nivel que fomente el abandono del consumo de tabaco y evite la sustitución entre distintos tipos de productos.

Or. en

Enmienda 93
Francesco Ventola, Denis Nesci, Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini

Propuesta de Directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) A fin de evitar su obsolescencia con el paso del tiempo, procede actualizar cada tres años el tipo mínimo del impuesto especial de la Unión para cada categoría de productos, en función de las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado de la Unión**,** publicado por Eurostat.	(13) A fin de evitar su obsolescencia con el paso del tiempo, procede actualizar cada tres años el tipo mínimo del impuesto especial de la Unión para cada categoría de productos, en función de las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado de la Unión publicado por Eurostat***, con exclusión de la energía y los alimentos no transformados (inflación subyacente)**. **El ajuste debe basarse en la inflación subyacente y no en la general, a***

fin de evitar una posible volatilidad excesiva causada por aumentos significativos de los precios de bienes más fluctuantes, como la energía y los alimentos. Además, un límite máximo de ajuste del 6 % debería garantizar una mayor previsibilidad para las autoridades tributarias nacionales y el mercado de los productos del tabaco. El mecanismo de ajuste a la inflación solo debe aplicarse una vez finalizado el período transitorio, al objeto de reducir el nivel de complejidad para los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 94
Marlena Maląg

Propuesta de Directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) A fin de evitar su obsolescencia con el paso del tiempo, procede actualizar cada tres años el tipo mínimo del impuesto especial de la Unión para cada categoría de productos, en función de las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado de la Unión**,** publicado por Eurostat.	(13) A fin de evitar su obsolescencia con el paso del tiempo, procede actualizar cada tres años el tipo mínimo del impuesto especial de la Unión para cada categoría de productos, en función de las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado de la Unión publicado por Eurostat***, con exclusión de la energía y los alimentos no transformados (inflación subyacente)***. ***El ajuste debe basarse en la inflación subyacente y no en la general, a fin de evitar una posible volatilidad excesiva causada por aumentos significativos de los precios de bienes más fluctuantes, como la energía y los alimentos. Además, un límite máximo de ajuste del 10 % debería garantizar una mayor previsibilidad para las autoridades tributarias nacionales y el mercado de los productos del tabaco. El mecanismo de ajuste a la inflación solo debe aplicarse una vez finalizado el período transitorio, al objeto de reducir el nivel de***

complejidad para los Estados miembros.

Or. en

Justificación

Un límite máximo de ajuste del 10 % debería garantizar una mayor previsibilidad para las autoridades tributarias nacionales y el mercado de los productos del tabaco.

Enmienda 95
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) A fin de evitar su obsolescencia con el paso del tiempo, procede actualizar cada tres años el tipo mínimo del impuesto especial de la Unión para cada categoría de productos, en función de las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado de la Unión**,** publicado por Eurostat.	(13) A fin de evitar su obsolescencia con el paso del tiempo ***y garantizar que siga siendo eficaz***, procede actualizar cada tres años el tipo mínimo del impuesto especial de la Unión para cada categoría de productos, ***solo*** en función de las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado de la Unión publicado por Eurostat***, con exclusión de la energía y los alimentos no transformados***. ***El ajuste debe basarse en el índice de inflación subyacente y no en el índice de inflación global, con un ajuste acumulado máximo del 6 %. Este mecanismo de ajuste a la inflación solo debe aplicarse una vez finalizado el período transitorio, al objeto de reducir el nivel de complejidad de su aplicación para los Estados miembros.***

Or. en

Enmienda 96
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) A fin de evitar su obsolescencia con el paso del tiempo, procede actualizar cada tres años el tipo mínimo del impuesto especial de la Unión para cada categoría de productos, en función de las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado de la Unión**,** publicado por Eurostat.	(13) A fin de evitar su obsolescencia con el paso del tiempo, procede actualizar cada tres años el tipo mínimo del impuesto especial de la Unión para cada categoría de productos, ***solo*** en función de las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado de la Unión publicado por Eurostat***, con exclusión de la energía y los alimentos no transformados***. ***El ajuste debe basarse en la inflación subyacente y no en la inflación general, con un límite máximo de ajuste del 8 %. El mecanismo de ajuste a la inflación solo debe aplicarse una vez finalizado el período transitorio, al objeto de reducir el nivel de complejidad para los Estados miembros.***

Or. en

Enmienda 97
Fernand Kartheiser

Propuesta de Directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) A fin de evitar su obsolescencia con el paso del tiempo, procede ***actualizar*** cada tres años el tipo mínimo del impuesto especial de la Unión para cada categoría de productos***, en función de las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado de la Unión, publicado por Eurostat***.	(13) A fin de evitar su obsolescencia con el paso del tiempo, procede ***proponer a los Estados miembros*** cada tres años el tipo mínimo del impuesto especial de la Unión para cada categoría de productos.

Or. fr

Enmienda 98
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Bruno Gonçalves, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva

Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) A fin de ***evitar su obsolescencia con el paso del tiempo***, ***procede actualizar cada tres años el tipo mínimo*** del impuesto especial ***de la Unión*** para cada categoría de productos***,*** en función de las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado de la Unión, publicado por Eurostat.	(13) A fin de ***garantizar que los tipos mínimos*** del impuesto especial para cada categoría de productos ***sigan el ritmo de la evolución de los precios en la Unión y no queden obsoletos con el tiempo, procede actualizarlos cada tres años*** en función de las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado de la Unión, publicado por Eurostat.

Or. en

Enmienda 99
Rasmus Andresen

Propuesta de Directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) A fin de evitar su obsolescencia con el paso del tiempo, procede actualizar cada tres años el tipo mínimo del impuesto especial de la Unión para cada categoría de productos, en función de las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado de la Unión, publicado por Eurostat.	(13) A fin de evitar su obsolescencia con el paso del tiempo, procede actualizar ***al menos*** cada tres años el tipo mínimo del impuesto especial de la Unión para cada categoría de productos, en función de las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado de la Unión, publicado por Eurostat.

Or. en

Enmienda 100
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Con vistas a garantizar una distribución equilibrada de los efectos entre	(14) Con vistas a garantizar una distribución equilibrada de los efectos entre

los distintos Estados miembros, conviene tener en cuenta la situación económica de estos mediante la adaptación de los tipos mínimos del impuesto especial de la Unión en función del índice de nivel de precios de cada Estado miembro, publicado por Eurostat. Procede revisar esta adaptación cada tres años.	los distintos Estados miembros, conviene tener en cuenta la situación económica de estos mediante la adaptación de los tipos mínimos del impuesto especial de la Unión en función del índice de nivel de precios de cada Estado miembro, publicado por Eurostat. Procede revisar esta adaptación cada tres años. ***El ajuste al índice de nivel de precios se aplicará exclusivamente en el ámbito de aplicación de la presente Directiva y no podrá tomarse como referencia en relación con ninguna futura legislación de la Unión.***

Or. en

Enmienda 101
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Directiva
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Con vistas a garantizar una distribución equilibrada de los efectos entre los distintos Estados miembros, conviene tener en cuenta la situación económica de estos mediante la adaptación de los tipos mínimos del impuesto especial de la Unión en función del índice de nivel de precios de cada Estado miembro, publicado por Eurostat. Procede revisar esta adaptación cada tres años.	(14) Con vistas a garantizar una distribución equilibrada de los efectos entre los distintos Estados miembros, conviene tener en cuenta la situación económica de estos mediante la adaptación de los tipos mínimos del impuesto especial de la Unión en función del índice de nivel de precios de cada Estado miembro, publicado por Eurostat. Procede revisar esta adaptación cada tres años. ***El ajuste al índice de nivel de precios se aplicará exclusivamente en el ámbito de aplicación de la presente Directiva y no podrá tomarse como referencia en relación con ninguna futura directiva fiscal.***

Or. en

Enmienda 102
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Bruno Gonçalves, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Con vistas a garantizar una distribución equilibrada de los efectos entre los distintos Estados miembros, conviene tener en cuenta la situación económica de estos mediante la adaptación de los tipos mínimos del impuesto especial de la Unión en función del índice de nivel de precios de cada Estado miembro, publicado por Eurostat. Procede revisar esta adaptación cada tres años.	(14) Con vistas a garantizar una distribución equilibrada de los efectos entre los distintos Estados miembros, conviene tener en cuenta la situación económica de estos mediante la adaptación de los tipos mínimos del impuesto especial de la Unión en función del índice de nivel de precios de cada Estado miembro, publicado por Eurostat. ***Para que este instrumento cumpla eficazmente su objetivo, este ajuste debe realizarse a un ritmo previsible. Por tanto,*** procede revisar esta adaptación cada tres años.

Or. en

Enmienda 103
Rasmus Andresen

Propuesta de Directiva
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Con vistas a garantizar una distribución equilibrada de los efectos entre los distintos Estados miembros, conviene tener en cuenta la situación económica de estos mediante la adaptación de los tipos mínimos del impuesto especial de la Unión en función del índice de nivel de precios de cada Estado miembro, publicado por Eurostat. Procede revisar esta adaptación cada tres años.	(14) Con vistas a garantizar una distribución equilibrada de los efectos entre los distintos Estados miembros, conviene tener en cuenta la situación económica de estos mediante la adaptación de los tipos mínimos del impuesto especial de la Unión en función del índice de nivel de precios de cada Estado miembro, publicado por Eurostat. Procede revisar esta adaptación ***al menos*** cada tres años.

Or. en

Enmienda 104
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(14 bis) Los tipos mínimos del impuesto especial de la Unión aplicable a cada categoría de productos no deben ajustarse, con ocasión de cada actualización trienal, por debajo del nivel vigente con anterioridad a dicha actualización. Este principio de no regresión garantiza la estabilidad presupuestaria de los Estados miembros y preserva el efecto disuasorio de la fiscalidad del tabaco para la consecución de los objetivos de salud pública de la Unión, incluida su ambición de lograr una generación sin tabaco en el marco del Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer.

Or. en

Enmienda 105
Gaetano Pedulla', Pasquale Tridico, Jussi Saramo

Propuesta de Directiva
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(14 bis) Destaca que, al evaluar los efectos redistributivos de las medidas fiscales, se debe tener en cuenta tanto su impacto en la distribución de la renta como su contribución a la reducción de los riesgos para la salud y del gasto público a largo plazo relacionado con la asistencia sanitaria.

Or. en

Enmienda 106
Francesco Ventola, Denis Nesci, Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Un cierto grado de convergencia contribuiría a lograr un elevado nivel de protección de la salud humana. El nivel impositivo es un factor que condiciona en gran medida el precio del tabaco y los productos relacionados con el tabaco y que repercute, a su vez, en los hábitos de consumo de los consumidores. El fraude y el contrabando reducen la incidencia de la fiscalidad especialmente en el nivel de los precios de los cigarrillos y de la picadura fina destinada a liar cigarrillos y hacen peligrar el logro de los objetivos relacionados con el control del tabaco y la protección de la salud.	(18) Un cierto grado de convergencia contribuiría a lograr un elevado nivel de protección de la salud humana. El nivel impositivo es un factor que condiciona en gran medida el precio del tabaco y los productos relacionados con el tabaco y que repercute, a su vez, en los hábitos de consumo de los consumidores. El fraude y el contrabando reducen la incidencia de la fiscalidad especialmente en el nivel de los precios de los cigarrillos y de la picadura fina destinada a liar cigarrillos y hacen peligrar el logro de los objetivos relacionados con el control del tabaco y la protección de la salud. ***Por lo tanto, es de suma importancia tener en cuenta las repercusiones de los nuevos tipos mínimos del impuesto especial sobre el comercio ilícito y el crecimiento del mercado negro. Cumplir los objetivos de salud pública y, al mismo tiempo, no incentivar a los consumidores a buscar productos más baratos en el mercado negro es un objetivo clave. Los niveles mínimos de imposición deben determinarse de manera adecuada y cuidadosa a fin de evitar una situación en la que, debido a aumentos significativos de los tipos mínimos, los consumidores opten por conseguir productos del tabaco en el mercado negro, lo que podría tener consecuencias negativas en los ingresos fiscales sin alterar la situación de la salud pública.***

Or. en

Enmienda 107
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Bruno Gonçalves, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Un cierto grado de convergencia contribuiría a lograr un elevado nivel de protección de la salud humana. El nivel impositivo es un factor que condiciona en gran medida el precio del tabaco y los productos relacionados con el tabaco y que repercute, a su vez, en los hábitos de consumo de los consumidores. El fraude y el contrabando reducen la incidencia de la fiscalidad especialmente en el nivel de los precios de los cigarrillos y de la picadura fina destinada a liar cigarrillos y hacen peligrar el logro de los objetivos relacionados con el control del tabaco y la protección de la salud.	(18) Un cierto grado de convergencia contribuiría a lograr un elevado nivel de protección de la salud humana. El nivel impositivo es un factor que condiciona en gran medida el precio del tabaco y los productos relacionados con el tabaco y que repercute, a su vez, en los hábitos de consumo de los consumidores. El fraude y el contrabando reducen la incidencia de la fiscalidad especialmente en el nivel de los precios de los cigarrillos y de la picadura fina destinada a liar cigarrillos y hacen peligrar el logro de los objetivos relacionados con el control del tabaco y la protección de la salud. ***Por lo tanto, es esencial que el aumento de los tipos mínimos del impuesto especial vaya acompañado del correspondiente refuerzo de la capacidad de supervisión y ejecución, a través de una mayor cooperación administrativa entre las autoridades tributarias y aduaneras y los organismos de investigación y ejecución de la Unión, unos controles sólidos e independientes de la cadena de suministro de la UE sobre la circulación de los productos del tabaco y una dotación adecuada de recursos para las administraciones tributarias a escala nacional y de la Unión.***

Or. en

Enmienda 108
Rasmus Andresen

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Un cierto grado de convergencia contribuiría a lograr un elevado nivel de protección de la salud humana. El nivel impositivo es un factor que condiciona en	(18) Un cierto grado de convergencia contribuiría a lograr un elevado nivel de protección de la salud humana. El nivel impositivo es un factor que condiciona en

gran medida el precio del tabaco y los productos relacionados con el tabaco y que repercute, a su vez, en los hábitos de consumo de los consumidores. El fraude y el contrabando reducen la incidencia de la fiscalidad especialmente en el nivel de los precios de los cigarrillos y de la picadura fina destinada a liar cigarrillos y hacen peligrar el logro de los objetivos relacionados con el control del tabaco y la protección de la salud.

gran medida el precio del tabaco y los productos relacionados con el tabaco y que repercute, a su vez, en los hábitos de consumo de los consumidores***, en especial en lo que atañe a los jóvenes y las mujeres***. El fraude y el contrabando reducen la incidencia de la fiscalidad especialmente en el nivel de los precios de los cigarrillos y de la picadura fina destinada a liar cigarrillos y hacen peligrar el logro de los objetivos relacionados con el control del tabaco y la protección de la salud. ***Se ha demostrado que el comercio ilícito es más sensible a las capacidades de la administración tributaria que a las tendencias de los precios[1 ter]. Por lo tanto, es de suma importancia que los Estados miembros velen por una aplicación completa y eficaz de las disposiciones aduaneras y legales.***

[1 ter] Fidanovski, K., Jovanovikj, B., Kungl, N., Ross, H., Kranawetter H., (2026). «Excises on Tobacco products in the EU. Impact on the internal market of the minimum rates of excise duty and the wide availability of alternative tobacco products currently not covered by Council Directive 2011/64/EU on the structure and rates of excise duty applied to manufactured tobacco» (Impuestos especiales sobre los productos del tabaco en la UE. Impacto en el mercado interior de los tipos mínimos del impuesto especial y amplia disponibilidad de productos del tabaco alternativos actualmente no cubiertos por la Directiva 2011/64/UE del Consejo, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco, documento en inglés). Bruselas: Parlamento Europeo, Departamento Temático de Economía y Crecimiento. https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2026/772646/ECTI_STU (2026) 772646_EN.pdf.

Or. en

Enmienda 109
Gaetano Pedulla', Pasquale Tridico

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Un cierto grado de convergencia contribuiría a lograr un elevado nivel de protección de la salud humana. El nivel impositivo es un factor que condiciona en gran medida el precio del tabaco y los productos relacionados con el tabaco y que repercute, a su vez, en los hábitos de consumo de los consumidores. El fraude y el contrabando reducen la incidencia de la fiscalidad ***especialmente*** en el nivel de los precios ***de*** los cigarrillos y ***de*** la picadura fina destinada a liar cigarrillos y hacen peligrar el logro de los objetivos relacionados con el control del tabaco y la protección de la salud.	(18) Un cierto grado de convergencia contribuiría a lograr un elevado nivel de protección de la salud humana. El nivel impositivo es un factor que condiciona en gran medida el precio del tabaco y los productos relacionados con el tabaco y que repercute, a su vez, en los hábitos de consumo de los consumidores. El fraude y el contrabando reducen la incidencia de la fiscalidad en el nivel de los precios ***y resaltan la necesidad de unas medidas de control eficaces, proporcionadas y ejecutables en toda la Unión, en especial en lo que atañe a*** los cigarrillos y la picadura fina destinada a liar cigarrillos***,*** y hacen peligrar el logro de los objetivos relacionados con el control del tabaco y la protección de la salud.

Or. en

Enmienda 110
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(18 bis) El comercio ilícito de productos del tabaco representa un reto importante y cada vez mayor para los Estados miembros, ya que priva a los presupuestos públicos de unos ingresos fiscales sustanciales, socava los objetivos de salud pública y proporciona una fuente de financiación a la delincuencia

organizada. Se corre el riesgo de que un aumento excesivo de los tipos del impuesto especial pueda incentivar a los consumidores a optar por productos ilícitos y estimule el contrabando y la falsificación transfronterizos. Por consiguiente, el establecimiento de tipos mínimos del impuesto especial debe calibrarse cuidadosamente para garantizar que los objetivos de la presente Directiva no resulten socavados por una expansión proporcional del mercado ilícito.

Or. en

Enmienda 111
Billy Kelleher, Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(18 bis) Es esencial un control eficaz de la circulación de los productos del tabaco en toda la cadena de suministro para garantizar la correcta recaudación de los impuestos especiales y prevenir la evasión fiscal, el contrabando y el comercio ilícito dentro de la Unión. La presente Directiva debe funcionar de manera coherente y complementaria con el marco regulador establecido en virtud de la Directiva 2014/40/UE y teniendo presente que la Unión es Parte en el Protocolo de la OMS para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco, adoptado en virtud del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

Or. en

Enmienda 112

Gaetano Pedulla', Pasquale Tridico, Jussi Saramo

Propuesta de Directiva
Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(18 bis) El comercio ilícito debe abordarse con medidas aduaneras y policiales sólidas y eficaces. Por lo tanto, es de suma importancia que los Estados miembros mantengan un control firme sobre los sistemas aduaneros y de ejecución para luchar eficazmente contra el mercado ilícito.

Or. en

Enmienda 113
Billy Kelleher, Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Considerando 18 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(18 ter) Si bien muchos estudios empíricos han llegado a la conclusión de que no se ha producido ningún cambio en la actividad del mercado ilícito en respuesta al aumento de los precios o los impuestos sobre los productos del tabaco, la venta ilícita de estos productos sigue siendo motivo de preocupación y es necesario intensificar los controles aduaneros. La detección del comercio ilícito y la aplicación del marco aduanero requieren que las autoridades competentes dispongan de recursos adecuados y cooperen estrechamente entre sí. Garantizar la independencia de las tecnologías de trazabilidad, junto con una combinación de elementos de seguridad materiales y sistemas de trazabilidad digital, puede reforzar de forma significativa la capacidad de las autoridades competentes para supervisar

	la circulación de estos productos, detectar los puntos de desvío dentro de la cadena de suministro y asegurar el cumplimiento de las normas de la Unión en materia de impuestos especiales.

Or. en

Enmienda 114
Rasmus Andresen

Propuesta de Directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Teniendo en cuenta la especificidad de su situación estructural social y económica, conviene conceder a Portugal la posibilidad de aplicar un tipo reducido para los cigarrillos destinados al consumo en las regiones ultraperiféricas de Azores y Madeira fabricados por pequeños productores.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 115
Francesco Ventola, Denis Nesci, Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini

Propuesta de Directiva
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Resulta necesario aproximar los niveles mínimos aplicados a la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos y a los cigarrillos, a fin de tener más en cuenta el grado de competencia existente entre ambos productos, que queda reflejado en los patrones de consumo observados, así como su idéntica nocividad. ***De manera similar, el objetivo de aumentar los tipos mínimos de la UE aplicables a los***	(23) Resulta necesario aproximar los niveles mínimos aplicados a la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos y a los cigarrillos, a fin de tener más en cuenta el grado de competencia existente entre ambos productos, que queda reflejado en los patrones de consumo observados, así como su idéntica nocividad.

cigarros puros, los cigarritos y los demás tabacos para fumar es reducir la diferencia existente con respecto al tipo aplicable a los cigarrillos, a fin de lograr una convergencia gradual entre productos y reducir al mínimo el riesgo de sustitución entre productos.

Or. en

Enmienda 116
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Directiva
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Resulta necesario aproximar los niveles mínimos aplicados a la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos y a los cigarrillos, a fin de tener más en cuenta el grado de competencia existente entre ambos productos, que queda reflejado en los patrones de consumo observados, así como su idéntica nocividad. De manera similar, el objetivo de aumentar los tipos mínimos de la UE aplicables a los cigarros puros, los cigarritos y los demás tabacos para fumar es reducir la diferencia existente con respecto al tipo aplicable a los cigarrillos, a fin de lograr una convergencia gradual entre productos y reducir al mínimo el riesgo de sustitución entre productos.	(23) Resulta necesario aproximar los niveles mínimos aplicados a la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos y a los cigarrillos, a fin de tener más en cuenta el grado de competencia existente entre ambos productos, que queda reflejado en los patrones de consumo observados, así como su idéntica nocividad. De manera similar, el objetivo de aumentar los tipos mínimos de la UE aplicables a los cigarros puros, los cigarritos y los demás tabacos para fumar es reducir la diferencia existente con respecto al tipo aplicable a los cigarrillos, a fin de lograr una convergencia gradual entre productos y reducir al mínimo el riesgo de sustitución entre productos***, al tiempo que se evitan perturbaciones desproporcionadas del mercado y consecuencias económicas inesperadas***.

Or. en

Enmienda 117
Marlena Maląg

Propuesta de Directiva

Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(23 bis) Dadas las características concretas del mercado de las bolsas de nicotina, y habida cuenta de su reciente aparición, en particular por parte de pequeñas y medianas empresas (pymes), los Estados miembros preverán una aplicación gradual del marco aplicable en materia de impuestos especiales, acompañada de un apoyo administrativo adecuado y orientaciones para los operadores económicos más pequeños.

Or. en

Justificación

Muchos pequeños operadores económicos son nuevos por lo que respecta a los marcos de control de los impuestos especiales, el apoyo a la aplicación y la integración gradual serán esenciales para mantener la participación en el mercado y la innovación.

Enmienda 118
Rasmus Andresen

Propuesta de Directiva
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Por lo que se refiere al tabaco para pipa de agua, conviene permitir a los Estados miembros fijar un nivel impositivo mínimo inferior al de los demás tabacos para fumar, a fin de tener en cuenta las características específicas del mercado de este producto.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 119
Francesco Ventola, Denis Nesci, Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini

Propuesta de Directiva
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) A fin de plasmar la diversidad de formas que adopta en la actualidad el tabaco calentado y prever las formas que pueda adoptar en el futuro, el establecimiento de un impuesto especial mínimo global expresado en porcentaje, en importe por kilogramo o por número de piezas constituye el medio más adecuado desde el punto de vista del funcionamiento del mercado interior. ***Así pues, el impuesto especial mínimo global debe expresarse en importe por kilogramo o en importe por número de unidades, en función del tipo de producto de tabaco calentado de que se trate.***	(25) A fin de plasmar la diversidad de formas que adopta en la actualidad el tabaco calentado y prever las formas que pueda adoptar en el futuro, el establecimiento de un impuesto especial mínimo global expresado en porcentaje, ***o*** en importe por kilogramo o por número de piezas constituye el medio más adecuado desde el punto de vista del funcionamiento del mercado interior.

Or. en

Enmienda 120
Billy Kelleher, Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) A fin de plasmar la diversidad de formas que adopta en la actualidad el tabaco calentado y prever las formas que pueda adoptar en el futuro, el establecimiento de un impuesto especial mínimo global expresado en porcentaje, ***en importe por kilogramo o*** por número de piezas constituye el medio más adecuado desde el punto de vista del funcionamiento del mercado interior. Así pues, el impuesto especial mínimo global debe expresarse en importe ***por kilogramo o en importe*** por número de unidades, en función del tipo de producto de tabaco calentado de que se trate.	(25) A fin de plasmar la diversidad de formas que adopta en la actualidad el tabaco calentado y prever las formas que pueda adoptar en el futuro, el establecimiento de un impuesto especial mínimo global expresado en porcentaje, por número de piezas ***determinado*** constituye el medio más adecuado desde el punto de vista del funcionamiento del mercado interior. Así pues, el impuesto especial mínimo global debe expresarse en importe por número de unidades, en función del tipo de producto de tabaco calentado de que se trate.

Or. en

Enmienda 121
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) A fin de plasmar la diversidad de formas que adopta en la actualidad el tabaco calentado y prever las formas que pueda adoptar en el futuro, el establecimiento de un impuesto especial mínimo global expresado en porcentaje, en importe por kilogramo o por número de piezas constituye el medio más adecuado desde el punto de vista del funcionamiento del mercado interior. Así pues, el impuesto especial mínimo global debe expresarse en importe por kilogramo o en importe por número de unidades***, en función del tipo de producto de tabaco calentado de que se trate***.	(25) A fin de plasmar la diversidad de formas que adopta en la actualidad el tabaco calentado y prever las formas que pueda adoptar en el futuro, el establecimiento de un impuesto especial mínimo global expresado en porcentaje, en importe por kilogramo o por número de piezas constituye el medio más adecuado desde el punto de vista del funcionamiento del mercado interior. Así pues, el impuesto especial mínimo global debe expresarse en importe por kilogramo ***de contenido de tabaco*** o en importe por número de unidades.

Or. en

Enmienda 122
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Directiva
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Con objeto de contar con unas condiciones de competencia neutras en el sector del tabaco, es asimismo necesario establecer niveles impositivos mínimos para el tabaco para pipa de agua, el tabaco calentado, las demás labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco que puedan considerarse sustitutivos de los productos del tabaco desde una perspectiva	(26) Con objeto de contar con unas condiciones de competencia neutras en el sector del tabaco, es asimismo necesario establecer***, de tal modo que se garantice una competencia justa entre las distintas categorías de productos y se eviten distorsiones perjudiciales para los agentes económicos que operan legalmente,*** niveles impositivos mínimos para el tabaco

fiscal.

para pipa de agua, el tabaco calentado, las demás labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco que puedan considerarse sustitutivos de los productos del tabaco desde una perspectiva fiscal.

Or. en

Enmienda 123
Pierre Pimpie

Propuesta de Directiva
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Por lo que se refiere a los líquidos para cigarrillos electrónicos, todos ellos deben estar sujetos a un nivel impositivo mínimo***, *si bien ha de fijarse un tipo más elevado para los líquidos con una concentración de nicotina superior a 15 miligramos por mililitro, a fin de reflejar la variedad de productos y evitar la elusión fiscal a través de mezclas «de elaboración propia»***.	(27) Por lo que se refiere a los líquidos para cigarrillos electrónicos, todos ellos deben estar sujetos a un nivel impositivo mínimo.

Or. fr

Enmienda 124
Stephen Nikola Bartulica

Propuesta de Directiva
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Por lo que se refiere a los líquidos para cigarrillos electrónicos, todos ellos deben estar sujetos a un nivel impositivo mínimo, ***si bien ha de fijarse un tipo más elevado para los líquidos con una concentración de*** nicotina ***superior a 15 miligramos por mililitro, a fin de reflejar la variedad de*** productos ***y evitar la***	(27) Por lo que se refiere a los líquidos para cigarrillos electrónicos, todos ellos deben estar sujetos a un nivel impositivo mínimo, ***contengan*** nicotina ***o no. No tener que verificar el contenido de nicotina debería facilitar la aplicación y la supervisión por parte de las autoridades tributarias nacionales. A la luz del***

elusión fiscal a través de mezclas «de elaboración propia».	***creciente atractivo de los cigarrillos electrónicos ilícitos e insuficientemente regulados, deben aplicarse medidas sólidas y basadas en pruebas para abordar el uso de*** productos ***sin humo por parte de los menores de edad***.

Or. en

Justificación

Debería aplicarse un tipo impositivo único a los cigarrillos electrónicos, plenamente específico, para todos los tipos de líquidos, con o sin nicotina, que no dependa del nivel de nicotina por mililitro. La aplicación de tipos impositivos diferenciados en función de la concentración de nicotina no sería aplicable en la práctica, daría lugar a una complejidad injustificable en la administración de los impuestos especiales y crearía un problema adicional de vapor ilícito en la Unión.

Además, la creciente aceptación del vapeo por parte de los jóvenes debe abordarse de manera adecuada y eficaz, con medidas firmes y basadas en datos contrastados.

Enmienda 125
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Por lo que se refiere a los líquidos para cigarrillos electrónicos, todos ellos deben estar sujetos a un nivel impositivo mínimo, ***si bien ha de fijarse un tipo más elevado para los líquidos con una concentración de*** nicotina ***superior a 15 miligramos por mililitro, a fin de reflejar la variedad de*** productos ***y evitar la elusión fiscal a través de mezclas «de elaboración propia»***.	(27) Por lo que se refiere a los líquidos para cigarrillos electrónicos, todos ellos deben estar sujetos a un nivel impositivo mínimo, ***contengan*** nicotina ***o no. No tener que verificar el contenido de nicotina debería facilitar la aplicación y la supervisión por parte de las autoridades tributarias nacionales. A la luz del creciente atractivo de los cigarrillos electrónicos ilícitos e insuficientemente regulados, deben aplicarse medidas sólidas y basadas en pruebas para abordar el uso de*** productos ***sin humo por parte de los menores de edad***.

Or. en

Enmienda 126
Billy Kelleher, Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Por lo que se refiere a los líquidos para cigarrillos electrónicos, todos ellos deben estar sujetos a un nivel impositivo mínimo, ***si bien ha de fijarse un tipo más elevado para los líquidos con una*** concentración de nicotina ***superior a 15 miligramos por mililitro, a fin de reflejar la variedad de*** productos ***y evitar la elusión fiscal a través de mezclas «de elaboración propia»***.	(27) Por lo que se refiere a los líquidos para cigarrillos electrónicos, todos ellos deben estar sujetos a un nivel impositivo mínimo, ***independientemente de la*** concentración de nicotina***, a fin de reducir la complejidad administrativa y facilitar el control del cumplimiento, así como para disuadir la adopción de esos*** productos***, cuyo uso está particularmente extendido entre los jóvenes***.

Or. en

Enmienda 127
Rasmus Andresen

Propuesta de Directiva
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Por lo que se refiere a los líquidos para cigarrillos electrónicos, todos ellos deben estar sujetos a un nivel impositivo mínimo, ***si bien ha de fijarse un tipo más elevado para los líquidos con una*** concentración de nicotina ***superior a 15 miligramos por mililitro, a fin de reflejar la variedad de productos y evitar la elusión fiscal a través de mezclas «de elaboración propia»***.	(27) Por lo que se refiere a los líquidos para cigarrillos electrónicos, todos ellos deben estar sujetos a un nivel impositivo mínimo, ***cualquiera que sea su*** concentración de nicotina***. Un tipo único limita los riesgos de evasión, facilita el seguimiento y reduce la complejidad del marco y, por lo tanto, parece más adecuado que un sistema por niveles***.

Or. en

Enmienda 128
Rasmus Andresen

Propuesta de Directiva
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) Conviene establecer períodos transitorios de cuatro años para los cigarros puros, los cigarritos, el tabaco para pipa de agua, el tabaco calentado, los demás tabacos para fumar, las demás labores del tabaco, las bolsas de nicotina y los demás productos a base de nicotina, previendo, al cabo de dos años, un incremento del impuesto especial, a fin de que los Estados miembros se adapten paulatinamente a los niveles del impuesto especial global, limitando así los posibles efectos secundarios.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 129
Gaetano Pedulla', Jussi Saramo

Propuesta de Directiva
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) Conviene establecer períodos transitorios de cuatro años para los cigarros puros, los cigarritos, el tabaco para pipa de agua, el tabaco calentado, los demás tabacos para fumar, las demás labores del tabaco, las bolsas de nicotina y los demás productos a base de nicotina, previendo, al cabo de dos años, un incremento del impuesto especial, a fin de que los Estados miembros se adapten paulatinamente a los niveles del impuesto especial global, limitando así los posibles efectos secundarios.	(29) Conviene establecer períodos transitorios de cuatro años para los cigarros puros, los cigarritos, el tabaco para pipa de agua, el tabaco calentado, los demás tabacos para fumar, las demás labores del tabaco, las bolsas de nicotina y los demás productos a base de nicotina, previendo, al cabo de dos años, un incremento del impuesto especial, a fin de que los Estados miembros se adapten paulatinamente a los niveles del impuesto especial global, limitando así los posibles efectos secundarios ***y facilitando un ajuste socialmente equilibrado, al tiempo que se tienen en cuenta las posibles repercusiones en las poblaciones vulnerables, en particular en las generaciones más jóvenes, y se reconoce***

que los patrones de iniciación pueden diferir dependiendo de las categorías de productos.

Or. en

Enmienda 130
Billy Kelleher, Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) Conviene establecer períodos transitorios de cuatro años para los cigarros puros, los cigarritos, el tabaco para pipa de agua, el tabaco calentado, los demás tabacos para fumar, las demás labores del tabaco, las bolsas de nicotina y los demás productos a base de nicotina, previendo, al cabo de dos años, un incremento del impuesto especial, a fin de que los Estados miembros se adapten paulatinamente a los niveles del impuesto especial global, limitando así los posibles efectos secundarios.	(29) Conviene establecer períodos transitorios de cuatro años para los cigarros puros, los cigarritos, el tabaco para pipa de agua, el tabaco calentado, los demás tabacos para fumar, las demás labores del tabaco, las bolsas de nicotina y los demás productos a base de nicotina, previendo, al cabo de dos años, un incremento del impuesto especial, a fin de que los Estados miembros se adapten paulatinamente a los niveles del impuesto especial global, limitando así los posibles efectos secundarios. ***Los Estados miembros deben aprovechar estos períodos transitorios a fin de prepararse para la aplicación efectiva del aumento de impuestos, en particular reforzando los controles aduaneros y la capacidad policial.***

Or. en

Enmienda 131
Francesco Ventola, Denis Nesci, Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini

Propuesta de Directiva
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) Conviene establecer períodos transitorios de ***cuatro*** años para los	(29) Conviene establecer períodos transitorios de ***diez*** años para los cigarros

cigarros puros, los cigarritos, el tabaco para pipa de agua, el tabaco calentado, los demás tabacos para fumar, las demás labores del tabaco, las bolsas de nicotina y los demás productos a base de nicotina, previendo, al cabo de ***dos*** años, un incremento del impuesto especial, a fin de que los Estados miembros se adapten paulatinamente a los niveles del impuesto especial global, limitando así los posibles efectos secundarios.	puros, los cigarritos, el tabaco para pipa de agua, el tabaco calentado, los demás tabacos para fumar, las demás labores del tabaco, las bolsas de nicotina y los demás productos a base de nicotina, previendo, al cabo de ***cinco*** años, un incremento del impuesto especial, a fin de que los Estados miembros se adapten paulatinamente a los niveles del impuesto especial global, limitando así los posibles efectos secundarios.

Or. en

Enmienda 132
Adnan Dibrani, Johan Danielsson, Sofie Eriksson

Propuesta de Directiva
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) Conviene establecer períodos transitorios de cuatro años para los cigarros puros, los cigarritos, el tabaco para pipa de agua, el tabaco calentado, los demás tabacos para fumar, las demás labores del tabaco***,*** ***las bolsas de nicotina*** y los demás productos a base de nicotina, previendo, al cabo de dos años, un incremento del impuesto especial, a fin de que los Estados miembros se adapten paulatinamente a los niveles del impuesto especial global, limitando así los posibles efectos secundarios.	(29) Conviene establecer períodos transitorios de cuatro años para los cigarros puros, los cigarritos, el tabaco para pipa de agua, el tabaco calentado, los demás tabacos para fumar, las demás labores del tabaco y los demás productos a base de nicotina, previendo, al cabo de dos años, un incremento del impuesto especial, a fin de que los Estados miembros se adapten paulatinamente a los niveles del impuesto especial global, limitando así los posibles efectos secundarios.

Or. en

Enmienda 133
Marlena Maląg

Propuesta de Directiva
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) A fin de evitar el desvío del tabaco crudo con fines de fabricación ilícita y la consiguiente evasión fiscal, conviene gravar dicho producto con impuestos especiales. Por lo tanto, es preciso establecer una definición de tabaco crudo. La fijación de un tipo mínimo de cero para el impuesto especial aplicable al tabaco crudo guarda proporción con el objetivo de combatir la evasión y el fraude fiscales y evitar la doble imposición.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Someter el tabaco crudo a un impuesto especial, incluso a tipo cero, conlleva unos costes elevados y cargas administrativas para sus productores, lo que afecta principalmente a los pequeños agricultores.

Enmienda 134
Rasmus Andresen

Propuesta de Directiva
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Debe autorizarse a los Estados miembros a conceder exenciones o efectuar devoluciones de impuestos especiales respecto a determinados tipos de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco, en función del uso que se haga de ellos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 135
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Bruno Gonçalves, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Debe autorizarse a los Estados miembros a conceder exenciones o efectuar devoluciones de impuestos especiales respecto a determinados tipos de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco, en función del uso que se haga de ellos.	(32) Debe autorizarse a los Estados miembros a conceder exenciones ***para fines médicos aprobados, como la terapia de reemplazo de nicotina,*** o efectuar devoluciones de impuestos especiales respecto a determinados tipos de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco, en función del uso que se haga de ellos.

Or. en

Enmienda 136
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Bruno Gonçalves, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Considerando 32 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(32 bis) Reconociendo que el aumento de los impuestos sobre el tabaco puede afectar en mayor medida a los grupos socioeconómicos más desfavorecidos, es imperativo que una parte de los ingresos públicos generados por la presente Directiva se destine a la prevención específica del tabaquismo, el apoyo al abandono del tabaquismo, como la terapia de reemplazo de nicotina autorizada, y la mejora del acceso a la asistencia sanitaria para los grupos más afectados. Esta reinversión garantiza que los impuestos especiales sirvan como herramienta eficaz para reducir el consumo y abordar las desigualdades sanitarias, reforzando la ambición de la Unión de lograr una generación sin tabaco en el marco del Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer.

Or. en

Enmienda 137
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Bruno Gonçalves, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Considerando 32 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(32 ter) El comercio ilícito y la evasión fiscal de los productos del tabaco socavan el mercado interior, los ingresos fiscales de los Estados miembros y los objetivos de salud pública. La lucha contra este fraude requiere una aplicación reforzada, una supervisión reglamentaria y unos controles sólidos e independientes de la cadena de suministro como complemento del necesario aumento de la fiscalidad del tabaco. Por lo tanto, es esencial dotar de recursos adecuados a las administraciones fiscales y aduaneras para salvaguardar la integridad del marco en materia de impuestos especiales sobre el tabaco de la Unión. Se insta a los Estados miembros a que inviertan parte de los ingresos generados en virtud de la presente Directiva en actividades de seguimiento y ejecución, y a que intensifiquen la cooperación entre las autoridades nacionales y las agencias de la Unión, incluidas la OLAF, la Fiscalía Europea y Europol, a fin de luchar contra el comercio ilícito transfronterizo.

Or. en

Enmienda 138
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Bruno Gonçalves, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) A fin de evaluar el funcionamiento de la presente Directiva, la Comisión debe	(33) A fin de evaluar el funcionamiento de la presente Directiva, la Comisión debe

presentar al Parlamento Europeo y al Consejo informes periódicos sobre su aplicación en los que se examinen, en particular, los niveles de imposición, teniendo en cuenta el correcto funcionamiento del mercado interior, la salud pública, el valor real de los tipos del impuesto especial y la diferencia entre los ingresos por el impuesto especial adeudados y recaudados.	presentar al Parlamento Europeo y al Consejo informes periódicos sobre su aplicación en los que se examinen, en particular, los niveles de imposición, teniendo en cuenta el correcto funcionamiento del mercado interior, la salud pública, ***la protección de los ingresos públicos,*** el valor real de los tipos del impuesto especial y la diferencia entre los ingresos por el impuesto especial adeudados y recaudados.

Or. en

Enmienda 139
Rasmus Andresen

Propuesta de Directiva
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) A fin de evaluar el funcionamiento de la presente Directiva, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo informes periódicos sobre su aplicación en los que se examinen, en particular, los niveles de imposición, teniendo en cuenta el correcto funcionamiento del mercado interior, la salud pública, el valor real de los tipos del impuesto especial y la diferencia entre los ingresos por el impuesto especial adeudados y recaudados.	(33) A fin de evaluar el funcionamiento de la presente Directiva, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo informes periódicos ***y como mínimo cada [cinco] años*** sobre su aplicación en los que se examinen, en particular, los niveles de imposición, teniendo en cuenta el correcto funcionamiento del mercado interior, la salud pública, el valor real de los tipos del impuesto especial y la diferencia entre los ingresos por el impuesto especial adeudados y recaudados.

Or. en

Enmienda 140
Jaroslava Pokorná Jermanová, Jaroslav Knot

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Por motivos de claridad jurídica y transparencia, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con el fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos por la presente Directiva para reflejar las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[4]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Consejo recibe toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.	***suprimido***
[4] DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj.	

Or. en

Justificación

Delegating to the Commission the power to automatically adjust minimum excise rates and to pursue future tax rate equalisation through delegated acts goes well beyond a purely technical exercise. Such measures interfere with core political choices which, in accordance with Articles 113 and 290 TFEU, must remain firmly in the competence of the national governments. For the Czech Republic, decisions on excise taxation are closely linked to national budgetary policy, economic conditions, and competitiveness considerations, and cannot be pre-empted through executive acts. Moreover, advancing tax equalization across diverse product categories would prejudge necessary future assessments relating to market developments, public health impacts and fiscal sustainability. This approach undermines the principle of subsidiarity and risks imposing uniform outcomes that fail to reflect the Czech

Republic's economic realities, consumption patterns and established tax structure. For these reasons, deletion of this provision is proposed.

Enmienda 141
Stephen Nikola Bartulica

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Por motivos de claridad jurídica y transparencia, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con el fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos por la presente Directiva para reflejar las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[4]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Consejo recibe toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.	***suprimido***

[4] DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj.

Or. en

Enmienda 142
Pierre Pimpie

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Por motivos de claridad jurídica y transparencia, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con el fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos por la presente Directiva para reflejar las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[4]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Consejo recibe toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.	***suprimido***
[4] DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj.	

Or. en

Enmienda 143
Angelika Winzig

Propuesta de Directiva

Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Por motivos de claridad jurídica y transparencia, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con el fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos por la presente Directiva para reflejar las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[4]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Consejo recibe toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.	***suprimido***
[4] DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj.	

Or. en

Justificación

Facultar a la Comisión para ajustar automáticamente los tipos mínimos del impuesto especial va más allá de una aplicación puramente técnica de la presente Directiva, ya que afecta directamente a los niveles impositivos y, por tanto, entraña decisiones fiscales y políticas esenciales. De conformidad con los artículos 113 y 290 del TFUE, tales decisiones deben seguir siendo competencia de los Estados miembros.

Enmienda 144
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Por motivos de claridad jurídica y transparencia, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con el fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos por la presente Directiva para reflejar las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[4]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Consejo recibe toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.	(34) Por motivos de claridad jurídica y transparencia, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con el fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos por la presente Directiva para reflejar ***solo*** las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado ***publicado por Eurostat, con exclusión de los alimentos no transformados y la energía. Dichos actos delegados han de limitarse de forma explícita a la indexación a la inflación y no deben dar lugar a cambios en los tipos impositivos mínimos de todos los productos establecidos en la presente Directiva ni en las definiciones de tabaco o producto relacionado con el tabaco, como tampoco de tabaco crudo y nicotina o de cualquier otro elemento de la presente Directiva***. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Consejo recibe toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

[4] DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj.

Or. en

Enmienda 145
Enikő Győri

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Por motivos de claridad jurídica y transparencia, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con el fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos por la presente Directiva para reflejar las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[4]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Consejo recibe toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.	(34) Por motivos de claridad jurídica y transparencia, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con el fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos por la presente Directiva para reflejar las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[4]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Consejo recibe toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados. ***Dichos actos delegados no han de dar lugar a cambios en ninguna otra parte de la presente Directiva, como las definiciones de productos o los tipos mínimos, más allá del ajuste a la***

inflación.

[4] DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj.

[4] DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj.

Or. en

Enmienda 146
Marlena Maląg

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Por motivos de claridad jurídica y transparencia, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con el fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos por la presente Directiva para reflejar las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[4]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Consejo recibe toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.	(34) Por motivos de claridad jurídica y transparencia, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con el fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos por la presente Directiva para reflejar ***solo*** las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[4]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Consejo recibe toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados. ***Los actos delegados han de limitarse al ajuste a la inflación.***

[4] DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj.

[4] DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj.

Or. en

Justificación

The amendment ensures that the use of delegated acts is strictly limited to their intended purpose: adjusting minimum tax rates in line with inflation. In accordance with Article 290 TFEU, delegated powers may only cover non-essential elements, while the setting of excise levels remains an essential policy choice that must stay under the control of the co-legislators.By clearly restricting the Commission's mandate, the amendment prevents any extension of delegated acts beyond technical inflation adjustments and safeguards the institutional balance between EU institutions.Overall, this approach strengthens legal certainty, ensures predictability for Member States, and keeps taxation decisions within appropriate democratic oversight.

Enmienda 147
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Por motivos de claridad jurídica y transparencia, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con el fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos por la presente Directiva para reflejar las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[4]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Consejo recibe toda la documentación al mismo tiempo	(34) Por motivos de claridad jurídica y transparencia, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con el fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos por la presente Directiva para reflejar ***solo*** las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado ***publicado por Eurostat, con exclusión de los alimentos y la energía***. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[4]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación

que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

de los actos delegados, el Consejo recibe toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

[4] DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj.

[4] DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj.

Or. en

Enmienda 148
Marlena Maląg

Propuesta de Directiva
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) Conviene fijar unos niveles mínimos para los nuevos productos del tabaco y a base de nicotina con el objetivo de reducir las diferencias impositivas existentes, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución actual y futura del mercado. La Comisión debe revisar la presente Directiva, teniendo en cuenta la futura revisión de la Directiva 2014/40/UE (Directiva sobre los productos del tabaco), y estudiar la posible igualación de los niveles de imposición para las distintas categorías de productos, aumentando, en consecuencia, los niveles mínimos de imposición para el tabaco calentado y los productos relacionados con el tabaco a que se refieren el artículo 20, apartado 2, letra f), y el artículo 22.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Esta formulación condiciona futuras decisiones políticas, forzando en la práctica la dirección hacia la plena armonización sin el debido debate.

Enmienda 149
Francesco Ventola, Denis Nesci, Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini

Propuesta de Directiva
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) Conviene fijar unos niveles mínimos para los nuevos productos del tabaco y a base de nicotina con el objetivo de reducir las diferencias impositivas existentes, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución actual y futura del mercado. La Comisión debe revisar la presente Directiva, teniendo en cuenta la futura revisión de la Directiva 2014/40/UE (Directiva sobre los productos del tabaco), y estudiar la posible igualación de los niveles de imposición para las distintas categorías de productos, aumentando, en consecuencia, los niveles mínimos de imposición para el tabaco calentado y los productos relacionados con el tabaco a que se refieren el artículo 20, apartado 2, letra f), y el artículo 22.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 150
Jaroslava Pokorná Jermanová, Jaroslav Knot

Propuesta de Directiva
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) Conviene fijar unos niveles mínimos para los nuevos productos del	***suprimido***

tabaco y a base de nicotina con el objetivo de reducir las diferencias impositivas existentes, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución actual y futura del mercado. La Comisión debe revisar la presente Directiva, teniendo en cuenta la futura revisión de la Directiva 2014/40/UE (Directiva sobre los productos del tabaco), y estudiar la posible igualación de los niveles de imposición para las distintas categorías de productos, aumentando, en consecuencia, los niveles mínimos de imposición para el tabaco calentado y los productos relacionados con el tabaco a que se refieren el artículo 20, apartado 2, letra f), y el artículo 22.

Or. en

Justificación

Delegating to the Commission the power to automatically adjust minimum excise rates and to pursue future tax rate equalisation through delegated acts goes well beyond a purely technical exercise. Such measures interfere with core political choices which, in accordance with Articles 113 and 290 TFEU, must remain firmly in the competence of the national governments. For the Czech Republic, decisions on excise taxation are closely linked to national budgetary policy, economic conditions, and competitiveness considerations, and cannot be pre-empted through executive acts. Moreover, advancing tax equalization across diverse product categories would prejudge necessary future assessments relating to market developments, public health impacts and fiscal sustainability. This approach undermines the principle of subsidiarity and risks imposing uniform outcomes that fail to reflect the Czech Republic's economic realities, consumption patterns and established tax structure. For these reasons, deletion of this provision is proposed.

Enmienda 151
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) Conviene fijar unos niveles mínimos para los nuevos productos del tabaco y a base de nicotina con el objetivo de reducir las diferencias impositivas	***suprimido***

existentes, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución actual y futura del mercado. La Comisión debe revisar la presente Directiva, teniendo en cuenta la futura revisión de la Directiva 2014/40/UE (Directiva sobre los productos del tabaco), y estudiar la posible igualación de los niveles de imposición para las distintas categorías de productos, aumentando, en consecuencia, los niveles mínimos de imposición para el tabaco calentado y los productos relacionados con el tabaco a que se refieren el artículo 20, apartado 2, letra f), y el artículo 22.

Or. en

Enmienda 152
Pierre Pimpie

Propuesta de Directiva
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) Conviene fijar unos niveles mínimos para los nuevos productos del tabaco y a base de nicotina con el objetivo de reducir las diferencias impositivas existentes, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución actual y futura del mercado. La Comisión debe revisar la presente Directiva, teniendo en cuenta la futura revisión de la Directiva 2014/40/UE (Directiva sobre los productos del tabaco), y estudiar la posible igualación de los niveles de imposición para las distintas categorías de productos, aumentando, en consecuencia, los niveles mínimos de imposición para el tabaco calentado y los productos relacionados con el tabaco a que se refieren el artículo 20, apartado 2, letra f), y el artículo 22.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 153
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) Conviene fijar unos niveles mínimos para los nuevos productos del tabaco y ***a base de nicotina*** con el objetivo de reducir las diferencias impositivas existentes, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución actual y futura del mercado. La Comisión debe revisar la presente Directiva***, teniendo en cuenta*** la futura revisión de la Directiva 2014/40/UE (Directiva sobre los productos del tabaco), ***y*** estudiar ***la*** posible ***igualación de los niveles de imposición para las distintas*** categorías de productos***, aumentando***, en consecuencia, los niveles mínimos de imposición para el tabaco calentado y los productos relacionados con el tabaco a que se refieren el artículo 20, apartado 2, ***letra f)***, y el artículo 22.	(36) Conviene fijar unos niveles mínimos para los nuevos productos del tabaco y ***relacionados con el tabaco*** con el objetivo de reducir las diferencias impositivas existentes, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución actual y futura del mercado. La Comisión debe revisar la presente Directiva ***en el plazo de un año a partir de la adopción de*** la futura revisión de la Directiva 2014/40/UE (Directiva sobre los productos del tabaco), ***teniendo en cuenta la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, la protección de los ingresos públicos y un alto nivel de protección de la salud pública. Cuando proceda, la Comisión debe*** estudiar ***el*** posible ***ajuste de la estructura del impuesto especial sobre las*** categorías de productos ***recientemente introducidas en la Directiva, y***, en consecuencia, los niveles mínimos de imposición para el tabaco calentado y los productos relacionados con el tabaco a que se refieren el artículo 20, apartado 2, ***letras a), b) y f)***, y el artículo 22.

Or. en

Enmienda 154
Arba Kokalari, Tomas Tobé, Jessica Polfjärd, Jörgen Warborn, Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Directiva
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) Conviene fijar unos niveles mínimos para los nuevos productos del tabaco y a base de nicotina con el objetivo de reducir las diferencias impositivas existentes, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución actual y futura del mercado. La Comisión debe revisar la presente Directiva, teniendo en cuenta la futura revisión de la Directiva 2014/40/UE (Directiva sobre los productos del tabaco), y estudiar ***la*** posible ***igualación*** de los niveles de imposición ***para las distintas*** categorías de productos, ***aumentando, en consecuencia, los*** niveles ***mínimos de imposición para el tabaco calentado y los*** productos ***relacionados con el tabaco a que se refieren el artículo 20, apartado 2, letra f), y el artículo 22***.	(36) Conviene fijar unos niveles mínimos para los nuevos productos del tabaco y a base de nicotina con el objetivo de reducir las diferencias impositivas existentes, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución actual y futura del mercado ***y las características de los productos***. La Comisión debe revisar la presente Directiva, teniendo en cuenta la futura revisión de la Directiva 2014/40/UE (Directiva sobre los productos del tabaco), y estudiar ***el*** posible ***ajuste*** de los niveles de imposición ***de las*** categorías de productos, ***teniendo en cuenta los diferentes*** niveles ***de impacto sobre la salud de los distintos*** productos***, así como las condiciones del mercado***.

Or. en

Enmienda 155
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Considerando 38 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(38 bis) En el mercado interior de la Unión, sigue existiendo un nivel significativo de comercio ilícito y paralelo de tabaco y productos relacionados con el tabaco entre los Estados miembros y desde terceros países, lo que socava el correcto funcionamiento del mercado interior y la eficacia de los sistemas de impuestos especiales.

Or. en

Enmienda 156

Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Considerando 38 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(38 ter) Diferencias importantes en los niveles impositivos y en los precios al por menor entre Estados miembros pueden dar lugar a compras transfronterizas, comercio paralelo y comercio ilícito de productos del tabaco y a base de nicotina, debilitando así tanto los objetivos de salud pública como la aplicación de la política fiscal.

Or. en

Enmienda 157
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Considerando 38 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(38 quater) Los tipos mínimos del impuesto especial son necesarios y deben ir acompañados también de medidas sólidas relativas a la cadena de suministro para seguir combatiendo el comercio ilícito y paralelo de tabaco. Es esencial un control eficaz de la circulación de los productos del tabaco en toda la cadena de suministro para garantizar la correcta recaudación de los impuestos especiales y prevenir la evasión fiscal, la falsificación y el contrabando dentro de la Unión.

Or. en

Enmienda 158
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Considerando 38 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(38 quinquies)La Unión Europea es Parte en el Protocolo de la OMS para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco, adoptado en virtud del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. El Consejo de la Unión Europea adoptó las decisiones por las que se aprueba la celebración de dicho Protocolo en junio de 2016, tras la aprobación del Parlamento Europeo. El Protocolo entró en vigor el 25 de septiembre de 2018, tras haber obtenido su cuadragésima ratificación.

Or. en

Enmienda 159
Marlena Maląg

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La presente Directiva fija los principios generales de la armonización de la estructura y de los tipos del impuesto especial al que los Estados miembros someterán ***el tabaco crudo,*** las labores del tabaco y los productos ***relacionados con el tabaco***.	1. La presente Directiva fija los principios generales de la armonización de la estructura y de los tipos del impuesto especial al que los Estados miembros someterán las labores del tabaco y los ***nuevos*** productos ***a base de nicotina***.

Or. en

Justificación

La falta de claridad en cuanto a la definición de los productos da lugar a interpretaciones y aplicaciones incoherentes entre los Estados miembros.

Enmienda 160

Marlena Maląg

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «productos ***relacionados con el tabaco***»:	2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «***nuevos*** productos ***a base de nicotina***»:

Or. en

Justificación

La falta de claridad en cuanto a la definición de los productos da lugar a interpretaciones y aplicaciones incoherentes entre los Estados miembros.

Enmienda 161
Adnan Dibrani, Johan Danielsson, Sofie Eriksson

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) las bolsas de nicotina;	***suprimida***

Or. en

Justificación

La delegación sueca del Grupo S&D propone excluir de la Directiva las bolsas de nicotina (en Suecia denominadas «white snus»). La exención de larga data concedida por la Unión a Suecia para el «snus» tradicional de tabaco refleja su importancia cultural. Dado que las bolsas de nicotina han sustituido en gran medida al «snus» tradicional, incluir las bolsas de nicotina en la Directiva socavaría esa exención. Además, el aumento fiscal propuesto carece de pruebas suficientes sobre los efectos para la salud y podría aumentar los precios de forma desproporcionada para los consumidores suecos.

Enmienda 162
Marlena Maląg

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco crudo» toda forma de tabaco recolectado que haya sido curado o secado y que no sea una labor del tabaco definida en los artículos 3 a 8.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Someter el tabaco crudo a un impuesto especial, incluso a tipo cero, conlleva unos costes elevados y cargas administrativas para sus productores, lo que afecta principalmente a los pequeños agricultores.

Enmienda 163
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco crudo» toda forma de tabaco recolectado que haya sido ***curado o secado y que no sea una labor del tabaco definida en los artículos 3 a 8***.	3. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco crudo» cualquier forma de tabaco recolectado ***y secado*** que haya sido ***sometido a una fase inicial de transformación.***

Or. en

Enmienda 164
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Bruno Gonçalves, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los productos que no contengan tabaco no se considerarán labores del tabaco o productos relacionados con el	4. Los productos que no contengan tabaco ***estarán exentos del impuesto y*** no se considerarán labores del tabaco o

tabaco cuando tengan una función exclusivamente medicinal.	productos relacionados con el tabaco cuando tengan una función exclusivamente medicinal ***y hayan sido autorizados por una autoridad competente, de la Unión o nacional***.

Or. en

Justificación

El objetivo de esta enmienda es combatir las prácticas abusivas e impedir que los fabricantes declaren sus productos como medicamentos para eludir el impuesto. El riesgo es especialmente importante dado que los productos a base de nicotina se introducen por primera vez en el ámbito de aplicación de la Directiva, lo que puede acrecentar los incentivos para aprovechar las ambigüedades en las clasificaciones de productos.

Enmienda 165
Francesco Ventola, Denis Nesci, Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los rollos de tabaco que ***puedan fumarse*** en su forma original y no sean cigarros puros ni cigarritos a tenor del artículo 4, apartado 1;	a) los rollos de tabaco que ***se destinen exclusivamente a ser fumados mediante combustión*** en su forma original, que no sean cigarros puros ni cigarritos a efectos del artículo 4, apartado 1;

Or. en

Justificación

As currently drafted, definitions set out in the EU Commission's proposal raise substantial concerns due to their ambiguity, their potential to create confusion, and their lack of alignment with both existing legislative frameworks in EU Member States and internationally recognized standards. The provisions fail to acknowledge the combustion process as a defining feature of traditional combusted products. This omission is not merely technical: it disregards a fundamental distinction that is widely recognized in domestic, EU and international legislative frameworks. The presence or absence of combustion is a key criterion for distinguishing traditional tobacco products from newer products without combustion. Ignoring this parameter risks distorting product classification and weakening legislative coherence.

Enmienda 166
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los rollos de tabaco que ***puedan fumarse*** en su forma original y no sean cigarros puros ni cigarritos a tenor del artículo 4, apartado 1;	a) los rollos de tabaco que ***se destinen a ser fumados*** en su forma original ***mediante combustión***, que no sean cigarros puros ni cigarritos a efectos del artículo 4, apartado 1;

Or. en

Enmienda 167
Stephen Nikola Bartulica

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los rollos de tabaco ***que puedan fumarse*** en su forma original y no sean cigarros puros ni cigarritos ***a tenor del artículo 4, apartado 1***;	a) los rollos de tabaco ***destinados a ser fumados*** en su forma original ***mediante combustión*** y no sean cigarros puros ni cigarritos;

Or. en

Enmienda 168
Isabel Benjumea Benjumea, Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los rollos de tabaco ***que puedan fumarse*** en su forma original y no sean cigarros puros ni cigarritos a tenor del artículo 4, apartado 1;	a) los rollos de tabaco ***destinados a ser fumados*** en su forma original, que no sean cigarros puros ni cigarritos a efectos del artículo 4, apartado 1;

Or. en

Enmienda 169
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los rollos de tabaco ***que puedan fumarse*** en su forma original y no sean cigarros puros ni cigarritos ***a tenor del artículo 4, apartado 1***;	a) los rollos de tabaco ***destinados a ser fumados*** en su forma original ***mediante un proceso de combustión*** y que no sean cigarros puros ni cigarritos;

Or. en

Enmienda 170
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los rollos de tabaco ***que puedan fumarse*** en su forma original y no sean cigarros puros ni cigarritos ***a tenor del artículo 4, apartado 1***;	a) los rollos de tabaco ***destinados a ser fumados*** en su forma original ***mediante combustión*** y que no sean cigarros puros ni cigarritos;

Or. en

Enmienda 171
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los rollos de tabaco que mediante una simple manipulación no industrial se introduzcan en fundas de cigarrillos***;***	b) los rollos de tabaco que ***están destinados a ser fumados mediante un proceso de combustión y que*** mediante una simple manipulación no industrial se introducen en fundas de cigarrillos***, o***

Or. en

Enmienda 172
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los rollos de tabaco que mediante una simple manipulación no industrial se introduzcan en fundas de cigarrillos;	b) los rollos de tabaco que ***están destinados a ser fumados mediante combustión y que*** mediante una simple manipulación no industrial se introducen en fundas de cigarrillos;

Or. en

Enmienda 173
Stephen Nikola Bartulica

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los rollos de tabaco que mediante una simple manipulación no industrial se introduzcan en fundas de cigarrillos;	b) los rollos de tabaco ***destinados a ser fumados mediante combustión y*** que mediante una simple manipulación no industrial se introducen en fundas de cigarrillos; ***o***

Or. en

Enmienda 174
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) los rollos de tabaco que mediante	c) los rollos de tabaco que ***están***

una simple manipulación no industrial se envuelvan en hojas de papel de fumar.	***destinados a ser fumados mediante un proceso de combustión y que*** mediante una simple manipulación no industrial se envuelven en hojas de papel de fumar.

Or. en

Enmienda 175
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) los rollos de tabaco que mediante una simple manipulación no industrial se envuelvan en hojas de papel de fumar.	c) los rollos de tabaco que ***están destinados a ser fumados mediante combustión y que*** mediante una simple manipulación no industrial se envuelven en hojas de papel de fumar.

Or. en

Enmienda 176
Stephen Nikola Bartulica

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) los rollos de tabaco que mediante una simple manipulación no industrial se envuelvan en hojas de papel de fumar.	c) los rollos de tabaco que ***están destinados a ser fumados mediante combustión y que*** mediante una simple manipulación no industrial se envuelven en hojas de papel de fumar.

Or. en

Enmienda 177
Marco Falcone

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la presente Directiva, los productos que se indican a continuación se considerarán cigarros puros o cigarritos si son susceptibles de fumarse sin transformación y, habida cuenta de sus propiedades y de las expectativas normales de los consumidores, están destinados exclusivamente a ello:	1. A efectos de la presente Directiva, los productos que se indican a continuación se considerarán cigarros puros o cigarritos si son susceptibles de fumarse sin transformación y, habida cuenta de sus propiedades y de las expectativas normales de los consumidores, están destinados exclusivamente a ello ***mediante un proceso de combustión***:

Or. en

Enmienda 178
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la presente Directiva, los productos que se indican a continuación se considerarán cigarros puros o cigarritos si son susceptibles de fumarse sin transformación y, habida cuenta de sus propiedades y de las expectativas normales de los consumidores, están destinados exclusivamente a ello:	1. A efectos de la presente Directiva, los productos que se indican a continuación se considerarán cigarros puros o cigarritos si son susceptibles de fumarse sin transformación y, habida cuenta de sus propiedades y de las expectativas normales de los consumidores, están destinados exclusivamente a ello ***mediante combustión***:

Or. en

Enmienda 179
Francesco Ventola, Denis Nesci, Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la presente Directiva,	1. A efectos de la presente

los productos que se indican a continuación se considerarán cigarros puros o cigarritos si son susceptibles de fumarse sin transformación y, habida cuenta de sus propiedades y de las expectativas normales de los consumidores, están destinados exclusivamente a ello:	Directiva, los productos que se indican a continuación se considerarán cigarros puros o cigarritos si son susceptibles de fumarse sin transformación y, habida cuenta de sus propiedades y de las expectativas normales de los consumidores, están destinados exclusivamente a ello ***mediante combustión***:

Or. en

Justificación

As currently drafted, definitions set out in the EU Commission's proposal raise substantial concerns due to their ambiguity, their potential to create confusion, and their lack of alignment with both existing legislative frameworks in EU Member States and internationally recognized standards. The provisions fail to acknowledge the combustion process as a defining feature of traditional combusted products. This omission is not merely technical: it disregards a fundamental distinction that is widely recognized in domestic, EU and international legislative frameworks. The presence or absence of combustion is a key criterion for distinguishing traditional tobacco products from newer products without combustion. Ignoring this parameter risks distorting product classification and weakening legislative coherence.

Enmienda 180
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los cigarritos son cigarros puros de un peso máximo de 3 gramos por unidad.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 181
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Se asimilarán a los cigarrillos los productos que respondan a la definición del apartado 1 y que presenten una gran similitud visual con los cigarrillos.

Or. en

Enmienda 182
Francesco Ventola, Denis Nesci, Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el tabaco cortado o fraccionado de otra forma, hilado o prensado en placas, que ***pueda fumarse*** sin transformación industrial ulterior;	a) el tabaco cortado o fraccionado de otra forma, hilado o prensado en placas, que ***se destine exclusivamente a ser fumado mediante combustión en su forma original,*** sin transformación industrial ulterior;

Or. en

Justificación

As currently drafted, definitions set out in the EU Commission's proposal raise substantial concerns due to their ambiguity, their potential to create confusion, and their lack of alignment with both existing legislative frameworks in EU Member States and internationally recognized standards. The provisions fail to acknowledge the combustion process as a defining feature of traditional combusted products. This omission is not merely technical: it disregards a fundamental distinction that is widely recognized in domestic, EU and international legislative frameworks. The presence or absence of combustion is a key criterion for distinguishing traditional tobacco products from newer products without combustion. Ignoring this parameter risks distorting product classification and weakening legislative coherence.

Enmienda 183
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el tabaco cortado o fraccionado de otra forma, hilado o prensado en placas, que ***pueda fumarse*** sin transformación industrial ulterior;	a) el tabaco cortado o fraccionado de otra forma, hilado o prensado en placas, que ***se destine a ser fumado en su forma original mediante un proceso de combustión,*** sin transformación industrial ulterior;

Or. en

Enmienda 184
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el tabaco cortado o fraccionado de otra forma, hilado o prensado en placas, que ***pueda fumarse*** sin transformación industrial ulterior;	a) el tabaco cortado o fraccionado de otra forma, hilado o prensado en placas, que ***se destine a ser fumado en su forma original mediante combustión,*** sin transformación industrial ulterior;

Or. en

Enmienda 185
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el tabaco cortado o fraccionado de otra forma, hilado o prensado en placas, que ***pueda fumarse*** sin transformación industrial ulterior;	a) el tabaco cortado o fraccionado de otra forma, hilado o prensado en placas, que ***se destine a ser fumado mediante combustión,*** sin transformación industrial ulterior;

Or. en

Enmienda 186
Stephen Nikola Bartulica

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el tabaco cortado o fraccionado de otra forma, hilado o prensado en placas, que ***pueda fumarse*** sin transformación industrial ulterior;	a) el tabaco cortado o fraccionado de otra forma, hilado o prensado en placas, que ***se destine a ser fumado mediante combustión,*** sin transformación industrial ulterior;

Or. en

Enmienda 187
Isabel Benjumea Benjumea, Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el tabaco cortado o fraccionado de otra forma, hilado o prensado en placas, que ***pueda fumarse*** sin transformación industrial ulterior;	a) el tabaco cortado o fraccionado de otra forma, hilado o prensado en placas, que ***se destine a ser fumado*** sin transformación industrial ulterior;

Or. en

Enmienda 188
Francesco Ventola, Denis Nesci, Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los desechos de tabaco acondicionados para la venta al por menor, no comprendidos en el artículo 3 ni en el artículo 4, apartado 1, que ***puedan fumarse***. A los efectos del presente artículo, se considerarán desechos de	b) los desechos de tabaco acondicionados para la venta al por menor, no comprendidos en el artículo 3 y el artículo 4, apartado 1, que ***se destinen exclusivamente a ser fumados mediante combustión en su forma original***. A los

tabaco los restos de hojas de tabaco y los subproductos derivados del tratamiento del tabaco o de la fabricación de labores de tabaco.	efectos del presente artículo, se considerarán desechos de tabaco los restos de hojas de tabaco y los subproductos derivados del tratamiento del tabaco o de la fabricación de labores de tabaco.

Or. en

Justificación

As currently drafted, definitions set out in the EU Commission's proposal raise substantial concerns due to their ambiguity, their potential to create confusion, and their lack of alignment with both existing legislative frameworks in EU Member States and internationally recognized standards. The provisions fail to acknowledge the combustion process as a defining feature of traditional combusted products. This omission is not merely technical: it disregards a fundamental distinction that is widely recognized in domestic, EU and international legislative frameworks. The presence or absence of combustion is a key criterion for distinguishing traditional tobacco products from newer products without combustion. Ignoring this parameter risks distorting product classification and weakening legislative coherence.

Enmienda 189
Rasmus Andresen

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los desechos de tabaco acondicionados para la venta al por menor, no comprendidos en el artículo 3 ***ni en*** el artículo 4, apartado 1, que puedan fumarse. A los efectos del presente artículo, se considerarán desechos de tabaco los restos de hojas de tabaco y los subproductos derivados del tratamiento del tabaco o de la fabricación de labores de tabaco.	b) los desechos de tabaco acondicionados para la venta al por menor, no comprendidos en el artículo 3***,*** ***apartado 1,*** el artículo 4, apartado 1, ***el artículo 7, apartado 1, ni en el artículo 8,*** que puedan fumarse. A los efectos del presente artículo, se considerarán desechos de tabaco los restos de hojas de tabaco y los subproductos derivados del tratamiento del tabaco o de la fabricación de labores de tabaco.

Or. en

Enmienda 190
Stephen Nikola Bartulica

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los desechos de tabaco acondicionados para la venta al por menor, no comprendidos en el artículo 3 ni en el artículo 4, apartado 1, que ***puedan fumarse***. A los efectos del presente artículo, se considerarán desechos de tabaco los restos de hojas de tabaco y los subproductos derivados del tratamiento del tabaco o de la fabricación de labores de tabaco.	b) los desechos de tabaco acondicionados para la venta al por menor, no comprendidos en el artículo 3 ni en el artículo 4, apartado 1, que ***se destinen a ser fumados***. A los efectos del presente artículo, se considerarán desechos de tabaco los restos de hojas de tabaco y los subproductos derivados del tratamiento del tabaco o de la fabricación de labores de tabaco.

Or. en

Enmienda 191
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Bruno Gonçalves, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco para pipa de agua» el tabaco que ***pueda utilizarse*** en una pipa de agua a fin de producir emisiones que pasen a través de un líquido antes de ser inhaladas por los usuarios.	1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco para pipa de agua» el tabaco que ***se venda o se destine a la venta para ser utilizado*** en una pipa de agua a fin de producir emisiones que pasen a través de un líquido antes de ser inhaladas por los usuarios.

Or. en

Justificación

La adición de «se venda o se destine a la venta» colma una laguna en la definición. Sin esta frase, un fabricante podría argumentar que su producto no entra en la definición y, por tanto, queda fuera del impuesto, por el mero hecho de que formalmente se describa como otra cosa. La expresión «se destine a la venta» refleja la intención comercial, no solo el etiquetado formal.

Enmienda 192
Francesco Ventola, Denis Nesci, Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco calentado» el tabaco que se caliente o active de otro modo por reacción química o por algún otro medio a fin de producir una emisión que contenga nicotina u otros productos químicos, ***destinada*** a ser inhalada por los usuarios, excepto sirviéndose de una pipa de agua según se contempla en el artículo 6, apartado 1.	1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco calentado» el tabaco que se caliente o active de otro modo por reacción química o por algún otro medio a fin de producir una emisión que contenga nicotina u otros productos químicos, ***que se destine exclusivamente*** a ser inhalada por los usuarios ***en su forma original sin combustión***, excepto sirviéndose de una pipa de agua según se contempla en el artículo 6, apartado 1.

Or. en

Justificación

As currently drafted, definitions set out in the EU Commission's proposal raise substantial concerns due to their ambiguity, their potential to create confusion, and their lack of alignment with both existing legislative frameworks in EU Member States and internationally recognized standards. The provisions fail to acknowledge the combustion process as a defining feature of traditional combusted products. This omission is not merely technical: it disregards a fundamental distinction that is widely recognized in domestic, EU and international legislative frameworks. The presence or absence of combustion is a key criterion for distinguishing traditional tobacco products from newer products without combustion. Ignoring this parameter risks distorting product from newer products without combustion. Ignoring this parameter risks distorting product classification and weakening legislative coherence.

Enmienda 193
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco calentado» el tabaco que se caliente o active de otro	1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco calentado» el tabaco que se caliente o active de otro

modo por reacción química o por algún otro medio a fin de producir una emisión que contenga nicotina u otros productos químicos, destinada a ser inhalada por los usuarios, excepto sirviéndose de una pipa de agua según se contempla en el artículo 6, apartado 1.	modo por reacción química o por algún otro medio a fin de producir una emisión que contenga nicotina u otros productos químicos, destinada a ser inhalada por los usuarios ***sin proceso de combustión***, excepto sirviéndose de una pipa de agua según se contempla en el artículo 6, apartado 1.

Or. en

Enmienda 194
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco calentado» el tabaco que se caliente o active de otro modo por reacción química o por algún otro medio a fin de producir una emisión que contenga nicotina u otros productos químicos, destinada a ser inhalada por los usuarios, excepto sirviéndose de una pipa de agua según se contempla en el artículo 6, apartado 1.	1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco calentado» el tabaco que se caliente o active de otro modo por reacción química o por algún otro medio a fin de producir una emisión que contenga nicotina u otros productos químicos, destinada a ser inhalada por los usuarios ***sin combustión***, excepto sirviéndose de una pipa de agua según se contempla en el artículo 6, apartado 1.

Or. en

Enmienda 195
Isabel Benjumea Benjumea, Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco calentado» el tabaco que se caliente o active de otro modo por reacción química o por algún otro medio a fin de producir una emisión	1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco calentado» el tabaco que se caliente o active de otro modo por reacción química o por algún otro medio a fin de producir una emisión

que contenga nicotina u otros productos químicos, destinada a ser inhalada por los usuarios, excepto sirviéndose de una pipa de agua según se contempla en el artículo 6, apartado 1.	que contenga nicotina u otros productos químicos, destinada a ser inhalada por los usuarios ***sin combustión***, excepto sirviéndose de una pipa de agua según se contempla en el artículo 6, apartado 1.

Or. en

Enmienda 196
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco calentado» el tabaco que se caliente o active de otro modo por reacción química o por algún otro medio a fin de producir una emisión que contenga nicotina u otros productos químicos, destinada a ser inhalada por los usuarios, excepto sirviéndose de una pipa de agua según se contempla en el artículo 6, apartado 1.	1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco calentado» el tabaco que se caliente o active de otro modo por reacción química o por algún otro medio a fin de producir una emisión que contenga nicotina u otros productos químicos, destinada a ser inhalada por los usuarios ***sin combustión***, excepto sirviéndose de una pipa de agua según se contempla en el artículo 6, apartado 1.

Or. en

Enmienda 197
Stephen Nikola Bartulica

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco calentado» el tabaco que se caliente o active de otro modo por reacción química o por algún otro medio a fin de producir una emisión que contenga nicotina u otros productos químicos, destinada a ser inhalada por los usuarios, excepto sirviéndose de una pipa	1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco calentado» el tabaco que se caliente o active de otro modo por reacción química o por algún otro medio a fin de producir una emisión que contenga nicotina u otros productos químicos, destinada a ser inhalada por los usuarios ***sin combustión***, excepto

de agua según se contempla en el artículo 6, apartado 1.	sirviéndose de una pipa de agua según se contempla en el artículo 6, apartado 1.

Or. en

Justificación

Some definitions contained in the revision proposal are not clear enough and would create a confussion unless resolved. For example, a number of definitions refer to "capable" to be used in a certain manner rather than what the intended use is. In this way a confusion in the future may be faced given that capability may be speculated while the intention can not. For example, a pencil may be used instead of a chopstick (there is capability for sure), however the intended use is definetly for something else. In case that capability is used, one may classify a pencil as cutlery, which would be wrong and may cause inconsistencies in approach. In the case of this proposal, such situation is with the using of term "capable of being smoked". Moreover, many countries (19 in total, Croatia included) defined in their national legislations the heated tobacco products by the inclusion of the fact that these products are used WITHOUT THE PROCESS OF COMBUSTION.

Enmienda 198
Angelika Winzig

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco calentado» el tabaco que se ***caliente o active de otro modo por reacción química o por algún otro medio*** a fin de producir una emisión que contenga nicotina u otros productos químicos, destinada a ser inhalada por los usuarios, excepto sirviéndose de una pipa de agua según se contempla en el artículo 6, apartado 1.	1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco calentado» el tabaco que se ***destine a ser consumido mediante calentamiento, sin combustión del mismo,*** a fin de producir una emisión que contenga nicotina u otros productos químicos, destinada a ser inhalada por los usuarios, excepto sirviéndose de una pipa de agua según se contempla en el artículo 6, apartado 1.

Or. en

Enmienda 199
Rasmus Andresen

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 20, apartado 1, letra b), el tabaco calentado se grava por unidad, una unidad de tabaco calentado en los términos del apartado 1 del presente artículo se considerará, a efectos del impuesto especial, como dos unidades cuando su contenido de tabaco sea superior a 0,37 gramos, pero no supere los 0,67 gramos, y tres unidades cuando sea superior a 0,67 gramos, pero no supere los 0,97 gramos; a partir de los 0,97 gramos, cada 0,30 gramos de contenido de tabaco se considerarán una unidad adicional.

Or. en

Enmienda 200
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. A efectos del impuesto especial contemplado en el artículo 20, apartado 1, letra b), cuando el tabaco calentado se grave por unidad, el número de unidades imponibles por unidad se determinará por el contenido de tabaco: dos unidades cuando dicho contenido sea superior a 0,45 g pero inferior o igual a 0,75 g; tres unidades cuando sea superior a 0,75 g pero inferior o igual a 1,05 g; incrementándose en una unidad por cada incremento adicional de 0,3 g.

Or. en

Justificación

Este cambio colma una laguna. Sin una definición de lo que constituye una unidad («stick»),

existe un incentivo de mercado para fabricar unidades más grandes y pesadas que sigan computando como una sola, lo que reduce, en la práctica, el impuesto pagado por gramo de tabaco. Partiendo de la evaluación de impacto de la Comisión (p. 101), que sitúa el contenido medio de una unidad de tabaco calentado en 0,3 g, establecemos este valor como base de referencia para los tipos impositivos mínimos aplicables a los productos de tabaco calentado en el artículo 19.

Enmienda 201
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se asimilarán a los cigarrillos los productos que respondan a las definiciones tanto del apartado 1 del presente artículo como del artículo 3.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 202
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se asimilarán ***a los cigarrillos*** los productos que respondan a las definiciones tanto del apartado 1 del presente artículo como del artículo 3.	3. Se asimilarán ***al tabaco calentado*** los productos que respondan a las definiciones tanto del apartado 1 del presente artículo como del artículo 3.

Or. en

Enmienda 203
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Se asimilarán a los cigarros puros o los cigarritos los productos que respondan a las definiciones tanto del apartado 1 del presente artículo como del artículo 4.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 204
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Se asimilarán ***a los cigarros puros o los cigarritos*** los productos que respondan a las definiciones tanto del apartado 1 del presente artículo como del artículo 4.	4. Se asimilarán ***al tabaco calentado*** los productos que respondan a las definiciones tanto del apartado 1 del presente artículo como del artículo 4.

Or. en

Enmienda 205
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Se asimilarán al tabaco para fumar los productos que respondan a las definiciones tanto del apartado 1 del presente artículo como del artículo 5.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 206
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Se asimilarán al tabaco ***para fumar*** los productos que respondan a las definiciones tanto del apartado 1 del presente artículo como del artículo 5.	5. Se asimilarán al tabaco ***calentado*** los productos que respondan a las definiciones tanto del apartado 1 del presente artículo como del artículo 5.

Or. en

Enmienda 207
Marlena Maląg

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) líquidos que contengan nicotina y que puedan utilizarse en cigarrillos electrónicos o en dispositivos de vaporización similares o para recargar cigarrillos electrónicos;	a) líquidos que contengan ***una mezcla de propilenglicol, glicerina, aromas y*** nicotina y que puedan utilizarse en cigarrillos electrónicos o en dispositivos de vaporización similares o para recargar cigarrillos electrónicos;

Or. en

Justificación

Liquids for electronic cigarettes which are suitable for use in electronic cigarette devices are a composition of an aggregated of three ingredients: Propylene glycol, glycerin, flavours and it may or may not contain nicotine. The correct identification of a liquid for electronic cigarette as the aggregated of these three products with the potential content as well of nicotine is critical for fighting smuggling and counterfeit of liquids. The definition used in the Commission proposal is open to different compositions and risks the incorrect classification of certain liquids not intended for use in electronic cigarettes as taxable and falling under the scope of this directive. It is therefore appropriate to tax liquids for electronic cigarettes as those which contain in an aggregated manner the three main ingredients with the possible addition of nicotine.

Enmienda 208
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Bruno Gonçalves, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) líquidos que contengan nicotina y que puedan utilizarse en cigarrillos electrónicos o en dispositivos de vaporización similares o para recargar cigarrillos electrónicos;	a) líquidos que contengan nicotina y que puedan utilizarse en cigarrillos electrónicos o en dispositivos de vaporización similares o para recargar cigarrillos electrónicos ***o dispositivos de vaporización similares***;

Or. en

Enmienda 209
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) líquidos que contengan nicotina y que puedan utilizarse en cigarrillos electrónicos o en dispositivos de vaporización similares o para recargar cigarrillos electrónicos;	a) líquidos que contengan nicotina***, pero no tabaco,*** y que puedan utilizarse en cigarrillos electrónicos o en dispositivos de vaporización similares o para recargar cigarrillos electrónicos;

Or. en

Enmienda 210
Marlena Maląg

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) líquidos que no contengan nicotina, destinados a utilizarse en cigarrillos electrónicos o en dispositivos de vaporización similares o para recargar cigarrillos electrónicos.	b) líquidos que no contengan ***una mezcla de propilenglicol, glicerina, aromas y*** nicotina, destinados a utilizarse en cigarrillos electrónicos o en dispositivos de vaporización similares o para recargar cigarrillos electrónicos.

Or. en

Justificación

Liquids for electronic cigarettes which are suitable for use in electronic cigarette devices are a composition of an aggregated of three ingredients: Propylene glycol, glycerin, flavours and it may or may not contain nicotine. The correct identification of a liquid for electronic cigarette as the aggregated of these three products with the potential content as well of nicotine is critical for fighting smuggling and counterfeit of liquids. The definition used in the Commission proposal is open to different compositions and risks the incorrect classification of certain liquids not intended for use in electronic cigarettes as taxable and falling under the scope of this directive. It is therefore appropriate to tax liquids for electronic cigarettes as those which contain in an aggregated manner the three main ingredients with the possible addition of nicotine.

Enmienda 211
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Bruno Gonçalves, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) líquidos que no contengan nicotina, destinados a utilizarse en cigarrillos electrónicos o en dispositivos de vaporización similares o para recargar cigarrillos electrónicos.	b) líquidos que no contengan nicotina, destinados a utilizarse en cigarrillos electrónicos o en dispositivos de vaporización similares o para recargar cigarrillos electrónicos ***o dispositivos de vaporización similares***.

Or. en

Enmienda 212
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) líquidos que no contengan nicotina, destinados a utilizarse en cigarrillos electrónicos o en dispositivos de vaporización similares o para recargar cigarrillos electrónicos.	b) líquidos que no contengan ***ni*** nicotina ***ni tabaco***, destinados a utilizarse en cigarrillos electrónicos o en dispositivos de vaporización similares o para recargar cigarrillos electrónicos.

Or. en

Enmienda 213
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Bruno Gonçalves, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «cigarrillo electrónico» un producto, o cualquiera de sus componentes, incluidos un cartucho, un depósito o el dispositivo sin cartucho o depósito, que puede utilizarse para el consumo de vapor ***a través de una boquilla*** y que puede ser desechable o recargable mediante un envase de recarga o un depósito, o recargable con cartuchos de un solo uso.	2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «cigarrillo electrónico» un producto, o cualquiera de sus componentes, incluidos un cartucho, un depósito o el dispositivo sin cartucho o depósito, que puede utilizarse para el consumo de vapor y que puede ser desechable o recargable mediante un envase de recarga o un depósito, o recargable con cartuchos de un solo uso.

Or. en

Justificación

La definición actual podría excluir los cigarrillos electrónicos diseñados sin boquilla, dando lugar a una laguna fiscal involuntaria.

Enmienda 214
Adnan Dibrani, Johan Danielsson, Sofie Eriksson

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «bolsas de nicotina» los productos que contengan nicotina para su absorción oral y que estén mezclados con fibras vegetales o un sustrato equivalente, que se presenten en sobres de dosis o sobres porosos o en un formato equivalente y que no contengan tabaco.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 215
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «bolsas de nicotina» los productos que contengan nicotina ***para su absorción oral y que estén mezclados con fibras vegetales o*** un sustrato ***equivalente, que se presenten en sobres de dosis o*** sobres ***porosos*** o en un formato equivalente ***y que no contengan tabaco***.	1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «bolsas de nicotina» los productos ***sin humo para uso oral*** que contengan nicotina ***y*** un sustrato***, dosificados en*** sobres o en un formato equivalente***, en los que la nicotina está destinada a ser absorbida principalmente a través de la mucosa oral***.

Or. en

Enmienda 216
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «bolsas de nicotina» los productos que contengan nicotina ***para su absorción oral y*** que estén mezclados con fibras ***vegetales*** o un sustrato equivalente, que se presenten en sobres de dosis o sobres porosos o en un formato equivalente ***y que no contengan tabaco***.	1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «bolsas de nicotina» los productos ***de aplicación oral*** que contengan nicotina ***pero no tabaco,*** que estén mezclados con fibras o un sustrato equivalente, ***y*** que se presenten en sobres de dosis o sobres porosos o en un formato equivalente.

Or. en

Justificación

La definición de bolsas de nicotina debe detallarse más para eliminar ambigüedades y garantizar la seguridad jurídica. La redacción debe englobar claramente los productos con nicotina que se comercializan en dosis, aun cuando no se presenten en el formato tradicional

de bolsa. Esta depuración garantiza que la Directiva siga estando preparada para el futuro y pueda adaptarse a la evolución en el diseño de los productos y en los mercados sin dar lugar a lagunas interpretativas.

Enmienda 217
Rasmus Andresen

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «bolsas de nicotina» los productos que contengan nicotina para su absorción oral y que estén mezclados con fibras ***vegetales*** o un sustrato equivalente, que se presenten en sobres de dosis o sobres porosos o en un formato equivalente y que no contengan tabaco.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 218
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Bruno Gonçalves, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «bolsas de nicotina» los productos que contengan nicotina para su absorción oral y ***que*** estén mezclados con fibras vegetales o un sustrato equivalente, que se presenten en sobres de dosis o sobres porosos o en un formato equivalente y que no contengan tabaco.	1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «bolsas de nicotina» los productos que contengan nicotina para su absorción oral y estén mezclados con fibras vegetales o un sustrato equivalente, que se presenten en sobres de dosis o sobres porosos o en un formato equivalente y que no contengan tabaco.

Or. en

Enmienda 219

Adnan Dibrani, Johan Danielsson, Sofie Eriksson

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «demás productos a base de nicotina» los productos destinados al consumo humano que contengan nicotina, pero no tabaco, y que puedan utilizarse para la absorción de nicotina por el cuerpo humano***, excepto las bolsas de nicotina definidas en el apartado 1 del presente artículo y los líquidos para cigarrillos electrónicos definidos en el artículo 9, apartado 1***.	2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «demás productos a base de nicotina» los productos destinados al consumo humano que contengan nicotina, pero no tabaco, y que puedan utilizarse para la absorción de nicotina por el cuerpo humano.

Or. en

Enmienda 220
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «demás productos a base de nicotina» los productos destinados al consumo humano que contengan nicotina, pero no tabaco, y que puedan utilizarse para la absorción de nicotina por el cuerpo humano, excepto las bolsas de nicotina definidas en el apartado 1 del presente artículo y los líquidos para cigarrillos electrónicos definidos en el artículo 9, apartado 1.	2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «demás productos a base de nicotina» los productos destinados al consumo humano que contengan nicotina, pero no tabaco, y que puedan utilizarse para la absorción de nicotina por el cuerpo humano, excepto las bolsas de nicotina definidas en el apartado 1 del presente artículo***, el tabaco calentado tal como se define en el artículo 1, apartado 7,*** y los líquidos para cigarrillos electrónicos definidos en el artículo 9, apartado 1.

Or. en

Enmienda 221

Gaetano Pedulla'

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «demás productos a base de nicotina» los productos destinados al consumo humano que contengan nicotina, pero no tabaco, y que puedan utilizarse para la absorción de nicotina por el cuerpo humano, excepto las bolsas de nicotina definidas en el apartado 1 del presente artículo y los líquidos para cigarrillos electrónicos definidos en el artículo 9, apartado 1.	2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «demás productos a base de nicotina» los productos destinados al consumo humano que contengan nicotina, pero no tabaco, y que puedan utilizarse para la absorción de nicotina por el cuerpo humano, excepto las bolsas de nicotina definidas en el apartado 1 del presente artículo***, el tabaco calentado tal como se define en el artículo 1, apartado 7,*** y los líquidos para cigarrillos electrónicos definidos en el artículo 9, apartado 1.

Or. en

Enmienda 222
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Bruno Gonçalves, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Tendrán la consideración de fabricantes las personas físicas o jurídicas establecidas en la Unión que fabriquen un producto o encarguen su diseño o fabricación y lo comercialicen con su nombre o marca.	Tendrán la consideración de fabricantes las personas físicas o jurídicas establecidas en la Unión que fabriquen ***tabaco o*** un producto ***relacionado con el tabaco*** o encarguen su diseño o fabricación y lo comercialicen con su nombre o marca.

Or. en

Enmienda 223
Fernand Kartheiser

Propuesta de Directiva
Artículo 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. fr

Justificación

Las políticas fiscales deben ser abordadas con carácter prioritario por los Estados miembros.

Enmienda 224
Rasmus Andresen

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cada Estado miembro velará por que el valor acumulado del impuesto especial específico o del impuesto ad valorem o de ambos, con exclusión del IVA («impuesto especial global»), sobre las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco respete los niveles impositivos mínimos especificados en el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2. Los niveles impositivos mínimos aplicables en los Estados miembros a las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco de conformidad con el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartados 2, 3 y 4, se adaptarán cada tres años de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo.	1. Cada Estado miembro velará por que el valor acumulado del impuesto especial específico o del impuesto ad valorem o de ambos, con exclusión del IVA («impuesto especial global»), sobre las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco respete los niveles impositivos mínimos especificados en el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2. Los niveles impositivos mínimos aplicables en los Estados miembros a las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco de conformidad con el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartados 2, 3 y 4, se adaptarán ***al menos*** cada tres años de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo.

Or. en

Enmienda 225
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El tipo de la Unión utilizado para determinar el nivel impositivo mínimo de un producto, de conformidad con el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, se adaptará aumentando o reduciendo el importe de base en euros con arreglo a la variación porcentual a lo largo de los tres años civiles anteriores del valor medio anual de la Unión para todas las partidas del índice de precios de consumo armonizado publicado por Eurostat.	2. El tipo de la Unión utilizado para determinar el nivel impositivo mínimo de un producto, de conformidad con el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, se adaptará aumentando o reduciendo el importe de base en euros con arreglo a la variación porcentual a lo largo de los tres años civiles anteriores del valor medio anual de la Unión para todas las partidas del índice de precios de consumo armonizado publicado por Eurostat***, con exclusión de la energía y los alimentos no transformados***. ***El tipo de la Unión no se ajustará en más de un 6 % de forma acumulativa a lo largo de un período de tres años. El ajuste a la inflación no se aplicará hasta que finalice el período transitorio para las diferentes categorías de productos.***

Or. en

Enmienda 226
Francesco Ventola, Denis Nesci, Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El tipo de la Unión utilizado para determinar el nivel impositivo mínimo de un producto, de conformidad con el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, se adaptará aumentando o reduciendo el importe de base en euros con arreglo a la variación porcentual a lo largo de los tres años civiles anteriores del valor medio anual de la Unión para todas las partidas del índice de precios de consumo armonizado publicado por Eurostat.	2. El tipo de la Unión utilizado para determinar el nivel impositivo mínimo de un producto, de conformidad con el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, se adaptará aumentando o reduciendo el importe de base en euros con arreglo a la variación porcentual a lo largo de los tres años civiles anteriores del valor medio anual de la Unión para todas las partidas del índice de precios de consumo armonizado publicado por Eurostat***, con exclusión de la energía y los alimentos no***

	transformados**. **El tipo de la Unión utilizado para determinar el nivel impositivo mínimo de un producto no se ajustará en más de un 6 %.

Or. en

Justificación

El objetivo del límite máximo de ajuste del 6 % es que los ajustes de los tipos mínimos sean más previsibles y menos volátiles.

Enmienda 227
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El tipo de la Unión utilizado para determinar el nivel impositivo mínimo de un producto, de conformidad con el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, se adaptará aumentando o reduciendo el importe de base en euros con arreglo a la variación porcentual a lo largo de los tres años civiles anteriores del valor medio anual de la Unión para todas las partidas del índice de precios de consumo armonizado publicado por Eurostat.	2. El tipo de la Unión utilizado para determinar el nivel impositivo mínimo de un producto, de conformidad con el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, se adaptará aumentando o reduciendo el importe de base en euros con arreglo a la variación porcentual a lo largo de los tres años civiles anteriores del valor medio anual de la Unión para todas las partidas del índice de precios de consumo armonizado publicado por Eurostat***, con exclusión de la energía y los alimentos no transformados**. **El tipo de la Unión utilizado para determinar el nivel impositivo mínimo de un producto no se ajustará en más de un 8 %.***

Or. en

Enmienda 228
Marlena Maląg

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El tipo de la Unión utilizado para determinar el nivel impositivo mínimo de un producto, de conformidad con el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, se adaptará aumentando o reduciendo el importe de base en euros con arreglo a la variación porcentual a lo largo de los tres años civiles anteriores del valor medio anual de la Unión para todas las partidas del índice de precios de consumo armonizado publicado por Eurostat.	2. El tipo de la Unión utilizado para determinar el nivel impositivo mínimo de un producto, de conformidad con el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, se adaptará aumentando o reduciendo el importe de base en euros con arreglo a la variación porcentual a lo largo de los tres años civiles anteriores del valor medio anual de la Unión para todas las partidas del índice de precios de consumo armonizado publicado por Eurostat***, con exclusión de la energía y los alimentos no transformados***. ***El tipo de la Unión utilizado para determinar el nivel impositivo mínimo de un producto no se ajustará en más de un 10 %.***

Or. en

Justificación

Para más detalles sobre la inflación subyacente, véase el considerando 13. El objetivo del límite máximo de ajuste del 10 % es que los ajustes de los tipos mínimos sean más previsibles y menos volátiles.

Enmienda 229
Fernando Navarrete Rojas, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La parte del tipo mínimo expresada como importe por kilogramo, por mililitro o por número de unidades aplicable en un Estado miembro será ***la suma de un tercio del*** tipo de la Unión para la categoría correspondiente multiplicado por el índice de nivel de precios dividido por cien ***más dos tercios del tipo de la Unión*** para la categoría correspondiente. Por índice de nivel de precios se entenderá el índice	3. La parte del tipo mínimo expresada como importe por kilogramo, por mililitro o por número de unidades aplicable en un Estado miembro será ***el*** tipo de la Unión para la categoría correspondiente multiplicado por el índice de nivel de precios dividido por cien para la categoría correspondiente. Por índice de nivel de precios se entenderá el índice publicado por Eurostat que expresa el nivel de precios

publicado por Eurostat que expresa el nivel de precios de un Estado miembro determinado para el consumo individual real respecto de la media ponderada de la Unión. Los Estados miembros utilizarán el índice de nivel de precios del año anterior a aquel en que se realice la adaptación.	de un Estado miembro determinado para el consumo individual real respecto de la media ponderada de la Unión. Los Estados miembros utilizarán el índice de nivel de precios del año anterior a aquel en que se realice la adaptación.

Or. en

Enmienda 230
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La parte del tipo mínimo expresada como importe por kilogramo, por mililitro o por número de unidades aplicable en un Estado miembro será ***la suma de un tercio del*** tipo de la Unión ***para la categoría correspondiente*** multiplicado por el índice de nivel de precios dividido por cien ***más dos tercios del tipo de la Unión*** para la categoría correspondiente. Por índice de nivel de precios se entenderá el índice publicado por Eurostat que expresa el nivel de precios de un Estado miembro determinado para el consumo individual real respecto de la media ponderada de la Unión. Los Estados miembros utilizarán el índice de nivel de precios del año anterior a aquel en que se realice la adaptación.	3. ***Cualquier Estado miembro podrá decidir que*** la parte del tipo mínimo expresada como importe por kilogramo, por mililitro o por un número de unidades aplicable en un Estado miembro será ***el*** tipo de la Unión multiplicado por el índice de nivel de precios dividido por cien para la categoría correspondiente. Por índice de nivel de precios se entenderá el índice publicado por Eurostat que expresa el nivel de precios de un Estado miembro determinado para el consumo individual real respecto de la media ponderada de la Unión. Los Estados miembros utilizarán el índice de nivel de precios del año anterior a aquel en que se realice la adaptación.

Or. en

Justificación

La Comisión ha sugerido aplicar un ajuste parcial por paridad de poder adquisitivo (PPA) a los tipos nominales a fin de reflejar las diferencias en las condiciones económicas entre los Estados miembros. Se trata de un ajuste totalmente arbitrario que no aborda la carga excesiva que el aumento de los tipos propuesto supondría para los países de renta más baja de la Unión. Por consiguiente, el ajuste por PPA debe simplificarse.

Enmienda 231
Rasmus Andresen

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La parte del tipo mínimo expresada como importe por kilogramo, por mililitro o por número de unidades aplicable en un Estado miembro será la suma de ***un tercio*** del tipo de la Unión para la categoría correspondiente multiplicado por el índice de nivel de precios dividido por cien más ***dos tercios*** del tipo de la Unión para la categoría correspondiente. Por índice de nivel de precios se entenderá el índice publicado por Eurostat que expresa el nivel de precios de un Estado miembro determinado para el consumo individual real respecto de la media ponderada de la Unión. Los Estados miembros utilizarán el índice de nivel de precios del año anterior a aquel en que se realice la adaptación.	3. La parte del tipo mínimo expresada como importe por kilogramo, por mililitro o por número de unidades aplicable en un Estado miembro será la suma de ***dos tercios*** del tipo de la Unión para la categoría correspondiente multiplicado por el índice de nivel de precios dividido por cien más ***un tercio*** del tipo de la Unión para la categoría correspondiente. Por índice de nivel de precios se entenderá el índice publicado por Eurostat que expresa el nivel de precios de un Estado miembro determinado para el consumo individual real respecto de la media ponderada de la Unión. Los Estados miembros utilizarán el índice de nivel de precios del año anterior a aquel en que se realice la adaptación.

Or. en

Enmienda 232
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La parte del tipo mínimo expresada como importe por kilogramo, por mililitro o por número de unidades aplicable en un Estado miembro será la suma de un tercio del tipo de la Unión para la categoría correspondiente multiplicado por el índice de nivel de precios dividido por cien más dos tercios del tipo de la Unión para la categoría correspondiente. Por índice de nivel de precios se entenderá el índice publicado por Eurostat que expresa el nivel	3. La parte del tipo mínimo expresada como importe por kilogramo, por mililitro o por número de unidades aplicable en un Estado miembro será la suma de un tercio del tipo de la Unión para la categoría correspondiente multiplicado por el índice de nivel de precios dividido por cien más dos tercios del tipo de la Unión para la categoría correspondiente. Por índice de nivel de precios se entenderá el índice publicado por Eurostat que expresa el nivel

de precios de un Estado miembro determinado para el consumo individual real respecto de la media ponderada de la Unión. Los Estados miembros utilizarán el índice de nivel de precios del año anterior a aquel en que se realice la adaptación.	de precios de un Estado miembro determinado para el consumo individual real respecto de la media ponderada de la Unión. Los Estados miembros utilizarán el índice de nivel de precios del año anterior a aquel en que se realice la adaptación. ***Este ajuste no será aplicable a los Estados miembros cuyo nivel de consumo individual real sea superior al 100 % de la media de la Unión, según lo determinado por el índice de nivel de precios.***

Or. en

Enmienda 233
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El nuevo nivel impositivo mínimo ajustado no será en ningún caso inferior al impuesto especial mínimo aplicable en el Estado miembro de que se trate inmediatamente antes del ajuste del tipo de conformidad con los apartados 2 y 3. Cuando dicho ajuste dé lugar a un nivel inferior, el impuesto especial mínimo se mantendrá sin cambios en el nivel anterior al ajuste.

Or. en

Enmienda 234
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A partir del 1 de enero de 2031, cada Estado miembro velará por que el	4. A partir del 1 de enero de 2031, cada Estado miembro velará por que el

impuesto especial global sobre las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco respete los niveles impositivos mínimos especificados en el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, y se adapte de conformidad con los apartados 2 ***y 3*** del presente artículo a partir del primer día del año siguiente a aquel en que tenga lugar la adaptación.	impuesto especial global sobre las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco respete los niveles impositivos mínimos especificados en el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, y se adapte de conformidad con los apartados 2***, 3 y 3 bis*** del presente artículo a partir del primer día del año siguiente a aquel en que tenga lugar la adaptación.

Or. en

Enmienda 235
Rasmus Andresen

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A partir del 1 de enero de ***2031***, cada Estado miembro velará por que el impuesto especial global sobre las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco respete los niveles impositivos mínimos especificados en el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, y se adapte de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo a partir del primer día del año siguiente a aquel en que tenga lugar la adaptación.	4. A partir del 1 de enero de ***2028***, cada Estado miembro velará por que el impuesto especial global sobre las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco respete los niveles impositivos mínimos especificados en el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, y se adapte de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo a partir del primer día del año siguiente a aquel en que tenga lugar la adaptación.

Or. en

Enmienda 236
Angelika Winzig

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al	***suprimido***

artículo 31 a fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos en el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, de manera que reflejen la adaptación realizada de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.

Or. en

Justificación

Facultar a la Comisión para ajustar automáticamente los tipos mínimos del impuesto especial va más allá de una aplicación puramente técnica de la presente Directiva, ya que afecta directamente a los niveles impositivos y, por tanto, entraña decisiones fiscales y políticas esenciales. De conformidad con los artículos 113 y 290 del TFUE, tales decisiones deben seguir siendo competencia de los Estados miembros.

Enmienda 237
Stephen Nikola Bartulica

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 a fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos en el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, de manera que reflejen la adaptación realizada de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Este ámbito es de la competencia y la soberanía fiscal de los Estados miembros. Mantener el control nacional sobre la fijación de impuestos es fundamental para respetar los Tratados, preservar la subsidiariedad y evitar cualquier traspaso involuntario de autoridad de los Estados miembros a la Comisión en un ámbito que les está explícitamente reservado.

Enmienda 238
Jaroslava Pokorná Jermanová, Jaroslav Knot

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 a fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos en el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, de manera que reflejen la adaptación realizada de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Delegating to the Commission the power to automatically adjust minimum excise rates and to pursue future tax rate equalisation through delegated acts goes well beyond a purely technical exercise. Such measures interfere with core political choices which, in accordance with Articles 113 and 290 TFEU, must remain firmly in the competence of the national governments. For the Czech Republic, decisions on excise taxation are closely linked to national budgetary policy, economic conditions, and competitiveness considerations, and cannot be pre-empted through executive acts. Moreover, advancing tax equalization across diverse product categories would prejudge necessary future assessments relating to market developments, public health impacts and fiscal sustainability. This approach undermines the principle of subsidiarity and risks imposing uniform outcomes that fail to reflect the Czech Republic's economic realities, consumption patterns and established tax structure. For these reasons, deletion of this provision is proposed.

Enmienda 239
Francesco Ventola, Denis Nesci, Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 a fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos en el	***suprimido***

artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, de manera que reflejen la adaptación realizada de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.

Or. en

Justificación

Los actos delegados en materia fiscal no deben ser competencia de la Comisión.

Enmienda 240
Pierre Pimpie

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 a fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos en el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, de manera que reflejen la adaptación realizada de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 241
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 a fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos en el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el	5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 a fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos en el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el

artículo 22, apartado 2, de manera que reflejen la adaptación realizada de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.

artículo 22, apartado 2, de manera que reflejen la adaptación realizada de conformidad con el apartado 2 del presente artículo. ***Dichos actos delegados no darán lugar a modificaciones de los tipos mínimos de la Unión establecidos en la presente Directiva ni de ningún otro elemento esencial de esta, más allá del ajuste realizado de conformidad con el apartado 2 del presente artículo. Los Estados miembros aplicarán los nuevos niveles mínimos de imposición a partir del 1 de enero del año siguiente al año de adopción del acto delegado correspondiente.***

Or. en

Enmienda 242
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo ***31*** a fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos en el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, de manera que reflejen la adaptación realizada de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.	5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo ***30*** a fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos en el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, de manera que reflejen la adaptación realizada de conformidad con el apartado 2 del presente artículo. ***Dichos actos delegados se limitarán únicamente al ajuste de indexación a la inflación y no darán lugar a cambios en los tipos impositivos mínimos de todos los productos establecidos en la presente Directiva ni en las definiciones de tabaco o producto relacionado con el tabaco, así como de tabaco crudo y nicotina.***

Or. en

Enmienda 243
Marlena Maląg

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 a fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos en el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, de manera que reflejen la adaptación realizada de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.	5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 a fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos en el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, de manera que reflejen la adaptación realizada de conformidad con el apartado 2 del presente artículo. ***Los actos delegados se limitarán al ajuste a la inflación.***

Or. en

Justificación

The amendment ensures that the use of delegated acts is strictly limited to their intended purpose: adjusting minimum tax rates in line with inflation. In accordance with Article 290 TFEU, delegated powers may only cover non-essential elements, while the setting of excise levels remains an essential policy choice that must stay under the control of the co-legislators.By clearly restricting the Commission's mandate, the amendment prevents any extension of delegated acts beyond technical inflation adjustments and safeguards the institutional balance between EU institutions.Overall, this approach strengthens legal certainty, ensures predictability for Member States, and keeps taxation decisions within appropriate democratic oversight.

Enmienda 244
Bruno Gonçalves

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***Si ello fuera necesario,*** el impuesto especial sobre los cigarrillos ***podrá*** comprender una fiscalidad mínima, a condición de que se respeten estrictamente la estructura mixta de los impuestos y la franja del componente específico del	4. El impuesto especial sobre los cigarrillos ***comprenderá*** una fiscalidad mínima, a condición de que se respeten estrictamente la estructura mixta de los impuestos y la franja del componente específico del impuesto especial a que se

impuesto especial a que se refiere el artículo 14.	refiere el artículo 14. ***Los Estados miembros velarán por que el impuesto especial mínimo sobre los cigarrillos se revise periódicamente o se ajuste de forma automática para evitar que se erosione su valor real con el tiempo.***

Or. en

Enmienda 245
Stephen Nikola Bartulica

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El impuesto especial global sobre los cigarrillos representará, como mínimo, el ***63 %*** del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consumo. El impuesto especial no será inferior al tipo de la Unión de ***215*** EUR por 1 000 cigarrillos, ajustado de conformidad con el artículo 12, independientemente del precio medio ponderado de venta al por menor.	El impuesto especial global sobre los cigarrillos representará, como mínimo, el ***60 %*** del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consumo. El impuesto especial no será inferior al tipo de la Unión de ***155*** EUR por 1 000 cigarrillos, ajustado de conformidad con el artículo 12, independientemente del precio medio ponderado de venta al por menor.

Or. en

Justificación

Es preciso aumentar el impuesto especial mínimo, pero el tipo de la Unión propuesto de al menos 215 EUR por 1 000 cigarrillos es excesivo y supondría una carga para los Estados miembros del Este y del Sur. Esos países de la UE deben poder seguir fijando tipos nacionales del impuesto especial a un nivel adecuado a sus propias condiciones económicas y sociales. Un tipo de la Unión de 155 EUR por 1 000 cigarrillos compensaría con creces la inflación desde la última revisión de la Directiva sobre fiscalidad del tabaco en 2011, y se evitarían consecuencias no deseadas, como alimentar el comercio ilícito.

Enmienda 246
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El impuesto especial global sobre los cigarrillos representará, como mínimo, el 63 % del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consumo. El impuesto especial no será inferior al tipo de la Unión de ***215*** EUR por 1 000 cigarrillos, ajustado de conformidad con el artículo 12, independientemente del precio medio ponderado de venta al por menor.	El impuesto especial global sobre los cigarrillos representará, como mínimo, el 63 % del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consumo. El impuesto especial no será inferior al tipo de la Unión de ***155*** EUR por 1 000 cigarrillos, ajustado de conformidad con el artículo 12, independientemente del precio medio ponderado de venta al por menor.

Or. en

Justificación

Corresponde a la opción 1 de la evaluación de impacto de la Comisión.

Enmienda 247
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El impuesto especial global sobre los cigarrillos representará, como mínimo, el ***63 %*** del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consumo. El impuesto especial no será inferior al tipo de la Unión de ***215*** EUR por 1 000 cigarrillos, ajustado de conformidad con el artículo 12, independientemente del precio medio ponderado de venta al por menor.	El impuesto especial global sobre los cigarrillos representará, como mínimo, el ***60 %*** del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consumo. El impuesto especial no será inferior al tipo de la Unión de ***155*** EUR por 1 000 cigarrillos, ajustado de conformidad con el artículo 12, independientemente del precio medio ponderado de venta al por menor.

Or. en

Enmienda 248
Francesco Ventola, Denis Nesci, Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El impuesto especial global sobre los cigarrillos representará, como mínimo, el ***63 %*** del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consumo. El impuesto especial no será inferior al tipo de la Unión de 215 EUR por 1 000 cigarrillos, ajustado de conformidad con el artículo 12, independientemente del precio medio ponderado de venta al por menor.	El impuesto especial global sobre los cigarrillos representará, como mínimo, el ***60 %*** del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consumo. El impuesto especial no será inferior al tipo de la Unión de 215 EUR por 1 000 cigarrillos, ajustado de conformidad con el artículo 12, independientemente del precio medio ponderado de venta al por menor.

Or. en

Justificación

En el caso de algunos Estados miembros, no es posible alcanzar el objetivo del 63 %. Dada la ausencia de un período transitorio en lo que se refiere a los cigarrillos, es necesario reducir este porcentaje al 60 %.

%

Enmienda 249
Marlena Maląg

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El impuesto especial global sobre los cigarrillos representará, como mínimo, el ***63 %*** del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consumo. El impuesto especial no será inferior al tipo de la Unión de ***215*** EUR por 1 000 cigarrillos, ajustado de conformidad con el artículo 12, independientemente del precio medio ponderado de venta al por menor.	El impuesto especial global sobre los cigarrillos representará, como mínimo, el ***60 %*** del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consumo. El impuesto especial no será inferior al tipo de la Unión de ***155*** EUR por 1 000 cigarrillos, ajustado de conformidad con el artículo 12, independientemente del precio medio ponderado de venta al por menor.

Or. en

Justificación

Según datos oficiales recogidos por Europol y las autoridades aduaneras nacionales, el comercio ilícito de productos del tabaco y la nicotina va en aumento en varios Estados miembros. El CESE considera que un aumento repentino de los impuestos especiales podría dar lugar a un incremento no deseado del comercio ilícito. Por lo tanto, los futuros tipos deben basarse en la opción 1 de la evaluación de impacto de la Comisión, conforme a la cual los tipos mínimos para los cigarrillos aumentarían a 155 EUR por 1 000 cigarrillos, en lugar de a 215 EUR por 1 000 cigarrillos como propone la Comisión.

Enmienda 250
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El impuesto especial global sobre los cigarrillos representará, como mínimo, el ***63 %*** del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consumo. El impuesto especial no será inferior al tipo de la Unión de ***215*** EUR por 1 000 cigarrillos, ajustado de conformidad con el artículo 12, independientemente del precio medio ponderado de venta al por menor.	El impuesto especial global sobre los cigarrillos representará, como mínimo, el ***60 %*** del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consumo. El impuesto especial no será inferior al tipo de la Unión de ***190*** EUR por 1 000 cigarrillos, ajustado de conformidad con el artículo 12, independientemente del precio medio ponderado de venta al por menor.

Or. en

Justificación

The minimum excise duty should be increased but the proposed Union rate of at least €215/1,000 cigarettes is excessive and would place stress for Member States in the East and South. These EU countries must be allowed to continue to set domestic excise duty rates at a level appropriate to their own economic and social conditions. A Union rate of €155/1,000 cigarettes would more than compensate for inflation since the last revision of TED in 2011, avoiding unintended consequences such as fueling illicit trade. The Commission's proposal to increase the minimum excise incidence on cigarettes from 60% to 63% will make no positive contribution to harmonizing excise rates across Member States. Differences in the excise incidence varies across Member States in much the same way as differences in VAT rates.

Enmienda 251
Costas Mavrides

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El impuesto especial global sobre los cigarrillos representará, como mínimo, el ***63 %*** del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consumo. El impuesto especial no será inferior al tipo de la Unión de ***215*** EUR por 1 000 cigarrillos, ajustado de conformidad con el artículo 12, independientemente del precio medio ponderado de venta al por menor.	El impuesto especial global sobre los cigarrillos representará, como mínimo, el ***60 %*** del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consumo. El impuesto especial no será inferior al tipo de la Unión de ***140*** EUR por 1 000 cigarrillos, ajustado de conformidad con el artículo 12, independientemente del precio medio ponderado de venta al por menor.

Or. en

Justificación

Apoyamos firmemente las iniciativas de salud pública, pero deben reflejarse en la presente Directiva los retos únicos a los que se enfrenta la República de Chipre debido a la ocupación militar ilegal turca. Los productos del tabaco se venden a menos de la mitad de precio en las zonas ocupadas, lo que alimenta el comercio ilícito y provoca millones de pérdidas de ingresos. Un aumento elevado de los impuestos ampliaría la brecha de precios y agravaría el contrabando a través de la Línea Verde. La enmienda propuesta refleja el sistema fiscal actual de Chipre sobre el tabaco, que es importante mantener. Chipre sigue siendo el único Estado miembro dividido de la Unión.

Enmienda 252
Stephen Nikola Bartulica

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante, los Estados miembros que apliquen un impuesto especial de al menos el tipo de la Unión de ***274*** EUR por 1 000 cigarrillos, ajustado de conformidad con el artículo 12, sobre la base del precio medio ponderado de venta al por menor, no tendrán que cumplir con el requisito de un impuesto especial global del ***63 %*** del precio medio ponderado de	No obstante, los Estados miembros que apliquen un impuesto especial de al menos el tipo de la Unión de ***180*** EUR por 1 000 cigarrillos, ajustado de conformidad con el artículo 12, sobre la base del precio medio ponderado de venta al por menor, no tendrán que cumplir con el requisito de un impuesto especial global del ***63 %*** del precio medio ponderado de venta al por

venta al por menor de los cigarrillos despachados a consume establecido en el párrafo primero del presente artículo.	menor de los cigarrillos despachados a consumo establecido en el párrafo primero del presente artículo.

Or. en

Justificación

La propuesta de la Comisión de aumentar la incidencia mínima del impuesto especial sobre los cigarrillos del 60 % al 63 % no contribuirá positivamente a la armonización de los tipos del impuesto especial entre los Estados miembros. La incidencia de los impuestos especiales presenta entre los Estados miembros variaciones análogas a las de los tipos del IVA. Por lo tanto, no debe haber ningún cambio en el porcentaje tasa (es decir, el 60 % del precio medio ponderado de los cigarrillos) en vigor desde el 1 de enero de 2014 y en la cláusula de salvaguardia, por la cual no se aplicará el requisito de incidencia, fijada en 180 EUR por cada 1 000 unidades.

Enmienda 253
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante, los Estados miembros que apliquen un impuesto especial de al menos el tipo de la Unión de ***274*** EUR por 1 000 cigarrillos, ajustado de conformidad con el artículo 12, sobre la base del precio medio ponderado de venta al por menor, no tendrán que cumplir con el requisito de un impuesto especial global del ***63 %*** del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consume establecido en el párrafo primero del presente artículo.	No obstante, los Estados miembros que apliquen un impuesto especial de al menos el tipo de la Unión de ***203*** EUR por 1 000 cigarrillos, ajustado de conformidad con el artículo 12, sobre la base del precio medio ponderado de venta al por menor, no tendrán que cumplir con el requisito de un impuesto especial global del ***60 %*** del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consumo establecido en el párrafo primero del presente artículo.

Or. en

Enmienda 254
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante, los Estados miembros que apliquen un impuesto especial de al menos el tipo de la Unión de ***274*** EUR por 1 000 cigarrillos, ajustado de conformidad con el artículo 12, sobre la base del precio medio ponderado de venta al por menor, no tendrán que cumplir con el requisito de un impuesto especial global del ***63 %*** del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consume establecido en el párrafo primero del presente artículo.	No obstante, los Estados miembros que apliquen un impuesto especial de al menos el tipo de la Unión de ***230*** EUR por 1 000 cigarrillos, ajustado de conformidad con el artículo 12, sobre la base del precio medio ponderado de venta al por menor, no tendrán que cumplir con el requisito de un impuesto especial global del ***60 %*** del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consumo establecido en el párrafo primero del presente artículo.

Or. en

Enmienda 255
Marlena Maląg

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante, los Estados miembros que apliquen un impuesto especial de al menos el tipo de la Unión de ***274*** EUR por 1 000 cigarrillos, ajustado de conformidad con el artículo 12, sobre la base del precio medio ponderado de venta al por menor, no tendrán que cumplir con el requisito de un impuesto especial global del ***63 %*** del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consume establecido en el párrafo primero del presente artículo.	No obstante, los Estados miembros que apliquen un impuesto especial de al menos el tipo de la Unión de ***180*** EUR por 1 000 cigarrillos, ajustado de conformidad con el artículo 12, sobre la base del precio medio ponderado de venta al por menor, no tendrán que cumplir con el requisito de un impuesto especial global del ***60 %*** del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consumo establecido en el párrafo primero del presente artículo.

Or. en

Justificación

Justificación análoga a la del apartado 1.

Enmienda 256
Fernando Navarrete Rojas, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Se concederá a los Estados miembros un período transitorio que durará hasta el 31 de diciembre de 2032 para alcanzar los tipos o los importes mínimos establecidos en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Or. en

Enmienda 257
Rasmus Andresen

Propuesta de Directiva
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 18	***suprimido***
Portugal podrá aplicar a los cigarrillos que se consuman en las regiones ultraperiféricas de Azores y Madeira, fabricados por pequeños productores cuya producción anual no exceda, para cada uno de ellos, de 500 toneladas, un tipo reducido inferior hasta el 50 % del que se establece en el artículo 16.	

Or. en

Enmienda 258
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*

a)	cigarros puros	a)	cigarros puros ***y cigarritos***

Or. en

Enmienda 259
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cigarritos;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 260
Fernand Kartheiser

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) tabaco para pipa de agua;	***suprimida***

Or. fr

Enmienda 261
Fernand Kartheiser

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) tabaco calentado;	***suprimida***

Or. fr

Enmienda 262

Fernand Kartheiser

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) las demás labores del tabaco.	***suprimida***

Or. fr

Enmienda 263
Billy Kelleher, Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros aplicarán un impuesto especial a las labores del tabaco, excepto los cigarrillos, que ***podrá ser:***	Los Estados miembros aplicarán un impuesto especial a las labores del tabaco, excepto los cigarrillos, que ***combine un elemento ad valorem y un elemento específico.***

Or. en

Enmienda 264
Billy Kelleher, Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) un impuesto especial ad valorem, calculado sobre el precio máximo de venta al por menor de cada producto, fijado libremente por los fabricantes establecidos en la Unión y por los importadores de terceros países, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25; o	***suprimida***

Or. en

Enmienda 265
Billy Kelleher, Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) un impuesto especial específico, expresado en importe por kilogramo o, en el caso de los cigarros puros, los cigarritos y el tabaco calentado, por número de unidades; o	***suprimida***

Or. en

Enmienda 266
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) un impuesto especial específico, expresado en importe por kilogramo o, en el caso de los cigarros puros**,** los cigarritos y el tabaco calentado, por número de unidades; o	b) un impuesto especial específico, expresado en importe por kilogramo o, en el caso de los cigarros puros ***y*** los cigarritos**,** y el tabaco calentado, por número de unidades;; o

Or. en

Enmienda 267
Billy Kelleher, Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) un impuesto especial mixto, formado por un elemento ad valorem y un elemento específico.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 268
Billy Kelleher, Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros podrán establecer un importe mínimo de impuesto especial ***cuando el impuesto especial sea ad valorem o mixto***.	Los Estados miembros podrán establecer un importe mínimo de impuesto especial.

Or. en

Enmienda 269
Fernand Kartheiser

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El impuesto especial global, expresado en porcentaje, en importe por kilogramo o por número de unidades, deberá ser, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:	***suprimido***
[...]	

Or. fr

Justificación

Las políticas fiscales deben ser abordadas con carácter prioritario por los Estados miembros.

Enmienda 270
Marco Falcone

Propuesta de Directiva

Artículo 20 – apartado 2 – cuadro

Texto de la Comisión			
a)	para los cigarros puros	:	el ***40 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***143 EUR*** por 1 000 unidades o por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
b)	***para los cigarritos***	***:***	***el 40 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 143 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;***
c)	para la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos	:	el 62 % del precio medio ponderado de venta al por menor de la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos despachada a consumo, o el tipo de la Unión de ***215*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
d)	para los demás tabacos para fumar	:	el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 143 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
e)	para el tabaco para pipa de agua	:	el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 107 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
f)	para el tabaco calentado	:	el ***55 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***108*** EUR por 1 000 unidades, ajustado de conformidad con el artículo 12; el ***55 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***155*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
g)	para las demás labores del tabaco	:	el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 143 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12.
Enmienda			
a)	para los puros ***o cigarritos***	:	el ***15 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión

			de ***50*** EUR por 1 000unidades o por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
c)	para la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos	:	el 62 % del precio medio ponderado de venta al por menor de la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos despachada a consumo, o el tipo de la Unión de ***50*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
d)	para los demás tabacos para fumar	:	el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 143 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
e)	para el tabaco para pipa de agua	:	el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 107 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
f)	para el tabaco calentado	:	el ***30 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***75*** EUR por 1 000 unidades, ajustado de conformidad con el artículo 12; el ***30*** % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***200*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
g)	para las demás labores del tabaco	:	el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 143 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12.

Or. en

Justificación

Los tipos mínimos del impuesto especial sobre el tabaco calentado propuestos por la Comisión no tienen suficientemente en cuenta la reducción del riesgo derivada de la ausencia de combustión en comparación con los productos combustibles. Los cigarros puros y los cigarritos tienen una cuota de mercado muy pequeña. El aumento propuesto es significativamente superior en términos relativos que para los otros productos y podría tener un efecto negativo desproporcionado en las pymes europeas y las empresas familiares centradas en la producción de cigarros puros y cigarritos.

Enmienda 271
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 2 – cuadro

Texto de la Comisión			
a)	para los cigarros puros	:	el 40 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***143*** EUR por 1 000 unidades o por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
b)	para los cigarritos	:	el 40 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***143*** EUR por 1 000 unidades o por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
c)	para la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos	:	el 62 % del precio medio ponderado de venta al por menor de la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos despachada a consumo, o el tipo de la Unión de ***215*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
d)	para los demás tabacos para fumar	:	el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***143*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
e)	para el tabaco para pipa de agua	:	el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***107*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
f)	para el tabaco calentado	:	el 55 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 108 EUR por 1 000 unidades, ajustado de conformidad con el artículo 12; el 55 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***155*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
g)	para las demás labores del tabaco	:	el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***143*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12.
Enmienda			
a)	para los cigarros puros	:	el 40 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión

			de ***107*** EUR por 1 000 unidades o por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
b)	para los cigarritos	:	el 40 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***107*** EUR por 1 000 unidades o por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
c)	para la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos	:	el 62 % del precio medio ponderado de venta al por menor de la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos despachada a consumo, o el tipo de la Unión de ***155*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
d)	para los demás tabacos para fumar	:	el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***107*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
e)	para el tabaco para pipa de agua	:	el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***72*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
f)	para el tabaco calentado	:	el 55 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***88*** EUR por 1 000 unidades, ajustado de conformidad con el artículo 12; el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***125*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
g)	para las demás labores del tabaco	:	el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***26*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12.

Or. en

Justificación

Los valores corresponden a la opción 1 de la evaluación de impacto de la Comisión Europea.

Enmienda 272
César Luena

Propuesta de Directiva

Artículo 20 – apartado 2 – cuadro

Texto de la Comisión			
a)	para los cigarros puros	:	el ***40*** % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***143*** EUR por 1 000 unidades o por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
b)	para los cigarritos	:	el ***40 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***143*** EUR por 1 000 unidades o por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
c)	para la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos	:	el ***62*** % del precio medio ponderado de venta al por menor de la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos despachada a consumo, o el tipo de la Unión de 215 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
d)	para los demás tabacos para fumar	:	el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 143 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
e)	para el tabaco para pipa de agua	:	el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 107 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
f)	para el tabaco calentado	:	el 55 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***108*** EUR por 1 000 unidades, ajustado de conformidad con el artículo 12; el 55 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***155*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
g)	para las demás labores del tabaco	:	el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 143 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12.
Enmienda			
a)	para los cigarros puros	:	el ***30 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***110*** EUR por 1 000 unidades o por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;

b)	para los cigarritos	:	el ***30 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***110*** EUR por 1 000 unidades o por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
c)	para la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos	:	el ***63 %*** del precio medio ponderado de venta al por menor de la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos despachada a consumo, o el tipo de la Unión de 215 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
f)	para el tabaco calentado	:	el 55 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***95*** EUR por 1 000 unidades, ajustado de conformidad con el artículo 12; el 55 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***315*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
g)	para las demás labores del tabaco	:	el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 143 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12.

Or. en

Justificación

Los importes mínimos propuestos por unidad y por kilogramo son incoherentes desde el punto de vista interno. Sobre la base de la propia evaluación de impacto de la Comisión (página 101), la unidad media de tabaco calentado pesa aproximadamente 0,3 g. Con este peso, el tipo propuesto de 108 EUR por 1 000 unidades representa un equivalente por kilogramo de 360 EUR, en lugar del tipo propuesto por la Comisión de 155 EUR por kilogramo. Esta enmienda establece un punto intermedio de 95 EUR por 1 000 unidades y 315 EUR por kilogramo, que es coherente con el peso medio declarado por la Comisión y garantiza un nivel impositivo mínimo coherente para ambas opciones de tipo mínimo.

Enmienda 273
Costas Mavrides

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 2 – cuadro

Texto de la Comisión

a)	para los cigarros puros	:	el 40 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 143 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
b)	para los cigarritos	:	el 40 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 143 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
c)	para la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos	:	el ***62 %*** del precio medio ponderado de venta al por menor de la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos despachada a consumo, o el tipo de la Unión de ***215*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
d)	para los demás tabacos para fumar	:	el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 143 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12.
e)	para el tabaco para pipa de agua	:	el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 107 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
f)	para el tabaco calentado	:	el 55 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos***, o el tipo de la Unión de 108 EUR por 1 000 unidades, ajustado de conformidad con el artículo 12***; ***el 55 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos***, o el tipo de la Unión de ***155*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
g)	para las demás labores del tabaco	:	el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 143 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12.
Enmienda			
a)	para los cigarros puros	:	el 40 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 143 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
b)	para los cigarritos	:	el 40 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión

			de 143 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
c)	para la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos	:	el ***60 %*** del precio medio ponderado de venta al por menor de la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos despachada a consumo, o el tipo de la Unión de ***150*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
d)	para los demás tabacos para fumar	:	el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 143 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12.
e)	para el tabaco para pipa de agua	:	el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 107 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
f)	para el tabaco calentado	:	el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***150*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
g)	para las demás labores del tabaco	:	el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 143 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12.

Or. en

Justificación

Apoyamos firmemente las iniciativas de salud pública, pero deben reflejarse en la presente Directiva los retos únicos a los que se enfrenta la República de Chipre debido a la ocupación militar ilegal turca. Los productos del tabaco se venden a menos de la mitad de precio en las zonas ocupadas, lo que alimenta el comercio ilícito y provoca millones de pérdidas de ingresos. Un aumento elevado de los impuestos ampliaría la brecha de precios y agravaría el contrabando a través de la Línea Verde. La enmienda propuesta refleja el sistema fiscal actual de Chipre sobre el tabaco, que es importante mantener. Chipre sigue siendo el único Estado miembro dividido de la Unión.

Enmienda 274
Stephen Nikola Bartulica

Propuesta de Directiva

Artículo 20 – apartado 2 – cuadro– letra f

Texto de la Comisión			
f)	para el tabaco calentado	:	el ***55 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***108*** EUR por 1 000 unidades, ajustado de conformidad con el artículo 12; el ***55 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***155*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
Enmienda			
f)	para el tabaco calentado	:	el ***20 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***80*** EUR por 1 000 unidades, ajustado de conformidad con el artículo 12; el ***20 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***250*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;

Or. en

Enmienda 275
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 2 – cuadro– letra f

Texto de la Comisión			
f)	para el tabaco calentado	:	el ***55 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***108*** EUR por 1 000 unidades, ajustado de conformidad con el artículo 12; el ***55 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 155 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
Enmienda			
f)	para el tabaco calentado	:	el ***24 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***75*** EUR por 1 000 unidades, ajustado de

			conformidad con el artículo 12; ***o*** el ***24 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 155 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;

Or. en

Enmienda 276
Francesco Ventola, Denis Nesci, Giovanni Crosetto

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 2 – cuadro– letra f

Texto de la Comisión			
f)	para el tabaco calentado	:	el ***55 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***108*** EUR por 1 000 unidades, ajustado de conformidad con el artículo 12; el ***55 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***155*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
Enmienda			
f)	para el tabaco calentado	:	el ***28 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***75*** EUR por 1 000 unidades, ajustado de conformidad con el artículo 12; el ***28 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***107*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;

Or. en

Enmienda 277
Billy Kelleher, Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva

Artículo 20 – apartado 2 – cuadro– letra f

Texto de la Comisión			
f)	para el tabaco calentado	:	el 55 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, ***o*** el tipo de la Unión de ***108*** EUR por 1 000 unidades, ajustado de conformidad con el artículo 12; ***el 55 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 155 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;***
Enmienda			
f)	para el tabaco calentado		el 55 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, ***y*** el tipo de la Unión de ***215*** EUR por 1 000 unidades, ajustado de conformidad con el artículo 12;

Or. en

Enmienda 278
Fernand Kartheiser

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2028 hasta el 31 de diciembre de 2029, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 12 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el 5 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 22 EUR por kilogramo o el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar y el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de 88 EUR por 1 000 unidades, 125 EUR por kilogramo o el 45 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los	***suprimido***

impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 0 EUR por kilogramo o el 0 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.

Or. fr

Enmienda 279
Rasmus Andresen

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2028 hasta el 31 de diciembre de 2029, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 12 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el 5 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 22 EUR por kilogramo o el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar y el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de 88 EUR por 1 000 unidades, 125 EUR por kilogramo o el 45 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 0 EUR por kilogramo o el 0 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 280
Markus Ferber

Propuesta de Directiva

Artículo 20 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***No obstante lo dispuesto en*** el apartado 2***, desde el 1 de enero de 2028*** hasta el 31 de diciembre de ***2029, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 12 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el 5 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 22 EUR por kilogramo o el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar y el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de 88 EUR por 1 000 unidades, 125 EUR por kilogramo o el 45 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 0 EUR por kilogramo o el 0 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco***.	4. ***Los tipos fijados en el*** apartado 2 ***se introducirán de forma gradual*** hasta el 31 de diciembre de ***2032***.

Or. en

Enmienda 281
Fernando Navarrete Rojas, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2028 hasta el 31 de diciembre de ***2029***, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 12 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el 5 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 22 EUR por kilogramo o	4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2028 hasta el 31 de diciembre de ***2034***, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 12 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el 5 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 22 EUR por kilogramo o

el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar y el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de 88 EUR por 1 000 unidades, 125 EUR por kilogramo o el 45 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado***, y***, como mínimo, ***de*** 0 EUR por kilogramo o el 0 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos***, para las demás labores del tabaco***.

el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar y el tabaco para pipa de agua; ***y*** como mínimo, de 88 EUR por 1 000 unidades, 125 EUR por kilogramo o el 45 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado***. Para las demás labores del tabaco, los Estados miembros garantizarán, desde el 1 de enero de 2028 hasta el 31 de diciembre de 2029, tipos del impuesto especial de***, como mínimo, 0 EUR por kilogramo o el 0 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos.

Or. en

Enmienda 282
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2028 hasta el 31 de diciembre de ***2029***, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 12 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el 5 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 22 EUR por kilogramo o el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar y el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de ***88*** EUR por 1 000 unidades, ***125*** EUR por kilogramo o el ***45 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 0 EUR por kilogramo o el 0 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores	4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2028 hasta el 31 de diciembre de ***2030***, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 12 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el 5 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 22 EUR por kilogramo o el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar y el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de ***45*** EUR por 1 000 unidades, ***100*** EUR por kilogramo o el ***24 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 0 EUR por kilogramo o el 0 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores

del tabaco.	del tabaco.

Or. en

Enmienda 283
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2028 hasta el 31 de diciembre de 2029, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 12 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el 5 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 22 EUR por kilogramo o el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar y el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de ***88*** EUR por 1 000 unidades, 125 EUR por kilogramo o el ***45 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 0 EUR por kilogramo o el 0 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.	4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2028 hasta el 31 de diciembre de 2029, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 12 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el 5 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 22 EUR por kilogramo o el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar y el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de ***45*** EUR por 1 000 unidades, 125 EUR por kilogramo o el ***24 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 0 EUR por kilogramo o el 0 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.

Or. en

Enmienda 284
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2028 hasta el 31 de diciembre de 2029, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 12 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el 5 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 22 EUR por kilogramo o el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar y el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de ***88*** EUR por 1 000 unidades, ***125*** EUR por kilogramo o el 45 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 0 EUR por kilogramo o el 0 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.	4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2028 hasta el 31 de diciembre de 2029, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 12 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el 5 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 22 EUR por kilogramo o el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar y el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de *77* EUR por 1 000 unidades, ***254*** EUR por kilogramo o el 45 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 0 EUR por kilogramo o el 0 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.

Or. en

Enmienda 285
Francesco Ventola, Denis Nesci, Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2028 hasta el 31 de diciembre de ***2029***, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 12 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el 5 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 22 EUR por kilogramo o el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar y el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de ***88*** EUR	4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2028 hasta el 31 de diciembre de ***2032***, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 12 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el 5 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 22 EUR por kilogramo o el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar y el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de ***45*** EUR

por 1 000 unidades, ***125*** EUR por kilogramo o el ***45 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 0 EUR por kilogramo o el 0 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.	por 1 000 unidades, ***83*** EUR por kilogramo o el ***20 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 0 EUR por kilogramo o el 0 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.

Or. en

Justificación

Se prorroga el período transitorio. A fin de obtener los tipos finales deseados para los productos de tabaco calentado, tal como se establecen en el cuadro del artículo 20, apartado 2, se han adaptado en consecuencia los tipos aplicables durante el período transitorio.

Enmienda 286
Billy Kelleher, Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2028 hasta el 31 de diciembre de 2029, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 12 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo ***o*** el 5 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 22 EUR por kilogramo ***o*** el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar y el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de 88 EUR por 1 000 unidades, ***125 EUR por kilogramo o*** el 45 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 0 EUR por kilogramo ***o*** el 0 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.	4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2028 hasta el 31 de diciembre de 2029, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 12 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo ***y*** el 5 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 22 EUR por kilogramo ***y*** el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar y el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de 88 EUR por 1 000 unidades, ***y*** el 45 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 0 EUR por kilogramo ***y*** el 0 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.

Or. en

Enmienda 287
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2030 hasta el 31 de diciembre de 2031, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 71,5 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar; como mínimo, de 54 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de 98 EUR por 1 000 unidades, 140 EUR por kilogramo o el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 288
Rasmus Andresen

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2030 hasta el 31 de diciembre de 2031, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 71,5 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar; como mínimo, de 54 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de 98 EUR por 1 000 unidades, 140 EUR por kilogramo o el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 289
Fernand Kartheiser

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2030 hasta el 31 de diciembre de 2031, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 71,5 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los	***suprimido***

impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar; como mínimo, de 54 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de 98 EUR por 1 000 unidades, 140 EUR por kilogramo o el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.

Or. fr

Enmienda 290
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2030 hasta el 31 de diciembre de 2031, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 71,5 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar; como mínimo, de 54 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de ***98*** EUR por 1 000 unidades, ***140*** EUR por	5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2030 hasta el 31 de diciembre de 2031, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 71,5 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar; como mínimo, de 54 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de ***60*** EUR por 1 000 unidades, ***150*** EUR por

kilogramo o el ***50 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.

kilogramo o el ***24 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.

Or. en

Enmienda 291
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de ***2030*** hasta el 31 de diciembre de 2031, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de ***71,5*** EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el ***20 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar; como mínimo, de 54 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de 98 EUR por 1 000 unidades, 140 EUR por kilogramo o el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.	5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de ***2031*** hasta el 31 de diciembre de 2031, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de ***24*** EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el ***10 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar; como mínimo, de 54 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de 98 EUR por 1 000 unidades, 140 EUR por kilogramo o el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.

Or. en

Enmienda 292
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2030 hasta el 31 de diciembre de 2031, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 71,5 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar; como mínimo, de 54 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de ***98*** EUR por 1 000 unidades, 140 EUR por kilogramo o el ***50 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.	5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2030 hasta el 31 de diciembre de 2031, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 71,5 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar; como mínimo, de 54 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de ***60*** EUR por 1 000 unidades, 140 EUR por kilogramo o el ***24 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.

Or. en

Enmienda 293
Fernando Navarrete Rojas, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2030 hasta el 31 de diciembre de ***2031***, los	5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2030 hasta el 31 de diciembre de ***2036***, los

Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 71,5 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar; como mínimo, de 54 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de 98 EUR por 1 000 unidades, 140 EUR por kilogramo o el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.	Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 71,5 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar; como mínimo, de 54 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de 98 EUR por 1 000 unidades, 140 EUR por kilogramo o el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.

Or. en

Enmienda 294
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2030 hasta el 31 de diciembre de 2031, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de ***71,5*** EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el ***20 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar; como mínimo, de 54 EUR por kilogramo o el 25 % del	5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2030 hasta el 31 de diciembre de 2031, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de ***64*** EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el ***15 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar; como mínimo, de 54 EUR por kilogramo o el 25 % del

precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de ***98*** EUR por 1 000 unidades, ***140*** EUR por kilogramo o el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.	precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de ***86*** EUR por 1 000 unidades, ***284*** EUR por kilogramo o el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.

Or. en

Enmienda 295
Francesco Ventola, Denis Nesci, Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de ***2030*** hasta el 31 de diciembre de ***2031***, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de ***71,5*** EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el ***20 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar; como mínimo, de 54 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de ***98*** EUR por 1 000 unidades, ***140*** EUR por kilogramo o el ***50 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores	5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de ***2033*** hasta el 31 de diciembre de ***2037***, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de ***24*** EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el ***10 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar; como mínimo, de 54 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de ***60*** EUR por 1 000 unidades, ***97*** EUR por kilogramo o el ***24 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores

del tabaco.	del tabaco.

Or. en

Justificación

Se prorroga el período transitorio. A fin de obtener los tipos finales deseados para los productos de tabaco calentado, tal como se establecen en el cuadro del artículo 20, apartado 2, se han adaptado en consecuencia los tipos aplicables durante el período transitorio.

Enmienda 296
Billy Kelleher, Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2030 hasta el 31 de diciembre de 2031, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 71,5 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo ***o*** el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo ***o*** el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar; como mínimo, de 54 EUR por kilogramo ***o*** el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de 98 EUR por 1 000 unidades***, 140 EUR por kilogramo o*** el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo ***o*** el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.	5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2030 hasta el 31 de diciembre de 2031, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 71,5 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo ***y*** el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros o los cigarritos; como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo ***y*** el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar; como mínimo, de 54 EUR por kilogramo ***y*** el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de 98 EUR por 1 000 unidades ***y*** el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo ***y*** el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.

Or. en

Enmienda 297
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. La Comisión supervisará el impacto de los tipos mínimos revisados, teniendo en cuenta asimismo el comercio ilícito, el empleo en los sectores afectados y las disparidades económicas regionales.

Or. en

Enmienda 298
Fernand Kartheiser

Propuesta de Directiva
Artículo 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 21	***suprimido***
Los grupos de productos relacionados con el tabaco fabricados en la Unión o importados de terceros países que se indican a continuación estarán sometidos, en cada Estado miembro, a un impuesto especial mínimo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22:	
a) líquidos para cigarrillos electrónicos;	
b) bolsas de nicotina;	
c) los demás productos a base de nicotina.	

Or. fr

Justificación

Los Estados miembros deben seguir estando en condiciones de decidir qué productos desean gravar.

Enmienda 299
Adnan Dibrani, Johan Danielsson, Sofie Eriksson

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) bolsas de nicotina;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 300
Fernand Kartheiser

Propuesta de Directiva
Artículo 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. fr

Justificación

Las políticas fiscales deben ser abordadas con carácter prioritario por los Estados miembros.

Enmienda 301
Billy Kelleher, Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros aplicarán a los productos relacionados con el tabaco ***uno de los impuestos especiales siguientes:***	Los Estados miembros aplicarán a los productos relacionados con el tabaco ***un impuesto especial que combine un elemento ad valorem y un elemento específico.***

Or. en

Enmienda 302
Billy Kelleher, Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) un impuesto especial ad valorem, calculado sobre el precio máximo de venta al por menor de cada producto, fijado libremente por los fabricantes establecidos en la Unión y por los importadores de terceros países, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 303
Billy Kelleher, Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) un impuesto especial específico, expresado en importe por kilogramo;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 304
Francesco Ventola, Denis Nesci, Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) un impuesto especial específico,	b) ***en el caso de las bolsas de nicotina***

expresado en importe por kilogramo;	***y otros productos a base de nicotina,*** un impuesto especial específico, expresado en importe por kilogramo ***o por número de unidades***;

Or. en

Justificación

El objetivo es introducir un enfoque adaptado a cada categoría de productos y ser lo más específicos posible.

Enmienda 305
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) un impuesto especial específico, expresado en importe por kilogramo;	b) ***en el caso de las bolsas de nicotina y otros productos a base de nicotina,*** un impuesto especial específico, expresado en importe por kilogramo ***o por número de unidades***;

Or. en

Enmienda 306
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Bruno Gonçalves, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) en el caso de los líquidos para cigarrillos electrónicos, un impuesto específico expresado en importe por mililitro;

Or. en

Enmienda 307
Billy Kelleher, Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) un impuesto especial mixto, formado por un elemento ad valorem y un elemento específico.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 308
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) un impuesto especial mixto, formado por un elemento ad valorem y un elemento específico.	c) un impuesto especial mixto***, que combine las letras a) y a bis) o a) y b)***, formado por un elemento ad valorem y un elemento específico.

Or. en

Enmienda 309
Billy Kelleher, Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros podrán establecer un importe mínimo de impuesto especial ***cuando el impuesto especial sea ad valorem o mixto***.	Los Estados miembros podrán establecer un importe mínimo de impuesto especial.

Or. en

Enmienda 310
Stephen Nikola Bartulica

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El impuesto especial global aplicado a los líquidos para cigarrillos electrónicos, expresado en porcentaje o en importe por mililitro, deberá ser, al menos, ***igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:***	2. El impuesto especial global aplicado a los líquidos para cigarrillos electrónicos, ***contengan o no nicotina,*** expresado en porcentaje o en importe por mililitro, deberá ser, al menos, ***del 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o del tipo de la Unión de 0,25 EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el artículo 12***.

Or. en

Justificación

Debe establecerse un tipo impositivo único de 0,25 EUR por mililitro, o, alternativamente, del 20 % del precio de venta al por menor, aplicable a los cigarrillos electrónicos para todo tipo de líquidos, con o sin nicotina, con independencia de la concentración de nicotina por mililitro.

La aplicación de tipos impositivos diferenciados en función de la concentración de nicotina no sería aplicable en la práctica, daría lugar a una complejidad injustificable en la administración de los impuestos especiales y crearía un problema adicional de vapor ilícito en la Unión.

Enmienda 311
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El impuesto especial global aplicado a los líquidos para cigarrillos electrónicos, expresado en porcentaje o en importe por mililitro, deberá ser, al menos, igual ***a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:***	2. El impuesto especial global aplicado a los líquidos para cigarrillos electrónicos, ***contengan o no nicotina,*** expresado en porcentaje o en importe por mililitro, deberá ser, al menos, igual ***al 30 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o del tipo de***

la Unión de 0,30 EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el artículo 12.

Or. en

Justificación

Applying tiered duty rates by nicotine strength is unenforceable in practice, will lead to unjustifiable complexity in excise administration and will create an additional illicit vapour problem in the EU. The proposed single €0.30/ml excise duty on e-liquids is a necessary measure to protect Europe's domestic industry from a surge of low-cost imports—nearly 90% of which come from China. European manufacturers face higher costs and stricter standards, while importers benefit from low customs duties (just 6.5% vs the one on cigarettes which is 57,6%) and often bypass EU regulations. This excise rate helps restore fair competition and supports EU-based producers who invest both in quality and compliance to the EU market legal requirements.

Enmienda 312
Billy Kelleher, Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El impuesto especial global aplicado a los líquidos para cigarrillos electrónicos, expresado en porcentaje o en importe por mililitro, deberá ser, al menos, igual ***a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:***	2. El impuesto especial global aplicado a los líquidos para cigarrillos electrónicos, contengan o no nicotina, expresado en porcentaje o en importe por mililitro, deberá ser, al menos, igual ***al 40 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o del tipo de la Unión de 0,36 EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el artículo 12***.

Or. en

Enmienda 313
Francesco Ventola, Denis Nesci, Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El impuesto especial global aplicado a los líquidos para cigarrillos electrónicos, expresado en porcentaje o en importe por mililitro, deberá ser, al menos, ***igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:***	2. El impuesto especial global aplicado a los líquidos para cigarrillos electrónicos, expresado en porcentaje o en importe por mililitro, deberá ser, al menos, ***del 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o del tipo de la Unión de 0,25 EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el artículo 12***.

Or. en

Justificación

La aplicación de tipos impositivos diferenciados en función de la concentración de nicotina no es aplicable en la práctica, daría lugar a una complejidad injustificable en la administración de los impuestos especiales y crearía un problema adicional de comercio ilícito en la Unión.

Enmienda 314
Rasmus Andresen

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El impuesto especial global aplicado a los líquidos para cigarrillos electrónicos***, expresado en porcentaje o en importe por mililitro,*** deberá ser, al menos, ***igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma***:	2. El impuesto especial global aplicado a los líquidos para cigarrillos electrónicos deberá ser, al menos, ***de***:

Or. en

Enmienda 315
Pierre Pimpie

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El impuesto especial global aplicado a los líquidos para cigarrillos electrónicos***, expresado en porcentaje o en importe por mililitro,*** deberá ser, al menos, igual ***a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma***:	2. El impuesto especial global aplicado a los líquidos para cigarrillos electrónicos deberá ser, al menos, igual ***al 5 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 0,03 EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el artículo 12***.

Or. fr

Enmienda 316
Pierre Pimpie

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) para los líquidos que contengan entre 0 y 15 mg de nicotina por mililitro: el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 0,12 EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el artículo 12;	***suprimida***

Or. fr

Enmienda 317
Rasmus Andresen

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) para los líquidos que contengan entre 0 y 15 mg de nicotina por mililitro: el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 0,12 EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el	***suprimida***

artículo 12;

Or. en

Enmienda 318
Stephen Nikola Bartulica

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) para los líquidos que contengan entre 0 y 15 mg de nicotina por mililitro: el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 0,12 EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el artículo 12;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 319
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) para los líquidos que contengan entre 0 y 15 mg de nicotina por mililitro: el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 0,12 EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el artículo 12;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 320
Billy Kelleher, Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) para los líquidos que contengan entre 0 y 15 mg de nicotina por mililitro: el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 0,12 EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el artículo 12;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 321
Costas Mavrides

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) para los líquidos que contengan ***entre 0 y 15 mg de*** nicotina ***por mililitro:*** el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 0,12 EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el artículo 12;	a) para los líquidos que contengan nicotina***,*** el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 0,12 EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el artículo 12;

Or. en

Justificación

Apoyamos firmemente las iniciativas de salud pública, pero deben reflejarse en la presente Directiva los retos únicos a los que se enfrenta la República de Chipre debido a la ocupación militar ilegal turca. Los productos del tabaco se venden a menos de la mitad de precio en las zonas ocupadas, lo que alimenta el comercio ilícito y provoca millones de pérdidas de ingresos. Un aumento elevado de los impuestos ampliaría la brecha de precios y agravaría el contrabando a través de la Línea Verde. La enmienda propuesta refleja el sistema fiscal actual de Chipre sobre el tabaco, que es importante mantener. Chipre sigue siendo el único Estado miembro dividido de la Unión.

Enmienda 322
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) para los líquidos que contengan entre 0 y 15 mg de nicotina por mililitro: el ***20 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***0,12*** EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el artículo 12;	a) para los líquidos que contengan entre 0 y 15 mg de nicotina por mililitro: el ***30 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***0,2*** EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el artículo 12.

Or. en

Enmienda 323
Billy Kelleher, Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) para los líquidos que contengan más de 15 mg de nicotina por mililitro: el 40 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 0,36 EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el artículo 12.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 324
Stephen Nikola Bartulica

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) para los líquidos que contengan más de 15 mg de nicotina por mililitro: el 40 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de	***suprimida***

la Unión de 0,36 EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el artículo 12.

Or. en

Enmienda 325
Pierre Pimpie

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) para los líquidos que contengan más de 15 mg de nicotina por mililitro: el 40 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 0,36 EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el artículo 12.	***suprimida***

Or. fr

Enmienda 326
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) para los líquidos que contengan más de 15 mg de nicotina por mililitro: el 40 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 0,36 EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el artículo 12.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 327

Costas Mavrides

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) para los líquidos que contengan más de 15 mg de nicotina por mililitro: el 40 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 0,36 EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el artículo 12.	***suprimida***

Or. en

Justificación

Apoyamos firmemente las iniciativas de salud pública, pero deben reflejarse en la presente Directiva los retos únicos a los que se enfrenta la República de Chipre debido a la ocupación militar ilegal turca. Los productos del tabaco se venden a menos de la mitad de precio en las zonas ocupadas, lo que alimenta el comercio ilícito y provoca millones de pérdidas de ingresos. Un aumento elevado de los impuestos ampliaría la brecha de precios y agravaría el contrabando a través de la Línea Verde. La enmienda propuesta refleja el sistema fiscal actual de Chipre sobre el tabaco, que es importante mantener. Chipre sigue siendo el único Estado miembro dividido de la Unión.

Enmienda 328
Rasmus Andresen

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***para los líquidos que contengan más de 15 mg de nicotina por mililitro:*** el 40 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 0,36 EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el artículo 12.	b) el 40 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 0,36 EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el artículo 12.

Or. en

Enmienda 329
Rasmus Andresen

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se concederá a los Estados miembros un período transitorio hasta el 31 de diciembre de ***2031*** para alcanzar los tipos o los importes mínimos establecidos en el apartado 4 del presente artículo.	Se concederá a los Estados miembros un período transitorio hasta el 31 de diciembre de ***2028*** para alcanzar los tipos o los importes mínimos establecidos en el apartado 4 del presente artículo.

Or. en

Enmienda 330
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se concederá a los Estados miembros un período transitorio hasta el 31 de diciembre de ***2031*** para alcanzar los tipos o los importes mínimos establecidos en el apartado 4 del presente artículo.	Se concederá a los Estados miembros un período transitorio hasta el 31 de diciembre de ***2032*** para alcanzar los tipos o los importes mínimos establecidos en el apartado 4 del presente artículo.

Or. en

Enmienda 331
Fernando Navarrete Rojas, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se concederá a los Estados miembros un período transitorio hasta el 31 de diciembre de ***2031*** para alcanzar los tipos o los importes mínimos establecidos en el apartado 4 del presente artículo.	Se concederá a los Estados miembros un período transitorio hasta el 31 de diciembre de ***2036*** para alcanzar los tipos o los importes mínimos establecidos en el apartado 4 del presente artículo.

Or. en

Enmienda 332
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Bruno Gonçalves, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A partir del 1 de enero de 2030, el impuesto especial global, expresado en porcentaje ***o*** en importe por kilogramo, deberá ser, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:	A partir del 1 de enero de 2030, el impuesto especial global, expresado en porcentaje***,*** en importe por kilogramo ***o por número de unidades***, deberá ser, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:

Or. en

Enmienda 333
Rasmus Andresen

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A partir del 1 de enero de ***2030***, el impuesto especial global, expresado en porcentaje o en importe por kilogramo, deberá ser, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:	A partir del 1 de enero de ***2027***, el impuesto especial global, expresado en porcentaje o en importe por kilogramo, deberá ser, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:

Or. en

Enmienda 334
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A partir del 1 de enero de ***2030***, el impuesto especial global, expresado en porcentaje o en importe por kilogramo, deberá ser, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:	A partir del 1 de enero de ***2031***, el impuesto especial global, expresado en porcentaje o en importe por kilogramo, deberá ser, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:

Or. en

Enmienda 335
Francesco Ventola, Denis Nesci, Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A partir del 1 de enero de ***2030***, el impuesto especial global, expresado en porcentaje o en importe por kilogramo, deberá ser, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:	A partir del 1 de enero de ***2032***, el impuesto especial global, expresado en porcentaje o en importe por kilogramo, deberá ser, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:

Or. en

Enmienda 336
Fernando Navarrete Rojas, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A partir del 1 de enero de ***2030***, el impuesto especial global, expresado en porcentaje o en importe por kilogramo, deberá ser, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:	A partir del 1 de enero de ***2035***, el impuesto especial global, expresado en porcentaje o en importe por kilogramo, deberá ser, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:

Or. en

Enmienda 337
Adnan Dibrani, Johan Danielsson, Sofie Eriksson

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) para las bolsas de nicotina: el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 71,5 EUR por kilogramo;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 338
Stephen Nikola Bartulica

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) para las bolsas de nicotina: el ***25 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***71,5*** EUR por kilogramo;	a) para las bolsas de nicotina: el ***20 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***25*** EUR por kilogramo ***del componente consumible***;

Or. en

Enmienda 339
Billy Kelleher, Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) para las bolsas de nicotina: el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, ***o*** el tipo de la Unión de 71,5 EUR por kilogramo;	a) para las bolsas de nicotina: el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, ***y*** el tipo de la Unión de 71,5 EUR por kilogramo;

Or. en

Enmienda 340
Francesco Ventola, Denis Nesci, Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) para las bolsas de nicotina: el ***25 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***71,5*** EUR por kilogramo;	a) para las bolsas de nicotina: el ***20 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***25*** EUR por kilogramo;

Or. en

Justificación

Solo algunos Estados miembros han introducido ya un impuesto especial sobre las bolsas de nicotina. Por lo tanto, es necesario reducir ligeramente la velocidad a la que se gravan.

Enmienda 341
Marlena Maląg

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) para las bolsas de nicotina: el ***25 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***71,5*** EUR por kilogramo;	a) para las bolsas de nicotina: el ***20 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***25*** EUR por kilogramo;

Or. en

Justificación

Proper implementation of the 'less harm, less tax' principle requires that tax policies reflect the different levels of health risk associated with tobacco and nicotine products, while allowing Member States the necessary flexibility to incorporate this principle into their national taxation frameworks. For example, lower rates on nicotine pouches in Sweden have allowed – along with other measures – the smoking incidence to drop to 5.4%, the lowest in the EU. This consideration applies equally to all other innovative and reduced-risk products

such as heated tobacco and other nicotine products.

Enmienda 342
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) para las bolsas de nicotina: el ***25 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***71,5*** EUR por kilogramo;	a) para las bolsas de nicotina: el ***20 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***25*** EUR por kilogramo;

Or. en

Enmienda 343
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) para las bolsas de nicotina: el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***71,5*** EUR por kilogramo;	a) para las bolsas de nicotina: el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***13*** EUR por kilogramo;

Or. en

Enmienda 344
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) para las bolsas de nicotina: el ***25 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión	a) para las bolsas de nicotina: el ***24 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión

de ***71,5*** EUR por kilogramo;	de ***25*** EUR por kilogramo;

Or. en

Enmienda 345
Arba Kokalari, Tomas Tobé, Jessica Polfjärd, Jörgen Warborn, Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) para las bolsas de nicotina: el ***25 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***71,5*** EUR por kilogramo;	a) para las bolsas de nicotina: el ***5 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***9*** EUR por kilogramo;

Or. en

Enmienda 346
Stephen Nikola Bartulica

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) para los demás productos a base de nicotina: el ***25 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos.	b) para los demás productos a base de nicotina: el ***20 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos***, o el tipo de la Unión de 25 EUR por kilogramo de componente consumible o 0,25 EUR por mililitro***.

Or. en

Enmienda 347
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) para los demás productos a base de nicotina: el ***25 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos.	b) para los demás productos a base de nicotina: el ***20 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos***, o el tipo de la Unión de 25 EUR por kilogramo o 0,25 EUR por mililitro***.

Or. en

Enmienda 348
Marlena Maląg

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) para los demás productos a base de nicotina: el ***25 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos.	b) para los demás productos a base de nicotina: el ***20 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos***, o el tipo de la Unión de 30 EUR por kilogramo o 0,25 EUR por mililitro***.

Or. en

Justificación

Justificación análoga a la de la letra a).

Enmienda 349
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Bruno Gonçalves, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A partir del 1 de enero de 2032, los Estados miembros a que se refiere el apartado 3, primera frase, del presente artículo velarán por que el impuesto especial global, expresado en porcentaje ***o*** en importe por kilogramo, sea, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos	4. A partir del 1 de enero de 2032, los Estados miembros a que se refiere el apartado 3, primera frase, del presente artículo velarán por que el impuesto especial global, expresado en porcentaje***,*** en importe por kilogramo ***o por número de unidades***, sea, al menos, igual a los tipos o

fijados de la siguiente forma:	a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:

Or. en

Enmienda 350
Rasmus Andresen

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A partir del 1 de enero de ***2032***, los Estados miembros a que se refiere el apartado 3, primera frase, del presente artículo velarán por que el impuesto especial global, expresado en porcentaje o en importe por kilogramo, sea, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:	4. A partir del 1 de enero de ***2029***, los Estados miembros a que se refiere el apartado 3, primera frase, del presente artículo velarán por que el impuesto especial global, expresado en porcentaje o en importe por kilogramo, sea, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:

Or. en

Enmienda 351
Stephen Nikola Bartulica

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A partir del 1 de enero de ***2032***, los Estados miembros a que se refiere el apartado 3, primera frase, del presente artículo velarán por que el impuesto especial global, expresado en porcentaje o en importe por kilogramo, sea, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:	4. A partir del 1 de enero de ***2033***, los Estados miembros a que se refiere el apartado 3, primera frase, del presente artículo velarán por que el impuesto especial global, expresado en porcentaje o en importe por kilogramo, sea, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:

Or. en

Enmienda 352
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A partir del 1 de enero de ***2032***, los Estados miembros a que se refiere el apartado 3, primera frase, del presente artículo velarán por que el impuesto especial global, expresado en porcentaje o en importe por kilogramo, sea, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:	4. A partir del 1 de enero de ***2033***, los Estados miembros a que se refiere el apartado 3, primera frase, del presente artículo velarán por que el impuesto especial global, expresado en porcentaje o en importe por kilogramo, sea, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:

Or. en

Enmienda 353
Marlena Maląg

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A partir del 1 de enero de ***2032***, los Estados miembros a que se refiere el apartado 3, primera frase, del presente artículo velarán por que el impuesto especial global, expresado en porcentaje o en importe por kilogramo, sea, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:	4. A partir del 1 de enero de ***2033***, los Estados miembros a que se refiere el apartado 3, primera frase, del presente artículo velarán por que el impuesto especial global, expresado en porcentaje o en importe por kilogramo, sea, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:

Or. en

Justificación

La ampliación del período transitorio permitirá a los Estados miembros y a los participantes en el mercado adaptarse de forma gradual al aumento de los tipos mínimos, reduciendo así el riesgo de perturbación del mercado y aumento del comercio ilícito.

Enmienda 354

Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A partir del 1 de enero de ***2032***, los Estados miembros a que se refiere el apartado 3, primera frase, del presente artículo velarán por que el impuesto especial global, expresado en porcentaje o en importe por kilogramo, sea, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:	4. A partir del 1 de enero de ***2033***, los Estados miembros a que se refiere el apartado 3, primera frase, del presente artículo velarán por que el impuesto especial global, expresado en porcentaje o en importe por kilogramo, sea, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:

Or. en

Enmienda 355
Francesco Ventola, Denis Nesci, Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A partir del 1 de enero de ***2032***, los Estados miembros a que se refiere el apartado 3, primera frase, del presente artículo velarán por que el impuesto especial global, expresado en porcentaje o en importe por kilogramo, sea, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:	4. A partir del 1 de enero de ***2035***, los Estados miembros a que se refiere el apartado 3, primera frase, del presente artículo velarán por que el impuesto especial global, expresado en porcentaje o en importe por kilogramo, sea, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:

Or. en

Justificación

Solo algunos Estados miembros han introducido ya un impuesto especial sobre las bolsas de nicotina. Por lo tanto, es necesario reducir ligeramente la velocidad a la que se gravan.

Enmienda 356
Fernando Navarrete Rojas, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A partir del 1 de enero de ***2032***, los Estados miembros a que se refiere el apartado 3, primera frase, del presente artículo velarán por que el impuesto especial global, expresado en porcentaje o en importe por kilogramo, sea, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:	4. A partir del 1 de enero de ***2037***, los Estados miembros a que se refiere el apartado 3, primera frase, del presente artículo velarán por que el impuesto especial global, expresado en porcentaje o en importe por kilogramo, sea, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:

Or. en

Enmienda 357
Adnan Dibrani, Johan Danielsson, Sofie Eriksson

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) para las bolsas de nicotina: el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 143 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 358
Stephen Nikola Bartulica

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) para las bolsas de nicotina: el ***50 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***143*** EUR por kilogramo, ajustado de	a) para las bolsas de nicotina: el ***20 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***35*** EUR por kilogramo ***de componente***

conformidad con el artículo 12;	***combustible***, ajustado de conformidad con el artículo 12;

Or. en

Enmienda 359
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) para las bolsas de nicotina: el ***50 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***143*** EUR por kilogramo***, ajustado de conformidad con el artículo 12***;	a) para las bolsas de nicotina: el ***24 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***25*** EUR por kilogramo;

Or. en

Enmienda 360
Billy Kelleher, Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) para las bolsas de nicotina: el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, ***o*** el tipo de la Unión de 143 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;	a) para las bolsas de nicotina: el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, ***y*** el tipo de la Unión de 143 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;

Or. en

Enmienda 361
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) para las bolsas de nicotina: el ***50 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***143*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;	a) para las bolsas de nicotina: el ***20 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***80*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;

Or. en

Justificación

Las bolsas de nicotina presentan menos riesgos para la salud, ya que no se inhalan. Al mismo tiempo, ayudan a los fumadores a dejar de fumar, como puede observarse en Suecia, donde la incidencia del tabaquismo ha descendido al 5,4 %, la más baja de la Unión, gracias a unos tipos impositivos razonables para las bolsas de nicotina y otros incentivos. Muchos Estados miembros siguen ya este ejemplo y aplican tipos del impuesto especial más bajos a las bolsas de nicotina que a los productos del tabaco combustibles tradicionales, como Italia, Polonia, Hungría, Rumanía, Portugal, Malta, Bulgaria, Chequia, Grecia, Chipre y Austria.

Enmienda 362
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) para las bolsas de nicotina: el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***143*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;	a) para las bolsas de nicotina: el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***26*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;

Or. en

Justificación

Corresponde a la opción 1 de la evaluación de impacto de la Comisión.

Enmienda 363
Francesco Ventola, Denis Nesci, Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) para las bolsas de nicotina: el ***50 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***143*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;	a) para las bolsas de nicotina: el ***25 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***30*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;

Or. en

Justificación

Solo algunos Estados miembros han introducido ya un impuesto especial sobre las bolsas de nicotina. Por lo tanto, es necesario reducir ligeramente la velocidad a la que se gravan.

Enmienda 364
Arba Kokalari, Tomas Tobé, Jessica Polfjärd, Jörgen Warborn, Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) para las bolsas de nicotina: el ***50 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***143*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;	a) para las bolsas de nicotina: el ***10 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***18*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;

Or. en

Enmienda 365
Marlena Maląg

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) para las bolsas de nicotina: el ***50 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***143*** EUR por kilogramo, ajustado de	a) para las bolsas de nicotina: el ***20 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***28*** EUR por kilogramo, ajustado de

conformidad con el artículo 12;	conformidad con el artículo 12;

Or. en

Justificación

Proper implementation of the 'less harm, less tax' principle requires that tax policies reflect the different levels of health risk associated with tobacco and nicotine products, while allowing Member States the necessary flexibility to incorporate this principle into their national taxation frameworks. For example, lower rates on nicotine pouches in Sweden have allowed – along with other measures – the smoking incidence to drop to 5.4%, the lowest in the EU. The Commission proposal of setting a minimum rate of €143 per kg is disproportionate compared to Sweden's current rate and fails to reflect the reduced-risk nature of this category within the excise framework. This consideration applies equally to all other innovative and reduced-risk products such as heated tobacco and other nicotine products.

Enmienda 366
Stephen Nikola Bartulica

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) para los demás productos a base de nicotina: el ***50 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos.	b) para los demás productos a base de nicotina: el ***20 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos***, o el tipo de la Unión de 35 EUR por kilogramo de componente consumible o 0,25 EUR por mililitro***;

Or. en

Enmienda 367
Marlena Maląg

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) para los demás productos a base de nicotina: el ***50 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos.	b) para los demás productos a base de nicotina: el ***20 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos***, o el***

	tipo de la Unión de 30 EUR por kilogramo o 0,25 EUR por mililitro;

Or. en

Justificación

Justificación análoga a la de la letra a).

Enmienda 368
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) para los demás productos a base de nicotina: el ***50 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos.	b) para los demás productos a base de nicotina: el ***30 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos***, o el tipo de la Unión de 35 EUR por kilogramo o 0,25 EUR por mililitro***.

Or. en

Enmienda 369
Marlena Maląg

Propuesta de Directiva
Artículo 23 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El tabaco crudo cultivado en la Unión e importado de terceros países estará sometido, en cada Estado miembro, a un impuesto especial mínimo de 0 EUR por kilogramo.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Someter el tabaco crudo a un impuesto especial, incluso a tipo cero, conlleva unos costes elevados y cargas administrativas para sus productores, lo que afecta principalmente a los

pequeños agricultores.

Enmienda 370
Francesco Ventola, Denis Nesci, Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini

Propuesta de Directiva
Artículo 26 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) las labores de tabaco y los productos relacionados con el tabaco que se destruyan bajo control administrativo;

Or. en

Enmienda 371
Marlena Maląg

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A más tardar el 31 de diciembre de 2032 y, posteriormente, cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.	A más tardar el 31 de diciembre de 2032 y, posteriormente, cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva***, estableciendo así un mecanismo de revisión formal que garantice la evaluación periódica de los tipos impositivos, las estructuras fiscales y los efectos sobre el mercado, a la luz de nuevos datos y avances tecnológicos***.

Or. en

Justificación

La enmienda introduce un mecanismo de revisión formal para garantizar que la aplicación de la presente Directiva siga respondiendo a la dinámica cambiante del mercado, los datos científicos y los avances tecnológicos. Habida cuenta de la rápida evolución de los productos alternativos, unos tipos impositivos y unas estructuras fijos podrían quedar obsoletos o no ajustarse a los objetivos políticos con el tiempo. La evaluación periódica permite a la Unión

valorar si el marco existente sigue manteniendo un equilibrio eficaz entre la evolución del mercado y los resultados presupuestarios.

Enmienda 372
Rasmus Andresen

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A más tardar el 31 de diciembre de 2032 y, posteriormente, cada ***cinco*** años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.	A más tardar el 31 de diciembre de ***2030*** y, posteriormente, cada ***tres*** años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 373
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Bruno Gonçalves, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El informe de la Comisión examinará los niveles impositivos mínimos, teniendo en cuenta el buen funcionamiento del mercado interior, la salud pública, el valor real de los tipos del impuesto especial y los objetivos generales del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Dicho informe evaluará la aplicación y la repercusión de las disposiciones ***relativas al tabaco crudo en lo que se refiere a*** la evasión y el ***fraude fiscales***.	El informe de la Comisión examinará los niveles impositivos mínimos ***para las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco***, teniendo en cuenta el buen funcionamiento del mercado interior, la salud pública, el valor real de los tipos del impuesto especial y los objetivos generales del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Dicho informe evaluará ***además*** la aplicación y la repercusión de las disposiciones ***de la Directiva destinadas a ayudar a supervisar, detectar y combatir*** la evasión ***fiscal*** y el ***comercio ilícito, incluido el tipo cero introducido para el tabaco crudo y el nivel impositivo mínimo más bajo para el tabaco para pipa de agua***.

Or. en

Enmienda 374
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Bruno Gonçalves, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros presentarán a la Comisión, previa petición, la información de la que dispongan que sea necesaria para elaborar el informe, en particular la información necesaria para comparar el importe del impuesto especial percibido y el importe del impuesto especial ***adeudado*** cada año en sus respectivos territorios.	Los Estados miembros presentarán a la Comisión, previa petición, la información de la que dispongan que sea necesaria para elaborar el informe, en particular la información necesaria para comparar el importe del impuesto especial percibido y el importe del impuesto especial ***dejado de ingresar*** cada año ***por incumplimiento*** en sus respectivos territorios.

Or. en

Enmienda 375
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. La Comisión presentará un informe en el que se evalúe la repercusión en las pequeñas y medianas empresas, los efectos sobre el empleo en los sectores pertinentes y la evolución del comercio ilícito, acompañado, en su caso, de propuestas legislativas.

Or. en

Enmienda 376
Pierre Pimpie

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Conviene fijar unos niveles mínimos para los nuevos productos del tabaco y a base de nicotina con el objetivo de reducir las diferencias impositivas existentes, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución actual y futura del mercado. La Comisión, sin demora injustificada, revisará la presente Directiva, teniendo en cuenta la futura revisión de la Directiva 2014/40/UE (Directiva sobre los productos del tabaco), y estudiará la posible igualación de los niveles de imposición para las distintas categorías de productos, aumentando, en consecuencia, los niveles mínimos de imposición para el tabaco calentado y los productos relacionados con el tabaco a que se refieren el artículo 20, apartado 2, letra f), y el artículo 22.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 377
Marlena Maląg

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Conviene fijar unos niveles mínimos para los nuevos productos del tabaco y a base de nicotina con el objetivo de reducir las diferencias impositivas existentes, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución actual y futura del mercado. La Comisión, sin demora injustificada, revisará la presente Directiva, teniendo en cuenta la futura revisión de la Directiva 2014/40/UE (Directiva sobre los productos del tabaco), y estudiará la posible igualación de los	***suprimido***

niveles de imposición para las distintas categorías de productos, aumentando, en consecuencia, los niveles mínimos de imposición para el tabaco calentado y los productos relacionados con el tabaco a que se refieren el artículo 20, apartado 2, letra f), y el artículo 22.

Or. en

Justificación

Esta formulación condiciona futuras decisiones políticas, forzando en la práctica la dirección hacia la plena armonización sin el debido debate.

Enmienda 378
Jaroslava Pokorná Jermanová, Jaroslav Knot

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Conviene fijar unos niveles mínimos para los nuevos productos del tabaco y a base de nicotina con el objetivo de reducir las diferencias impositivas existentes, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución actual y futura del mercado. La Comisión, sin demora injustificada, revisará la presente Directiva, teniendo en cuenta la futura revisión de la Directiva 2014/40/UE (Directiva sobre los productos del tabaco), y estudiará la posible igualación de los niveles de imposición para las distintas categorías de productos, aumentando, en consecuencia, los niveles mínimos de imposición para el tabaco calentado y los productos relacionados con el tabaco a que se refieren el artículo 20, apartado 2, letra f), y el artículo 22.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Delegating to the Commission the power to automatically adjust minimum excise rates and to pursue future tax rate equalisation through delegated acts goes well beyond a purely technical exercise. Such measures interfere with core political choices which, in accordance with Articles 113 and 290 TFEU, must remain firmly in the competence of the national governments. For the Czech Republic, decisions on excise taxation are closely linked to national budgetary policy, economic conditions, and competitiveness considerations, and cannot be pre-empted through executive acts. Moreover, advancing tax equalization across diverse product categories would prejudge necessary future assessments relating to market developments, public health impacts and fiscal sustainability. This approach undermines the principle of subsidiarity and risks imposing uniform outcomes that fail to reflect the Czech Republic's economic realities, consumption patterns and established tax structure. For these reasons, deletion of this provision is proposed.

Enmienda 379
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Conviene fijar unos niveles mínimos para los nuevos productos del tabaco y a base de nicotina con el objetivo de reducir las diferencias impositivas existentes, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución actual y futura del mercado. La Comisión, sin demora injustificada, revisará la presente Directiva, teniendo en cuenta la futura revisión de la Directiva 2014/40/UE (Directiva sobre los productos del tabaco), y estudiará la posible igualación de los niveles de imposición para las distintas categorías de productos, aumentando, en consecuencia, los niveles mínimos de imposición para el tabaco calentado y los productos relacionados con el tabaco a que se refieren el artículo 20, apartado 2, letra f), y el artículo 22.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 380
Francesco Ventola, Denis Nesci, Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Conviene fijar unos niveles mínimos para los nuevos productos del tabaco y a base de nicotina con el objetivo de reducir las diferencias impositivas existentes, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución actual y futura del mercado. La Comisión, sin demora injustificada, revisará la presente Directiva, teniendo en cuenta la futura revisión de la Directiva 2014/40/UE (Directiva sobre los productos del tabaco), y estudiará la posible igualación de los niveles de imposición para las distintas categorías de productos, aumentando, en consecuencia, los niveles mínimos de imposición para el tabaco calentado y los productos relacionados con el tabaco a que se refieren el artículo 20, apartado 2, letra f), y el artículo 22.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Predecir en la actual refundición las decisiones que debe adoptar la Comisión en el futuro no se corresponde con una buena redacción jurídica. Además, para empezar, no queda claro por qué es necesaria y deseable una igualación de los niveles impositivos para las diferentes categorías de productos.

Enmienda 381
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***Conviene fijar unos niveles mínimos para los nuevos productos del***	4. La Comisión, ***en el plazo de un año a partir de la adopción de*** la futura

tabaco y a base de nicotina con el objetivo de reducir las diferencias impositivas existentes, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución actual y futura del mercado. La Comisión, ***sin demora injustificada, revisará la presente Directiva, teniendo en cuenta*** la futura revisión de la Directiva 2014/40/UE (Directiva sobre los productos del tabaco), ***y estudiará la posible igualación de*** los niveles de imposición para ***las distintas categorías de productos, aumentando, en consecuencia, los niveles mínimos de imposición para el tabaco calentado y*** los productos ***relacionados con el tabaco*** a que se refieren el artículo 20, apartado 2, ***letra f)***, y el artículo 22.

revisión de la Directiva 2014/40/UE (Directiva sobre los productos del tabaco), ***revisará la presente Directiva y evaluará la idoneidad de las nuevas categorías de productos introducidas en la presente Directiva y la necesidad de ajustar*** los niveles de imposición para los productos a que se refieren el artículo 20, apartado 2, ***letras a), b) y f)***, y el artículo 22.

Or. en

Enmienda 382
Fernando Navarrete Rojas, Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***Conviene fijar unos niveles mínimos para los nuevos productos del tabaco y a base de nicotina con el objetivo de reducir las diferencias impositivas existentes, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución actual y futura del mercado.*** La Comisión, sin demora injustificada, revisará la presente Directiva, teniendo en cuenta la futura revisión de la Directiva 2014/40/UE (Directiva sobre los productos del tabaco), ***y estudiará la posible igualación de los niveles*** de imposición ***para las distintas categorías de productos, aumentando,*** en consecuencia***,*** los niveles mínimos de imposición para el tabaco calentado y los productos relacionados con el tabaco a que se refieren el artículo 20, apartado 2, letra f), y el	4. La Comisión, sin demora injustificada, revisará la presente Directiva, teniendo en cuenta la futura revisión de la Directiva 2014/40/UE (Directiva sobre los productos del tabaco), ***a la luz del perfil de riesgo de los productos de que se trate, y en particular de sus efectos nocivos para la salud. Dicha revisión también garantizará que los niveles mínimos*** de imposición ***para cada Estado miembro se ajusten en función del poder adquisitivo de sus residentes. Cuando proceda, la Comisión estudiará la posibilidad de ajustar*** en consecuencia los niveles mínimos de imposición para el tabaco calentado y los productos relacionados con el tabaco a que se refieren el artículo 20, apartado 2, letra f), y el artículo 22.

artículo 22.

Or. en

Enmienda 383
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Bruno Gonçalves, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Al llevar a cabo la revisión a que se refiere el apartado 4, la Comisión evaluará la repercusión de la presente Directiva con arreglo a los siguientes criterios:
	a) el buen funcionamiento del mercado interior, teniendo en cuenta la categorías y definiciones establecidas en la Directiva revisada sobre los productos del tabaco, los flujos comerciales de tabaco y productos relacionados con el tabaco, y la evolución actual y futura del mercado;
	b) la salvaguardia de los ingresos públicos, tomando como base datos fiables sobre el comercio ilícito y otra información fiscal pertinente;
	c) un elevado nivel de protección de la salud, sobre la base de pruebas científicas sólidas y datos pertinentes sobre los patrones de consumo, la sustitución de productos, las tendencias en materia de doble uso y la adopción por parte de los jóvenes del tabaco y los productos relacionados con el tabaco, tal como se notifica en virtud de la Directiva sobre los productos del tabaco, o datos procedentes de otras fuentes científicas o de salud pública reconocidas.

Or. en

Enmienda 384
César Luena, Jonás Fernández, Niels Fuglsang, Bruno Gonçalves, Matthias Ecke

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de los resultados de la revisión y, si procede, presentará una propuesta legislativa relativa a los tipos y la estructura del impuesto especial establecidos en la presente Directiva, previa consulta con los Estados miembros y las partes interesadas.

Or. en

Enmienda 385
Francesco Ventola, Denis Nesci, Giovanni Crosetto, Mariateresa Vivaldini

Propuesta de Directiva
Artículo 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 28 bis
	A más tardar ... [dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión evaluará las repercusiones de los nuevos tipos mínimos del impuesto especial aplicables a los cigarros puros y cigarritos en las pymes, las fábricas de propiedad familiar, el empleo regional, las cadenas de suministro y los patrones de sustitución. Cuando la evaluación ponga de manifiesto repercusiones desproporcionadas en las pymes, las fábricas de propiedad familiar o el empleo regional y efectos en el mercado ilegal, la Comisión presentará una propuesta legislativa con el objetivo de ajustar los tipos mínimos aplicables o la estructura de dichos tipos a fin de garantizar la

	proporcionalidad y mantener un diferencial adecuado respecto a los cigarrillos.

Or. en

Enmienda 386
Stephen Nikola Bartulica

Propuesta de Directiva
Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 12, apartado 5, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 387
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 12, apartado 5, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 388
Stephen Nikola Bartulica

Propuesta de Directiva
Artículo 30 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 12, apartado 5, podrá ser revocada en cualquier momento por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 389
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 30 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 12, apartado 5, podrá ser revocada en cualquier momento por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 390
Costas Mavrides

Propuesta de Directiva
Artículo 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 31 bis
	Excepción para la República de Chipre
	1. No obstante lo dispuesto en la presente Directiva, y habida cuenta de la ocupación continuada de más del 36 % de su territorio y de los retos específicos a los que se enfrenta, la República de Chipre podrá suspender la aplicación de la presente Directiva hasta 2033.
	2. La situación sobre el terreno se volverá a evaluar en 2033 a fin de determinar si sigue estando justificada la excepción prevista en el apartado 1.

Or. en

Justificación

Apoyamos firmemente las iniciativas de salud pública, pero deben reflejarse en la presente Directiva los retos únicos a los que se enfrenta Chipre, tal como se propone con esta excepción. La República de Chipre se adhirió a la Unión con todo su territorio, pero el acervo está suspendido en las zonas que se encuentran bajo la ocupación militar ilegal turca. Los productos del tabaco se venden a menos de la mitad de precio en las zonas ocupadas, lo que alimenta el comercio ilícito y provoca millones de pérdidas de ingresos. Un aumento elevado de los impuestos ampliaría la brecha de precios y agravaría el contrabando a través de la Línea Verde. Chipre sigue siendo el único Estado miembro dividido de la Unión.